

D & C
A

P
150

t. 134504

c. 1167029

ORDENAMIENTO DE LEYES

QUE

EL REY DON ALFONSO XI

HIZO

EN LAS CÓRTESES DE ALCALÁ DE HENARES

EN LA ERA DE MCCCLXXXVI (AÑO 1348).

PUBLICADO POR LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EN LA

COLECCION DE CÓRTESES DE LOS REINOS DE LEON Y DE CASTILLA.



MADRID,
IMPRESA Y ESTEREOTIPIA DE M. RIVADENEYRA,
calle de la Madera baja, núm. 8.

1861

ORDENAMIENTO DE LEYES

EL REY DON ALFONSO XI

EN LAS CORTES DE ALCALÁ DE HENARES

DE LEYES DE REPARTO

ORDENADO POR LA REAL ACORDADA DE LAS CORTES

DE LEYES DE REPARTO



R. 100211

ESTE LIBRO DESTAS NUESTRAS LEYES MANDAMOS FAZER NOS

EL REY DON ALFONSO FIJO DEL MUY NOBLE REY DON FERNANDO EN LAS
CORTES QUE FEÇIMOS EN ALCALA DE FENARES EN EL ANNO DELA ERA DE
MILL E TREZIENTOS E OCHENTA E SEIS ANNOS E LOS CAPITULOS DELLAS SON
ESTOS QUE SE SIGUEN: ⁴

Capitulo primero commo se deue dar carta de la chançelleria contra otra carta.

Capitulo ij.º delos que ganaren cartas sobre pleito ciuil o criminal para enplazar a otro.

Capitulo iij.º sy alguno echare a otro en plazo maliciosa miente.

Capitulo iiij.º que fasta que el alcalle se leuante del abdiencia, non cayan en plazo nin en sennal.

Capitulo v.º quela sennal del enplazamiento en que cayeren en las çipdades e uillas e logares non sean mas de seys mr.

⁴ El célebre Ordenamiento de leyes que se da á luz, está tomado de un códice en fólio de la Bib. del Escorial, señalado ij. Y. 7, escrito en pergamino avitelado, de letra de la época del rey D. Alfonso XI, á plana entera y anchas márgenes, y que consta de unos ochenta fólios. En la primera hoja útil se encuentra en letras de oro el encabezamiento que precede al índice de capítulos, en el cual, los nombres de Alfonso y Fernando son de mayúsculas mucho mayores que las demas, en blanco sobre oro. Al verso sigue la tabla de capítulos, que ocupa nueve hojas sin foliatura, la cual empieza con las leyes del Ordenamiento. Las letras capitales de este códice son de adorno, algunas de gran tamaño, y todas de mucho gusto y variada labor de colores, en que predominan el oro y las tintas azul y roja; la suscripción final del notario «Yo Toribio Ferrandez, lo escriui por mandado del Rey», va asimismo en letras de oro: la ortografía es muy vária, sobre todo en cuanto á la puntuacion. Este Ordenamiento no está dividido en títulos y consta de ciento treinta capítulos ó leyes.

Los doctores Asso y de Manuel en su prólogo al Ordenamiento de Alcalá, dado á luz en 1774, hicieron particular mencion de este códice que citan con la signatura L. Plut. 2, núm. 2, distinta de la que tiene hoy, y aunque juzgaban fuese el mismo que el rey D. Alfonso guardaba en su cámara, no le dieron extraordinaria importancia, puesto que sólo anotaron seis ú ocho de sus variantes.

Los códices que aquellos eruditos escritores consultaron, pertenecian casi todos á la época del rey D. Pedro, esto es, eran de los corregidos en las córtes de Valladolid de 1351 y no fijaron mucho la atencion en los anteriores á este tiempo, que no estaban distribuidos como aquellos en títulos y sí sólo en leyes. «Es bien notable, dicen, la variacion de todos estos exemplares en citar las leyes por *títulos y capítulos*; nosotros nos hemos arreglado en esta parte al mayor número de copias, las cuales,

Capitulo vj.º delos que uan aotros logares de otra jurisdiccion por non complir de derecho enel su logar.

Capitulo vij.º delos auogados que plazo deue auer el quelos pidiere.

Capitulo viij.º dela declinacion dela juridiccion.

Capitulo ix.º delas sospechas delos juzgadores.

Capitulo x.º delos asentamientos que se fazen contra los rrebeldes.

Capitulo xj.º que alas demandas que fueren fechas que rrespondan a ix. dias.

acomodándose á la expresion y division de D. Pedro en las Córtes de 1351, citan siempre por *títulos*; sin que se nos haya objetado el que en las obras que hasta ahora hemos publicado, citemos este ordenamiento por *capítulos*; pues cualquiera se hará cargo que interesa poco que sea una ú otra la expresion.» De esto se deduce que los Doctores citados, opinando que los *códices* que estaban distribuidos en títulos y estos en leyes pertenecian á la reforma de 1351, no conocieron que los divididos en leyes ó capítulos desde el I al CXXXI eran anteriores á la correccion, y en la misma forma que fueron otorgados en las Córtes de Alcalá de Henares de 1348. La auténtica del rey D. Pedro, que no se encuentra en estos, lo prueba y mucho más la confrontacion de unos y otros.

De los *códices* divididos sólo en leyes, citan tres los mencionados doctores y otros tres el P. Burriel, designándolos este último como anteriores á la reforma, en la *Paleografía española* publicada por el padre Terreros, en el tomo XIII de su traduccion del *Espectáculo de la naturaleza*. De estos se han examinado algunos, pero como sean de época muy posterior á la del rey D. Alfonso y copia de copias, no se han anotado sus variantes, que consisten la mayor parte en descuidos ó yerros de los escribientes.

Difícil seria conocer cuál fue la correccion ó reforma del Ordenamiento llevada á cabo en el año de 1351, sino se confrontáran los *códices* escritos con arreglo á ella y los anteriores. Este trabajo se ha hecho con presencia de tres de los mejores *códices* de la época del rey D. Pedro, y resulta que las correcciones consistieron en distribuir las leyes de que aquel consta en treinta y dos títulos; en la supresion de alguna de ellas, como lo hicieron con la LVI; en la alteracion de lugar de otras, en modificaciones importantes en determinadas leyes, y en no pocas variantes de lenguaje.

Los *códices* que han servido para este cotejo son los siguientes: 1.º, uno del Escorial, iij. Z. 9, en fól. menor, escrito á dos columnas, de letra del siglo LIV con letras capitales de exquisita labor. La suscripcion final dice «Yo Nicolas Gonçalez escriuano del Rey lo escriui», en mayúsculas de colores azul y blanco, dentro de unas líneas, y la palabra *Rey* sobre fondo de oro. Las cuatro primeras planas contienen preciosas miniaturas: representa la primera un Rey en su trono y seis personajes, dos de ellos sentados; la segunda y tercera otros cinco, al parecer discutiendo; y en la cuarta se ven cuatro con libros en las manos, uno de ellos en ademan de dictar al quinto que está escribiendo: al verso de esta plana se halla en colores el escudo de Castilla y Leon. Este *código*, que no vieron los editores del Ordenamiento de Alcalá, consta de sesenta y cuatro hojas.—2.º, *código* de la santa iglesia de Toledo, escrito á dos columnas, de letra del siglo XIV, con las letras capitales de oro y colores y en su principio copiado el signo rodado del Rey y el monograma de Cristo en la forma usada en los privilegios reales. En el final se encuentra la siguiente suscripcion en letras mayúsculas de oro y colores: «Yo Nicolas Gonzalez escriuano del Rey lo escriui e iluminé»: este notario parece ser el mismo que escribió el *código* del Escorial, anteriormente descrito. Perteneció este libro al arzobispo D. Pedro Tenorio, cuyas armas se encuentran al pié de la tabla de índice que precede al Ordenamiento, y fué descrito por el P. Burriel en la *Paleografía* ántes citada, y por los doctores Asso y de Manuel en el prólogo de su edicion.—3.º, *código* en 4.º mayor, encuadernado á la holandesa y existente en la Bib. Nac., R 149; está escrito en pergamino, con bastante correccion y á plana entera, con los epígrafes de color rojo y letras capitales, si bien no ejecutadas con el primor y esmero que en los anteriores, llevando al fin esta nota: «Este quaderno es concertado—Alfonso Ferrandez», sigue una rúbrica. Se escribió sin duda, como los dos que preceden, en la época del rey D. Pedro y así lo expresa una nota de tinta encarnada que va á continuacion: «Estas leyes fizo el muy noble e muy alto e muy famado Rey Don Alfonso

- Capitulo xij.º delas defensiones periudiciales e peremtorias quelas pongan fasta xx. dias.
Capitulo xiiij.º delas prescripçiones de anno e dia.
Capitulo xiv.º delas prueuas sobre las defensiones periudiciales e peremtorias.
Capitulo xv.º del plazo que deuen auer para traer los testigos que ouieren allen mar o fuera del rregno.
Capitulo xvj.º sy alguna delas partes ouiere de prouar las contradichiones.
Capitulo xvij.º para tirar las partes de ocasion que non corronpan los testigos.

por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira et sennor del Condado de Molina, el qual Rey finó en seruiçio de Dios sobre la cerca de Gibraltar al qual Dios por la su grant misericordia quiera perdonar. Et rregnó XXX et ocho annos e finó el viernes sancto de indulençias et dexó por Rey heredero a su fijo el muy noble e muy alto Rey Don Pedro que Dios mantenga al su seruiçio por muchos annos e buenos. Amen». La auténtica que en este códice precede al Ordenamiento tiene fecha, de que carecen la mayor parte de los que de él se conocen. Otros códices del Escorial y de la Biblioteca Nacional, se han examinado, pero habiéndose visto que no eran copias de la época, sino tomadas de otras, no se ha creído importante la anotación de sus variantes.

El Ordenamiento de leyes de Alcalá, ya sea en la forma en que se dió en tiempo de D. Alfonso XI, ó ya segun se reformó ó corrigió despues por D. Pedro, es un cuerpo legal puramente histórico, desde que sus leyes se insertaron en la *Nueva Recopilacion*, donde no pueden ser estudiadas ni apreciadas debidamente por hallarse allí truncadas unas, mutiladas otras, alteradas las más y muy pocas tal como se hallan en los códices genuinos.

No puede agitarse hoy cuestion alguna sobre preferencia entre el código tal como fué otorgado por D. Alfonso y el corregido por D. Pedro. Podria acaso haberla, si como se ha dicho, no hubieran sido insertas sus leyes en compilaciones posteriores, de donde toman aquellas su fuerza y valor legal.

Tampoco debe alegarse ahora que D. Enrique II confirmó en especial los ordenamientos dados en Alcalá de Henares por su padre D. Alfonso XI, y que nunca lo hizo de los otorgados por *aquel mal tirano*, como llamaba á su hermano D. Pedro, cuyos privilegios y mercedes invalidó, hasta que por él fuesen de nuevo confirmados. En la peticion LXXIX del cuaderno de las Cortes de Valladolid de 1351, fechado mes y medio despues de la publicacion por el rey Don Pedro del Ordenamiento de Alcalá, se corrige la ley única del título VII del mismo, en que se dispone que el demandado sea habido por confeso si no respondiese á la demanda dentro del término de nueve dias. Esta modificacion importante introducida á la muerte de don Pedro, no debió cumplirse, y los procuradores del reino tuvieron que reproducir en las Cortes de Toro de 1369, aunque en otros términos, la peticion de las de Valladolid sobre la ley citada, sin expresar siquiera que lo que pedian habia sido antes establecido por aquel rey. Esto indica cómo se cumplian las leyes de Don Pedro despues de la catástrofe de Montiel.

Siguiéronse, no obstante, copiando muchos códices del Ordenamiento, segun la correccion de aquel Monarca, de la misma manera que los anteriores á su reinado, como lo prueban las copias de unos y otros hechas en los siglos XV y XVI. Los escribientes copiaban aquellos códices del Ordenamiento que les encargaban ó de que podian valerse, y áun no es de extrañar que algunos prefiriesen el corregido por D. Pedro, por estar hecho con más esmero y mejor método, toda vez que las modificaciones en su esencia no eran muchas.

Siendo el códice que sirve de texto de la época del rey D. Alfonso XI, se ha creído conveniente insertar á continuacion la auténtica de D. Pedro, en que se exponen las razones que tuvo para hacer la citada correccion. Se ha copiado aquella del códice de la Bib. Nac. y el índice de títulos que sigue despues, del que posee la santa iglesia de Toledo, que perteneció al arzobispo Tenorio.

«D. Pedro por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe de Algezira, e sennor de Molina, a todos los perlados e rricos omes e caualleros e fijos dalgo e conçejos e omes bonos delas çibdades e villas e logares delos mios rregnos e

- Capitulo xviii.º sobre quales pleitos e contiendas se deue fazer pesquisa.
Capitulo xix.º sobre quales cosas deuen (*sic*) los pleitos seer dados por ningunos.
Capitulo xx.º commo se á adar sentençia intrelocutoria o definitiua.
Capitulo xxj.º delas alçadas e dela nulidad delas sentençias.
Capitulo xxij.º commo se deue alçar la parte de la sentençia que fuere dada contra el.
Capitulo xxiiij.º si alguno se alçare de la sentençia que fuere dada contra el.
Capitulo xxiiij.º commo se deue seguir el alçada.

del mio sennorio salut e graçia: bien sabedes en commo el Rey don Alfonso mio padre, que Dios perdone, auiendo muy grant uoluntat que todos los del su sennorio passassen en justia e en egualdat, e que las contiendas e los pleitos que entrellos fuessen se librasen sin alongamiento, e los querellosos pudiesen mas ayna alcançar complimiento de derecho e de justia; que fizo leyes muy buenas e muy prouechosas sobresta rrazon; et fizo las publicar en las cortes que el fizo en Alcalá de Henares, e mandólas escriuir en quadernos e sellar los con sus sellos; et enbió algunos quadernos dellos a algunas çibdades e villas e logares de sus rregnos. Et por que fallé, que por quelos escriuanos las ouieron de escriuir apriessa, escriuieron en ellas algunas palabras erradas e menguadas; et pusieron y algunos titulos e leyes do non auien a estar; por ende yo en estas cortes que agora fago en Valladolid mandé conçertar las dichas leyes e escriuir las en vn libro que mandé tener en la mi camara; e en otros libros que yo mandé leuar alas çibdades e villas e logares de mios rregnos. Et mandélos sellar con mis sellos de plomo. Por que vos mando que husedes delas dichas leyes e las guardedes segunt en ellas se contiene, assi en los pleitos que agora son en iuyzio, commo en los pleitos que fueren de aqui adelante. Et non fagades ende al por ninguna manera sopena dela mi merçet. Dado en las dichas cortes de Valladolid, XIX dias de setiembre. Era de mill e trezientos e ochenta e nueue annos.»

Índice de los titulos del Ordenamiento de Alcalá, corregido por el rey Don Pedro.

- Titulo primero delas cartas que se ganan del Rey.
Titulo ij.º delas emplazamientos e delas penas por rrazon dellos.
Titulo iij.º delas auogados.
Titulo iiij.º si alguno dixiere que non es dela iurisdiccion del iudgador.
Titulo v.º delas sospechas e recusaciones que son puestas contra los iudgadores.
Titulo vi.º delas assentamientos.
Titulo vij.º dela contestacion delos pleytos.
Titulo viij.º delas defensiones.
Titulo ix.º delas prescripçiones.
Titulo x.º delas prueuas e delos testigos.
Titulo xj.º delas pesquisas.
Titulo xij.º delas sentençias.
Titulo xiiij.º delas alçadas e dela nulidad delas sentençias.
Titulo xiiij.º delas supplicaciones.
Titulo xv.º delo que se deue dar por los sellos delos alcalles e por las escripturas delos pleitos.
Titulo xvj.º delas obligaciones.
Titulo xvij.º delas uendidas e delas compras.
Titulo xviiij.º delas prendas e delos testamientos.
Titulo xix.º delos testamentos.
Titulo xx.º de la pena delos iudgadores e delos alguaziles que toman dones e del ofiçio delos monteros. Et que pena deuen auer los que fueren contra los oficiales dela corte del Rey e delos otros logares del su sennorio.
Titulo xxj.º delos adulterios e delos forniçios.
Titulo xxij.º delos omeçillos.
Titulo xxiiij.º delas usuras.
Titulo xxiiij.º delas medidas e delos pesos.
Titulo xxv.º delas penas e calompnas dela camara del Rey.
Titulo xxvj.º delos portadgos e peages.
Titulo xxvij.º dela significacion delas palabras.
Titulo xxviiij.º por quales leyes se deuen librar los pleitos.
Titulo xxix.º delos desafiamientos.
Titulo xxx.º dela guarda delos castiellos e delas casas fuertes.
Titulo xxxj.º commo han los uasallos aseruir al Rey o a otro sennor por las soldadas o tierras o dineros que dellos tienen.
Titulo xxxij.º delas cosas que el Rey don Alfonso en las cortes de Alcalá tiró e declaró e mandó guardar del ordenamiento que el Enperador don Alfonso fizo en las cortes de Naiara.

- Capitulo xxv.º sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna.
 Capitulo xxvj.º delos terminos aque se deuen seguir las suplicaciones.
 Capitulo xxvij.º del pleito que fuere librado por suplicacion, que dende adelante non aya alcada.
 Capitulo xxviii.º delo que an de leuar los alcalles por las sentençias e los escriuanos por las escrituras.
 Capitulo xxix.º en qual manera se puede fazer obligacion.
 Capitulo xxx.º delas vendidas e delas conpras.
 Capitulo xxxj.º delas prendias que los omnes fazen por lo queles deuen, non auiedo poder.
 Capitulo xxxij.º delas debdas que son pagadas e se demandan despues.
 Capitulo xxxiij.º que los buey e bestias de arada non sean prendiados por debdas que los sennores delo deuan.

Correspondencia de los capitulos ó leyes del Ordenamiento de Alcalá, segun fue otorgado por el rey D. Alfonso XI, con las leyes y titulos del reformado por el rey D. Pedro.

Ordenamiento del rey D. Alfonso.			Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.			Ordenamiento del rey D. Alfonso.			Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.		
CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.
I.	I.	I.	XLII.	VI.	I.	XLII.	VI.	I.	XLII.	VI.	I.
II.	I.	II.	XLIII.	VII.	II.	XLIII.	VII.	II.	XLIII.	VII.	XX.
III.	II.		XLIV.	VIII.		XLIV.	VIII.				
IV.	III.		XLV.	IX.		XLV.	IX.				
V.	IV.		XLVI.	X.		XLVI.	X.				
VI.	V.	III.	XLVII.	XI.	III.	XLVII.	XI.	III.	XLVII.	XI.	XXI.
VII.	I.		XLVIII.	XII.		XLVIII.	XII.				
VIII.	I.	IV.	XLIX.	XIII.	IV.	XLIX.	XIII.	IV.	XLIX.	XIII.	XXII.
IX.	I.		L.	XIV.		L.	XIV.				
X.	I.	V.	LI.	XV.	V.	LI.	XV.	V.	LI.	XV.	XXIII.
XI.	I.		LVI.	XVI.		LVI.	XVI.				
XII.	I.	VI.	LVII.	XVII.	VI.	LVII.	XVII.	VI.	LVII.	XVII.	XXIV.
XIII.	I.		LVIII.	XVIII.		LVIII.	XVIII.				
XIV.	I.	VII.	LIX.	XIX.	VII.	LIX.	XIX.	VII.	LIX.	XIX.	XXV.
XV.	II.		LX.	XX.		LX.	XX.				
XVI.	III.	VIII.	LXI.	XXI.	VIII.	LXI.	XXI.	VIII.	LXI.	XXI.	XXVI.
XVII.	IV.		LXII.	XXII.		LXII.	XXII.				
XVIII.	I.	IX.	LXIII.	XXIII.	IX.	LXIII.	XXIII.	IX.	LXIII.	XXIII.	XXVII.
XIX.	II.		LXIV.	XXIV.		LXIV.	XXIV.				
XX.	III.	X.	LXV.	XXV.	X.	LXV.	XXV.	X.	LXV.	XXV.	XXVIII.
XXI.	IV.		LXVI.	XXVI.		LXVI.	XXVI.				
XXII.	I.	XI.	LXVII.	XXVII.	XI.	LXVII.	XXVII.	XI.	LXVII.	XXVII.	XXIX.
XXIII.	II.		LXVIII.	XXVIII.		LXVIII.	XXVIII.				
XXIV.	III.	XII.	LXIX.	XXIX.	XII.	LXIX.	XXIX.	XII.	LXIX.	XXIX.	XXX.
XXV.	IV.		LX.	XXX.		LX.	XXX.				
XXVI.	V.	XIII.	LXI.	XXXI.	XIII.	LXI.	XXXI.	XIII.	LXI.	XXXI.	XXXI.
XXVII.	VI.		LXII.	XXXII.		LXII.	XXXII.				
XXVIII.	I.	XIV.	LXIII.	XXXIII.	XIV.	LXIII.	XXXIII.	XIV.	LXIII.	XXXIII.	XXXII.
XXIX.	II.		LXIV.	XXXIV.		LXIV.	XXXIV.				
XXX.	III.	XV.	LXV.	XXXV.	XV.	LXV.	XXXV.	XV.	LXV.	XXXV.	XXXII.
XXXI.	IV.		LXVI.	XXXVI.		LXVI.	XXXVI.				
XXXII.	I.	XVI.	LXVII.	XXXVII.	XVI.	LXVII.	XXXVII.	XVI.	LXVII.	XXXVII.	XXXII.
XXXIII.	II.		LXVIII.	XXXVIII.		LXVIII.	XXXVIII.				
XXXIV.	III.	XVII.	LXIX.	XXXIX.	XVII.	LXIX.	XXXIX.	XVII.	LXIX.	XXXIX.	XXXII.
XXXV.	IV.		LXX.	XL.		LXX.	XL.				
XXXVI.	V.	XVIII.	LXXI.	XXI.	XVIII.	LXXI.	XXI.	XVIII.	LXXI.	XXI.	XXXII.
XXXVII.	VI.		LXXII.	XXII.		LXXII.	XXII.				
XXXVIII.	I.	IX.	LXXIII.	XXIII.	IX.	LXXIII.	XXIII.	IX.	LXXIII.	XXIII.	XXXII.
XXXIX.	II.		LXXIV.	XXIV.		LXXIV.	XXIV.				
XL.	III.	XVIII.	LXXV.	XXV.	XVIII.	LXXV.	XXV.	XVIII.	LXXV.	XXV.	XXXII.
XLI.	IV.		LXXVI.	XXVI.		LXXVI.	XXVI.				
	V.	XIX.	LXXVII.	XXVII.	XIX.	LXXVII.	XXVII.	XIX.	LXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXVIII.	XXVIII.		LXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXIX.	XXIX.	XX.	LXXIX.	XXIX.	XX.	LXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXX.	XXX.		LXXX.	XXX.				
		XX.	LXXXI.	XXXI.	XX.	LXXXI.	XXXI.	XX.	LXXXI.	XXXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXXII.		LXXXII.	XXXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXXIII.	XX.	LXXXIII.	XXXIII.	XX.	LXXXIII.	XXXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXXIV.		LXXXIV.	XXXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXXV.	XX.	LXXXV.	XXXV.	XX.	LXXXV.	XXXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXXVI.		LXXXVI.	XXXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXXVII.	XX.	LXXXVII.	XXXVII.	XX.	LXXXVII.	XXXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXXVIII.		LXXXVIII.	XXXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXXIX.	XX.	LXXXIX.	XXXIX.	XX.	LXXXIX.	XXXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XX.	LXXXVII.	XXVII.	XXXII.
			LXXXVIII.	XXVIII.		LXXXVIII.	XXVIII.				
		XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XX.	LXXXIX.	XXIX.	XXXII.
			LXXXX.	XL.		LXXXX.	XL.				
		XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XX.	LXXXI.	XXI.	XXXII.
			LXXXII.	XXII.		LXXXII.	XXII.				
		XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XX.	LXXXIII.	XXIII.	XXXII.
			LXXXIV.	XXIV.		LXXXIV.	XXIV.				
		XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XX.	LXXXV.	XXV.	XXXII.
			LXXXVI.	XXVI.		LXXXVI.	XXVI.				
		XX.									

- Capitulo xxxiiij.º como las lauores delas heredades non deuen ser enbargadas nin prendiadas.
- Capitulo xxxv.º que por las debdas que deuen los caualleros, non sean prendiados los cauillos e armas de su cuerpo.
- Capitulo xxxvj.º delos testamentos.
- Capitulo xxxvij.º dela pena de los juzgadores que toman dones.
- Capitulo xxxviii.º como se deue fazer la prueua contra los juzgadores que toman dones.
- Capitulo xxxix.º como los alguaziles deuen vsar de su ofiçio.
- Capitulo xl.º sy los alguaziles non conplieren lo que los alcalles mandaren.
- Capitulo xli.º de los monteros que guardan los presos e delos omnes delos alguaçiles.
- Capitulo xliij.º como sean dos alguaziles por el alguazil mayor.
- Capitulo xliij.º delo que an aguardar los adelantados e merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Asturias e de Guipuzca e de Alaua.
- Capitulo xliij.º de lo que an aguardar los merynos e otros ofiçiales delas çidades e uillas e logares.
- Capitulo xlv.º quelos merynos mayores puedan poner cada vno ensus meryndades merynos mayores por sy.
- Capitulo xlvj.º como deuen ser guardados los ofiçiales de nuestra corte e los otros de nuestro conseio de non yr ninguno contra ellos.
- Capitulo xlvij.º en que penna cayen los que fezieren algunos destes yerros sobredichos.
- Capitulo xlvij.º delos que fezieren ayuntamiento de gentes.
- Capitulo xlix.º delos que cometieren alos ofiçiales.
- Capitulo l.º sy algunos ferieren omataren alos ofiçiales delas uillas e logares, en que pena cayen.
- Capitulo lj.º dela muger desposada que faze adulterio en que pena caye.
- Capitulo lij.º delos que estan acechando ofazen fabla para ferir omatar.

Ordenamiento del rey D. Alfonso.	Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.		Ordenamiento del rey D. Alfonso.	Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.	
CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.	CAPÍTULO.	LEY.	TÍTULO.
LXXXIII.	X.	XXXII.	CVIII.	XXXV.	XXXII.
LXXXIV.	XI.		CIX.	XXXVI.	
LXXXV.	XII.		CX.	XXXVII.	
LXXXVI.	XIII.		CXI.	XXXVIII.	
LXXXVII.	XIV.		CXII.	XXXIX.	
LXXXVIII.	XV.		CXIII.	XL.	
LXXXIX.	XVI.		CXIV.	XLI.	
XC.	XVII.		CXV.	XLII.	
XCI.	XVIII.		CXVI.	XLIII.	
XCH.	XIX.		CXVII.	XLIV.	
XCHH.	XX.		CXVIII.	XLV.	
XCIV.	XXI.		CXIX.	XLVI.	
XCv.	XXII.		CXX.	XLVII.	
XCVI.	XXIII.		CXXI.	XLVIII.	
XCvII.	XXIV.		CXXII.	XLIX.	
XCvIII.	XXV.		CXXIII.	L.	
XCIX.	XXVI.		CXXIV.	LI.	
C.	XXVII.		CXXV.	LII.	
CI.	XXVIII.		CXXVI.	LIII.	
CH.	XXIX.		CXXVII.	LIV.	
CHH.	XXX.		CXXVIII.	LV.	
CIV.	XXXI.		CXXIX.	LVI.	
CV.	XXXII.		CXXX.	LVII.	
CVI.	XXXIII.		CXXXI.	LVIII.	
CVII.	XXXIV.				

- Capitulo liij.º sy alguno matare a otro, que muera por ello.
- Capitulo liiij.º delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su sennor.
- Capitulo lv.º que ningun christiano ni christiana non den avsura.
- Capitulo lvj.º dela merçed que el Rey fizo a los christianos delas debdas que deuen a los judios.
- Capitulo lvij.º que ningun judio nin judia nin moro nin mora non den a logro.
- Capitulo lviiij.º de las medidas e pesos.
- Capitulo lix.º que las penas e calonnas dela camara del Rey deuen ser demandadas en la corte.
- Capitulo lx.º en que pena cayen los que tomaren los portadgos en los logares do se non deuen tomar.
- Capitulo lxj.º commo se entiende muerte segura.
- Capitulo lxij.º dela significacion delas palabras dubdosas.
- Capitulo lxiiij.º de commo pertenesçe a los rreyes e a los grandes principes dar grandes dones.
- Capitulo lxiiij.º de commo deuen ser guardados los fueros.
- Capitulo lxv.º que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes.
- Capitulo lxvj.º de commo pidieron los fijos dalgo al Rey que les tirase el ordenamiento que fizo en Burgos, e que se podiesen desafiar.
- Capitulo lxvij.º que comiença en que manera e sobre que casos e cosas se an a fazer los desafiamientos en lo que acaesçiere entre los fijos dalgo de aqui adelante.
- Capitulo lxviiij.º por que cosas se pueden desafiar los fijos dalgo, sy desonra omaleficio fezieren los vnos a los otros.
- Capitulo lxix.º sy un fijo dalgo desafiare a otro.
- Capitulo lxx.º por quales fechos se pueden desafiar.
- Capitulo lxxj.º de commo tomò el Rey en su guarda e ensu acomienda las casas fuertes e castiellos.
- Capitulo lxxij.º del ordenamiento que el Rey fizo commo le an aseruir los sus uasallos por las soldadas que les mandare librar.
- Capitulo lxxiiij.º de las cosas que el Rey tirò e declaró e mandò guardar del ordenamiento que el Enperador fizo en las cortes de Naiara.
- Capitulo lxxiiij.º delos que fezieren asonadas.
- Capitulo lxxv.º delos que venieren a las asonadas.
- Capitulo lxxvj.º que ningun rrico omme nin cauallero nin otro omme fidalgo non tome conuicho en lo del Rey nin en abadengo.
- Capitulo lxxvij.º que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar a otro sobre trayçion o a leue fasta que primera mientre lo muestre al Rey en su poridat.
- Capitulo lxxviiij.º que fabla de la trayçion e quantas maneras son della.
- Capitulo lxxix.º que fabla delas treguas e seguranças de quantas maneras son.
- Capitulo lxxx.º en que manera se deuen fazer los rreptos.
- Capitulo lxxxj.º que despues que alguno rreptare a otro, que esten en tregua ellos e sus parientes.
- Capitulo lxxxij.º sy el rreptado non venier rresponder al rrepto.
- Capitulo lxxxiiij.º fabla que el rreptado non puede desechar al rreptador.
- Capitulo lxxxiiij.º commo deue el Rey dar juizio contra el rreptado, sy non veniere al plazo.
- Capitulo lxxxv.º que fabla dela encartaçion.
- Capitulo lxxxvj.º que fabla del que fuere sennor de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar.
- Capitulo lxxxvij.º de todos los solares de abadengo los bienes que dende sallieren non puedan ser leuados a otro sennorio.
- Capitulo lxxxviiij.º que fabla que el meryno mayor nin los sus merynos non tomen mas behetria de quanto tenian quando el oficio le dio el Rey.

- Capitulo lxxxix.º sy diere el Enperador oel Rey encomienda aalgun fidalgo oattro alguno, que non tome otra encomienda nin behetria por premia.
- Capitulo xc.º ningun omme fidalgo non tome conducho nin yantar enlas behetrias e deui-
sas del padre o dela madre seyendo biuos.
- Capitulo xcj.º en que manera puede auer el fijo dalgo toda behetria de parte de su muger.
- Capitulo xcij.º que fabla delos fijos dalgo que moraren en la uilla de behetria en que ma-
nera deuen tomar façes de miesse.
- Capitulo xciiij.º que ningun fidalgo seyendo enla frontera, non entre pedir seruiçio nin pe-
dido arregalengo nin abadengo.
- Capitulo xciiij.º que ningun fidalgo non pueda tomar conducho en lo del Rey nin en abadengo.
- Capitulo xcvi.º que á de pagar fidalgo que tomare por fuerça alguna cosa de solariego e de
abadengo e de rregalengo ode behetria.
- Capitulo xcviij.º que ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores.
- Capitulo xcviij.º que ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas.
- Capitulo xcviij.º de aquellos que soltaren infurçion omartiniega.
- Capitulo xcix.º que ningun fidalgo nin otro sennor non pueda de solariego tornar behetria.
- Capitulo c.º sy por debdas ofiaduras se ouieren avender las heredades delos solares, qua-
les las puedan conprar.
- Capitulo ci.º que todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero, deue posar en
aquella casa dela behetria.
- Capitulo cij.º commo deuen ser las cosas apreçiadas que fueren tomadas enla behetria.
- Capitulo cij.º sy el fidalgo tomare mas conducho enla behetria de quanto es de fuero e de
derecho.
- Capitulo ciij.º que ningun fidalgo non rreçiba behetria donde non es natural.
- Capitulo cv.º commo deuen pechar la prenda que tomaren en behetria e en abadengo e
en solariego.
- Capitulo cvj.º sy alguno tomare conducho ofeziere prenda o tuerto algun (*sic*) conçeio,
commo deue ser pagado.
- Capitulo cvij.º que fabla sy algun deuisero tomare conducho de mas de fuero, commo lo
deue pagar.
- Capitulo cviiij.º commo deuen fazer la pesquisa los pesquiridores.
- Capitulo cix.º commo deuen fazer los pesquiridores quando fueren ala behetria oal logar
afazer pesquisa.
- Capitulo cx.º que deuen fazer los pesquiridores, sy fallaren que el deuisero tomó mas de su
derecho enla behetria.
- Capitulo cxj.º commo deuen los pesquiridores enbiar la pesquisa que fezieren al Rey.
- Capitulo cxij.º commo deuen pesquirir los pesquiridores sobre la heredad del Rey, sy la
alguno tomare.
- Capitulo cxiiij.º quela muger de abadengo que casare, non pueda dende leuar bienes.
- Capitulo cxiiij.º por quien deuen seer puestos los judgadores que an a judgar.
- Capitulo cxv.º que el que fuere sin entendimiento e de mal seso, non deue seer juez.
- Capitulo cxvj.º que fabla de omme que fuere sieruo, nonle deue ser otorgado poderio
de judgar.
- Capitulo cxvij.º que mayor de veynte e çinco annos deue ser aquel que fuere otorgado
poderio de judgar.
- Capitulo cxviij.º quelos merinos an aser por mandado del Rey.
- Capitulo cxix.º que fabla dela amistad delos fijos dalgos.
- Capitulo cxx.º que fabla delas minneras de oro e de plata o de plomo.
- Capitulo cxxj.º que fabla delas aguas e pozos salados.
- Capitulo cxxij.º que fabla de los caminos cabdales.
- Capitulo cxxiiij.º que fabla que non aya peçio ninguno de los nauios.
- Capitulo cxxiiij.º delos nauios que venieren de otras tierras.

Capitulo cxxv.º que ningun fidalgo nin otro ninguno non pueda auer encomienda en alabando, saluo el Rey.

Capitulo cxxvj.º que fabla delos tesoros que fueren dados amonesterios por limosna.

Capitulo cxxvij.º que los merynos non puedan tomar yantares mas de vna vez enel anno.

Capitulo cxxviii.º que fabla quanto deuen auer el Rey e la Reyna e el Infante e otrosi el meryno mayor por las yantares.

Capitulo cxxix.º de como sea guardado alos fijos dalgo la franqueza e nobleza que an.

Capitulo cxxx.º delos priuilexos e franquezas delos fijos dalgo.

Capitulo cxxxj.º sy algun perlado arçobispo o obispo finare, quello fagan saber al Rey.

AQUI ¹ COMIENÇAN LAS LEYES QUE NOS EL REY FEZIMOS
EN LAS NUESTRAS CORTES DE ALCALA DE HENARES, QUE SE AN AGUAR-
DAR ENLA NUESTRA CORTE E EN TODOS LOS NUESTROS RREGNOS.

Enel nonbre del padre e del fijo e del spiritu santo que son tres personas et vn Dios. Por quela justiçia es muy alta virtud e la mas conplidera para el gouernamiento delos pueblos, porque por ella se mantienen todas las cosas enel estado que deuen, la qual sennalada miente son tenudos los rreyes de guardar e de mantener, por ende an atirar todo aquello que seria carrera delo² alongar oenbargar; et por que por las solepnidades e las sotilezas delos derechos que se vsaron de guardar enla ordenaçion delos juyzios, asy enlos enplazamientos commo enlas demandas e enlas contestaçiones delos pleitos e enlas defensiones delas partes e enlos plazos e enlas contradiciones delos testigos e enlas sentençias e enlas alçadas e enlas suplicaçiones e enlas otras cosas que pertenesçen alos juyzios, et por algunas costunbres que son contra derecho; otrosi por los dones que son dados oprometidos alos juezes, o por temor que an algunas bezes³ delas partes, se aluengan los pleitos. Et por esto la justiçia non se puede fazer commo deue et los querellosos non pueden auer conplimiento de derecho; por ende nos Don Alfonso por la graçia de Dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Gallizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen del Algarbe e de Algezira⁴ e sennor de Molina⁵, con conseio delos perlados e rricos ommes e ca-

¹ Este principio está en el texto con letras de oro.

² B. N. y Tol. : dela.

³ Esc. y Tol. : uezes. B. N. : vezes.—Asi en otras partes.

⁴ Asso: Algezira e sennor de Vizcaya.—Esto sólo indica que se valió para su edicion de copias no muy antiguas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : e sennor del condado de Molina.

ualleros e ommes buenos⁴ que son connusco en estas cortes que mandamos fazer en Alcalá de Henares² et con los alcalles dela nuestra corte, auiedo boluntad³ quela justia se faga commo deue e los quela an de fazer la puedan fazer sin embargo e sin alongamiento, fazemos e estableçemos estas leyes que se siguen.

Capitulo primero commo se deue dar carta dela chançelleria contra otra carta⁴.

Sy alguno quisier ganar carta dela chançelleria contra otra nuestra carta e fuere fallado quela deue auer, mandamos que enla segunda carta sea contenido el tenor dela primera todo conplida miente⁵, et otrosi rrazon derecha por que deue ser dada⁶ la segunda; et sy fuere la primera librada por los alcalles dela nuestra corte o por alguno dellos, quelos alcalles o el alcalle que dieron la primera carta den la segunda si fueren enla corte; et en otra manera que non sea dada una contra otra⁷.

Capitulo ij.º delos que ganaren carta sobre pleito çiuil o criminal para enplazar a otro⁸.

Por que acaesçe muchas bezes que algunos queriendo traer los pleitos ala nuestra corte por fazer danno asus contrarios, ganan cartas dela nuestra chançelleria para los enplazar; por ende estableçemos e mandamos que sy alguno sobre pleito çiuil o criminal ganare nuestra carta para enplazar a otro diziendo alguna rrazon de aquellas por quelos pleitos se puedan⁹ traer ala nuestra corte non seyendo asi verdat e vsaren della, que peche aquel contra quien della vsare seyscientos mr. desta nuestra moneda e las costas dobladas.

Capitulo iij.º sy alguno echare a otro en plazo maliçiosa miente¹⁰.

Sy maliçiosa miente alguno echare a otro en enplazamiento ante los nuestros alcalles e julgadores¹¹ dela nuestra corte o ante los julgadores de

⁴ Tol. : bonos.

² B. N. : Fenares.

³ B. N., Esc. y Tol. : uoluntad.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : commo se puede dar una carta contra otra.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : conplida mente.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : seer dada.

⁷ Tol. : una carta contra otra.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : De los que ganan cartas maliçiosa mente para enplazar a otros.

⁹ B. N. y Esc. : se pueden.

¹⁰ B. N. : Delos que echan en enplazamientos maliçiosa miente. Esc. : echan enplazamientos. Tol. : Delos que echan en enplazamiento.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : o iudgadores.

otro qual quier logar, el enplazado non sea prendado ⁴ por el enplazamiento, nin sea tenuto alo pagar, mas sea prendado por el enplazador e sea tenuto alo pagar; et si el enplazado fuere prendado o rrecibier algun danno por esta rrazon, tornele el juyz la prendia ⁵ e el enplazador peche le el danno conel tres tanto.

Capitulo iiii.º que fasta que el alcalle se leuante del abdiencia, non cayan en plazo nin en sennal.

Mandamos que algunos non cayan en plazo nin en sennal nin en rrebeldia ⁵ ante los alcalles fasta que el alcalle se leuante dela abdiencia ⁴. Et si el alcalle feziere dos abdiencias ante de comer, la parte que paresçiere enla ⁸ segunda abdiencia non sea auido por rrebelde nin caya en enplazamiento nin en sennal nin en rrebeldia. Et eso ⁶ mismo sea guardado si el alcalle feziere dos abdiencias depues de comer e la parte paresçier enla segunda.

Capitulo v.º quela sennal oel enplazamiento en que cayeren enlas çipdades e uillas e logares non sean mas de seys mr.

Tenemos por bien que enlas çipdades e uillas e logares del nuestro sennorio quela sennal oel enplazamiento que non sean mas de seys mr. en aquellos logares do auian de fuero ode costunbre de leuar mas, et do era de menores quantias ⁷ esta pena, quela lieuen segunt solien; e en esta pena que caya tan bien la parte que enplazare commo el que fuere enplazado sinon venier ⁸. Et desta pena que aya el quela prendare ⁹ el diezmo por su trabaio dela yr prender, et lo al que fincare que se parta commo es acostunbrado enel logar do fuer fecho el enplazamiento. Et sy la sennal oel enplazamiento non fuere prendiado seyendo la parte enla uilla aterçer dia e enel termino ¹⁰ fasta nueue dias, que dende adelante non sea tenuto ala pagar nin la puedan prender.

⁴ Tol. : peindrado.

⁵ B. N. : el juyz prenda. Esc. : el iuez la prenda. Tol. : el iuez la peyndra.

⁶ Esc. y Tol. : rebellia.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : audiencia.

⁸ Tol. : ala.

⁹ Esc. : et esto.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : de menor quantia.

¹¹ B. N. y Tol. : viniere. Esc. : uiniere

¹² Tol. : peyndrare.

¹³ Esc. : o en el termino.

Capitulo vj.º delos que uan a otros logares de otra jurisdiccion por non conplir de derecho enel su logar.

Acaesçe muchas bezes que algunos por su boluntad⁴ opor non conplir de derecho a los querellosos ante el julgador de cuya jurisdiccion son, que se uan a otros logares de otra jurisdiccion, et era dubda sy aquel julgador los podia enplazar fuera de su jurisdiccion. Nos por tirar esta dubda et alongamientos delos pleitos que por esta rrazon podrian acaesçer, mandamos que el julgador en los pleitos que ael pertenesçieren de librar, que pueda yr por sy o enbiar su carta a enplazar ala parte absente aunque esté en logar de otra jurisdiccion, para que paresca antel a conplir de derecho. Et el enplazamiento o enplazamientos que asi fueren fechos que sean valederos.

Capitulo vij.º delos auogados que plazo deue auer el que los pidiere.

Sy el demandador o el demandado pidiere plazo de auogado ante del pleito contestado, aya terçer dia para esto, del dia que fuere puesta la demanda; et sy lo pidiere despues del pleito contestado, pueda auer plazo de nueue dias sy lo ouier mester e non mas, et el julgador apremie al auogado que ayude ala parte que lo demandare.

Capitulo viij.º dela declinacion de la jurisdiccion.

Sy el demandado dixiere que non es dela jurisdiccion del julgador ante quien le es fecha la demanda e alegare² para esto tal rrazon que el aya de prouar, sea tenuto dela prouar fasta ocho dias, desde el dia que fuere puesta la demanda; et sy lo prouare en estos ocho dias³, non sea tenuto de rresponder ala demanda. Et sy el demandador ouiere de prouar la rrazon por que el pleito es dela jurisdiccion del julgador ante quien demanda, sea tenuto delo prouar eneste dicho plazo e non le sea dado otro plazo mas sobre esta rrazon.

Capitulo ix.º delas sospechas delos judgadores.

Recusaciones ponen los demandados muchas bezes contra los judgadores maliciosa miente por non rresponder alas demandas que les son

⁴ B. N. : voluntad. Esc. y Tol. : uoluntad.—Asi siempre.

² B. N., Esc. y Tol. : o allegare.

³ Esc. : en estos dichos ocho dias.

fechas; por ende mandamos que si alguna delas partes alegare que á por sospecho al julgador e lo jurare, que enlos pleitos çiuiles tome el julgador consigo por conpannero avn omme bueno para que libren el pleito amos de consuno ¹, et el julgador e el omme bueno que asy fuer tomado, que jure ² sobre sanctos euangelios que bien e derecha miente librarán el pleito e guardarán derecho aamas las partes: et enlos pleitos criminales, que sy en aquel logar ouiere otro alcalle o alcalles, que lo oyan e lo libren ³ todos de con so vno el pleito prinçipal. Et sy non ouiere y otro alcalle, quelos omnes buenos que son dados para ver fazienda del conçeio, que den dos de entresy sin sospecha que esten conel alcalle aoyr e librar el pleito et fagan jura segunt dicho es; et sy se non abenieren alos nonbrar, que echen suertes quales dos dellos esten conel alcalle commo dicho es. Et los que fueren nonbrados oen quien cayer la suerte, que sean tenudos aoyr el pleito et que fagan la jura enla manera que dicha es. Et sy enel logar non ouiere omnes çiertos para ver fazienda del conçeio, que el alcalle ante quien fuere el pleito, que tome diez omnes buenos delos mas rricos del logar et estos echen suertes entresy quales dos dellos sean conel alcalle, et aquellos aqui en cayer la suerte, sean tenudos dese ayuntar aoyr e librar el pleito ⁴ con el alcalle commo dicho es.

Capitulo x.º delos asentamientos que se fazen contra los rrebeldes ⁵.

Los rrebeldes que non quieren venir ⁶ ante el julgador alos enplazamientos queles son fechos, non deuen ser de mejor condiçion quelos que vienen e paresçen ante ellos ⁷; et por esto tenemos por bien e mandamos que si el demandado fuere enplazado por tres enplazamientos et non venir alos plazos a conplir de derecho o veniere alos dichos plazos o aalguno dellos e se fuere sin mandado del julgador, que dende adelante el julgador vaya por el pleito ⁸ a rreçebir testigos del demandador ootras prueuas que ouiere para prouar su entençion, asy commo si fuese el pleito contestado, et adar sentençia difinitiu a enel sin otro en-

¹ Esc. y Tol.: consouno.

² B. N., Esc. y Tol.: juren.

³ B. N., Esc. y Tol.: que oyan e libren.

⁴ Esc.: sean tenudos de se ayuntar e librar el pleito. Tol.: sean tenudos aoyr e librar el pleito.

⁵ Esc. y Tol.: rebelles.

⁶ Esc.: uenir.

⁷ Esc.: antel. Tol.: quelos que vienen ante el.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: vaya por el pleito adelante.

plazamiento; pero sy el demandador quisier e pidier que se faga asentamiento e non quisier yr por el pleito adelante adar prueuas enel, que el julgador sea tenuto alo fazer. Et el asentamiento que se faga en esta manera: que sy la demanda fuere rreal, que sea el demandador puesto enla tenençia dela cosa que demanda, et que sea tenuto el demandado de venir purgar la rrebeldia fasta dos meses⁴ desde el dia que fuer fecho el asentamiento, olo enbargar el demandado que se non faga. Et si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador enla² tenençia de tantos bienes muebles del demandado, syle fueren fallados fasta enla quantia dela demanda; et sy bienes muebles non le fueren fallados, que sea fecho el asentamiento en bienes rrayzes, e que sea tenido⁵ el demandado de purgar la rrebeldia fasta vn mes del dia que el asentamiento fuere fecho olo enbargar el demandado que se non faga commo dicho es; et sy non venier purgar⁴ la rrebeldia alos dichos plazos, que dende adelante el que asi fuere asentado, que sea verdadero poseedor et non sea tenuto de rresponder al demandado sobre la cosa que asi tien, saluo sobre la propiedat⁵. Pero si el demandador fuere asentado en bienes de su contendor por demanda presonal e seyendo pasado el mes del asentamiento quisiere mas quel sea pagada la quantia de su demanda que non tener la posesion delos bienes, que estonce⁶ que sean vendidos por mandado del julgador; et delo que valieren que sea entregado el demandador dela quantia que puso en su demanda e delas costas. Et si mas valieren, que sea entregado lo que mas valiere⁷ al demandado; et si menos valiere, quello que minguare⁸, que sea tenuto el demandado delo pagar. Et el julgador quello faga asi conplir⁹ luego.

Capitulo xj.^o que alas demandas que fueren fechas que rrespondan a ix. dias.

Por que se aluengan los pleitos por rrazones maliçiosas delos demandados non queriendo rresponder derecha mente alas demandas, nos

¹ Asso : fasta un mes.—Todos los códices como el texto, y lo mismo la ley XX del Ordenamiento de Segovia de 1347, que concuerda con este capítulo.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : la.

³ B. N., Esc. y Tol. : tenuto.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : a purgar.

⁵ Esc. y Tol. : propiedad.

⁶ Esc. y Tol. : entonce.

⁷ B. N. : valieren. Tol. : ualieren.

⁸ B. N. : et si menos valieren. Esc. y Tol. : et si menos ualieren quello que minguare.

⁹ Tol. : conplir.

por encortar los pleitos e tirar los alongamientos maliciosos, estableçemos que en los pleitos que andodieren en la nuestra corte e en las çipdades¹ e villas e logares de nuestros rregnos, que del dia que la demanda fuere fecha al demandado o asu procurador, sea tenuto de responder derecha miente ala demanda contestando el pleito conosciendo onegando fasta nueue dias continuados; et sy asy non rrespondier, que sea auído por confeso² por su rrebeldia por esta nuestra ley, aun que non sea dada sentençia contra el sobre esto. Et sy el procurador fuere rrebelde en non rresponder al dicho plazo, que non sea rrestituydo el sennor del pleito mager³ diga que el procurador non á de que pagar.

Capitulo xij.º delas defensiones prejudiciales et peremptorias que las pongan fasta xx. dias.

Allegan por sy muchas veces los demandados defensiones perjudiciales e peremptorias en departidos tienpos e piden muchos plazos para las prouar et enbarganse por ende los libramientos delos pleitos; et por esto tenemos por bien e mandamos que las defensiones prejudiciales e otras peremptorias quales quier que los demandados por sy ouieren, que las puedan poner fasta veynte dias primeros siguientes despues dela contestaçion del pleito. Et dende adelante non puedan ser puestas sy non sy por alguna rrazon despues de nueuo le⁴ pertenesçieren a alguna delas partes, osy las sopieren despues nueua miente, faziendo sobre esto jura que lo non sabien⁵ en los dichos veynte dias nin ante.

Capitulo xiiij.º delas prescripçiones de anno e dia.

En los fueros de algunas çipdades e villas e logares de nuestros rregnos se contiene que el que touiere casa o vinna ootra hereditat anno e dia, que non rresponda por ella; et es dubda sy en la prescripçion de anno e dia es mester⁶ titulo e buena fe. Nos tirando esta dubda mandamos que el que touier la cosa anno e dia non se escuse de rresponder por ella, saluo sy touier la cosa anno e dia con titulo e buena fe⁷.

¹ B. N., Esc. y Tol. : çibdades.— Así siempre.

² B. N., Esc. y Tol. : confieso.

³ B. N., Esc. y Tol. : maguer.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: le.

⁵ Esc. y Tol. : sabian.

⁶ Esc. : menester.

⁷ El códice que sirve de texto pone equivocadamente : con titulo de buena fe.

Capitulo xiiij.^o delas prueuas sobre las defensiones perjudiciales e peremptorias.

Sy despues del pleito contestado, el demandado allegare por sy defension perjudicial ootra defension perentoria qual quier en los veynte dias en que se an de poner las defensiones peremptorias, ante que el demandador sea rreçibido ala prueua sobre la demanda prinçipal, estonçe el demandador e el demandado sean rreçibidos de consuno ala prueua. El demandador aprouar la demanda syle fuer negada e el demandado ala prueua dela defension; pero sy el demandado non posiere por sy la defension perjudicial ootra que rremate el pleito fasta que sean publicados los dichos delos testigos enel pleito prinçipal, estonçe non pueda prouar la defension si non por cartas o por confision¹ dela parte.

Capitulo xv.^o del plazo que deuen auer para traer los testigos que ouieren allen mar o fuera del rregno².

Quando el demandador para prouar la demanda oel³ demandado para prouar la defension dixieren que an los testigos allen mar ofuera del rregno, mandamos que el julgador non le⁴ dé mayor plazo de seys meses para traer ante el los testigos o los dichos dellos; pero sy viere el julgador quela prueua se puede fazer en tienpo mas breue, quel dé plazo segunt su aluedrio en que entendiere que se puede fazer la prueua.

Capitulo xvj.^o sy alguna delas partes ouiere de prouar las contradiciones.

Qual quier delas partes que ouier de prouar las contradiciones que fueren puestas contra las presonas delos testigos ocartas dela otra parte, et dixiere quelos testigos oprueuas que á para prouar esto que son allen mar ofuera del rregno, el julgador non le pueda dar mayor plazo de nouenta dias para los traer olos dichos dellos; pero sy el julgador entendiere que cunple menor plazo para ello, quel pueda dar plazo conuenible segunt su aluedrio. Et por que enlos plazos para allen mar ofuera del rregno non pueda ser fecha malicia nin alongamiento, man-

¹ B. N. : confesion. Esc. : confession. Tol. : confension.

² Los cap. XIV, XV, XVI y XVII del código que sirve de texto forman en los de la correccion del rey D. Pedro que se han tenido presente, las leyes I, II, III y IV del tit. X. Los doctores Asso y de Manuel se valieron de un código que alteraba este órden, de manera, que la ley IV la ponen como II, la II como III y la III en lugar de la IV.

³ B. N., Esc. y Tol. : e el.

⁴ Esc. y Tol. : les.

damos que estos plazos non sean otorgados aninguna delas partes, saluo sy prouaren primera mente que aquellos testigos eran ala sazón enel logar do el fecho acaesçio, et esto que lo prueuen fasta treynta dias⁴.

Capitulo xvij.º para tirar las partes de ocasion que non corronpan los testigos.

Por tirar alas partes ocasion que non corronpan los testigos, mandamos que silos testigos fueren tomados commo deuen et por quien² deuen e publicados, que non puedan ser traydos despues testigos enel pleito prinçipal nin enel pleito dela apellaçion³ sobre los articulos sobre que ya fueron traydos osobre otros derecha mente contrarios.

Capitulo xviii.º sobre quales pleitos e contiendas se deue fazer pesquisa⁴.

Costunbre e vso es enla nuestra corte que acuerda conel fuero de aluedrio de Castiella⁵, que quando entre algunos asy conçeios como otras personas es querella ocontienda sobre rrazon delos terminos e delos pastos, osobre derecho de tair lenna omadera ocoger bellota olande, oque an derecho las partes oalguna dellas de auer estas cosas oalguna dellas⁶ en termino de otro conçeio ode otras personas quales quier; que dando la querella anos oal julgador que lo á de librar, que se faga pesquisa⁷ sin ser otra demanda puesta nin pleito contestado. Et nos veyendo et entendiendo que este vso e costunbre es prouechoso atoda la tierra, estableçemos e mandamos que sobre tales pleytos e contiendas que se pueda fazer pesquisa opesquisas, et la pesquisa opesquisas que fueren fechas sobre las cosas que dichas son oalguna dellas⁸, que sean valederas e se libren por ellas los pleitos sobre que fueron⁹ fechas aun que non sea dada demanda sobre ello nin pleito contestado nin sean guardadas sobre esto las otras¹⁰ solepnidades del derecho. Et la pesquisa fecha, que

⁴ Esc. omite : Et esto que lo prueuen fasta treynta dias.

² Esc. y Tol. : o por quien.

³ B. N. y Tol : apellaçion.

⁴ Esta ley está tomada casi á la letra de la XXI del Ordenamiento de Segovia de 1347 : se ha alterado sin embargo algun periodo.

⁵ Ord. de Segovia de 1347 : Por que es usso de la nuestra corte e en parte llegado al fuero de Castiella.

⁶ Esc. omite : de auer estas cosas oalguna dellas.

⁷ B. N. y Tol. : faze. Esc. : faze la pesquisa.

⁸ Esc. : o sobre alguna dellas.

⁹ Esc. : fueren.

¹⁰ Tol. omite : otras.

sea publicada alas partes, por que¹ pueda dezir cada vno de su derecho.

Capitulo xviii.^o sobre quales cosas non deuen los pleitos seer dados por ningunos.

Muchas bezes acaesçe que desde que los pleitos son contestados e traydos testigos e rrazonado en los pleitos todo lo que las partes quieren dezir e rrazones ençerradas para dar sentençia et aun sentençias dadas, sy se falla que las demandas sobre que los pleitos son mouidos non fueron dadas en escripto, o que non son tan bien formadas como los derechos mandan, o desfallesçe en ellas el pedimiento o alguna² de las otras cosas que en ellas deuen ser puestas, o desfallesçe³ en los proçesos algunas cosas⁴ de las que son de la solepnidad e sustançia de la orden de los juyzios, que por ende los julgadores suelen dar los proçesos de los pleitos e las sentençias que en ellos son dadas por ningunas, et asy los pleitos se aluengan de que vien⁵ muy grant danno alas partes; et por ende⁶ estableçemos que sy la demanda paresçiere escripta en el proçeso del pleito, mager non sea dada por la parte en escripto o mingunare en ella el pedimiento o alguna de las otras cosas que y deuen ser puestas que son de las sotilezas de los derechos, onon sea fecho en el proceso del pleito⁷ juramento de calupnia mager sea demandado por las partes o por alguna dellas, o desfallesçiendo las otras solepnidades e sustançia⁸ de la orden de los juyzios que los derechos mandan o alguna dellas⁹, contenidose toda uia en la demanda la cosa que el demandador entiende demandar; et seyendo fallada prouada la verdat del fecho por el proceso del pleito sobre que se pueda dar çierta sentençia; que los julgadores que connoçieren de los pleitos e los ouieren de librar, que los libren e los julguen segunt la verdat que en los proçesos fallaren prouada, e los proçesos de los pleitos e las sentençias que por ellos fueren dadas que non dexen por esta rrazon de ser valederas. Et sy el demandado desde que fuer llamado a juyzio ante que vaya por el pleito adelante pi-

¹ B. N., Esc. y Tol. : para que.

² Esc. y Tol. : algunas.

³ B. N. : odesfalleçen.

⁴ Esc. : o desfallegçen en los processos algunas de las cosas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : uiene.

⁶ Tol. : et por ende nos.

⁷ Esc. omite : del pleito.

⁸ Tol. : en sustançia.

⁹ Esc. : algunas dellas.

diere que el demandador dé su demanda en escripto ⁴, que esto finque ⁵ en aluedrio del judgador, por que sy entendiere que cunple quela demanda sea dada en escripto quello faga asi fazer.

Capitulo xx.º como se á adar sentençia intrelocutoria odefinitiva.

Desde que fueren rrazones ençerradas enel pleito para dar sentençia intrelocutoria o difinitiva, el judgador dé la sentençia intrelocutoria fasta seys dias et la sentençia difinitiva fasta veynte dias, et sylo asy non feziere ⁵, peche las costas que fezieren las partes fasta que dé la sentençia.

Capitulo xxj.º delas alçadas e dela nulidad delas sentençias.

Vsauan los judgadores dela nuestra corte e delas çipdades e uillas e logares de nuestros rregnos de otorgar e dar alçadas de quales quier sentençias intrelocutorias et por que por esto se alongauan mucho los pleitos, nos queriendo quelos pleitos sean librados mas ayna, estableçemos que delas sentençias intrelocutorias non aya ⁴ alçada. Et los judgadores quela non otorguen nin la den, saluo sy la sentençia o sentençias intrelocutorias fuesen dadas sobre defension ⁵ perentoria osobre algun articulo que faga perjuyzio al pleito prinçipal osy fuere rrazonado contra el judgador por la parte que non es su juyz e prouare la rrazon por que non es su juyz fasta ocho dias segunt manda la ley que nos fezimos ⁶ sobre esta rrazon, et el judgador se pronunçiare por juyz osy dixiere que á el judgador por sospecho ⁷, et el judgador enlos pleitos çiuiles non quisiere tomar vn omme bono por conpannero para librar el pleito oen los criminales non guardare lo que se contien enla ley delas rrecusaçiones ⁸ que nos fezimos, et connoçiere del pleito non guardando lo que se contien enla dicha nuestra ley osy la parte pidiere el traslado del proçeso publicado e el judgador non gelo quisier dar; ca en qual quier destas cosas otorgamos ala parte que se sintiere agrauia-

⁴ Esc. : por escripto.

⁵ Esc. : que esto que finque.

³ B. N., Esc. y Tol. : fiziere.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : ayan.

⁵ B. N. y Esc. : fueren. Tol. : fueren todas sobre defension.

⁶ Esc. y Tol. : fiziemos.

⁷ B. N. y Esc. : sospechoso.

⁸ B. N. y Tol. : lo que se contiene de suso en la ley segunda en el titulo dela declinacion dela iurisdiccion.—El Cód. del Esc. añade á esto : e en las leys delas recusaçiones que nos fezimos.

da que se pueda alçar, et el julgador que sea tenuto dele otorgar e dar el alçada.

Capitulo xxij.º commo se deue alçar la parte dela sentençia que fuere dada contra el.

Costunbre es enla nuestra corte quelos nuestros alcalles desde son rrazones ençerradas enlos pleitos oquando en alguna manera an de dar sentençia en algun pleito, que ponen plazo alas partes para dar sentençia dia çierto ⁴ e dende adelante de cada dia; et acaesçe que el dia nonbrado para dar sentençia quela non dan, e dan la despues en alguno delos otros dias seguyentes seyendo alguna delas partes absente. Et despues viene la parte contra quien la sentençia es dada e alçase dela sentençia, e es dubda sy deue auer la alçada onon porque non vino aoyr la sentençia. Nos tirando esta dubda e por non dar logar alas maliçias que se podrian fazer sobre esto, mandamos que sy enel dia que fuere espresa miente nonbrado diere el julgador la sentençia, quela parte que non veniere aoyr la nin alçarse della en quanto el julgador estodiere ² asentado librando los pleitos, que dende adelante non se pueda alçar; et sy la sentençia fuere dada despues del dicho dia, quela parte que non fuer presente contra quien fuer dada, que se pueda alçar fasta terçer dia. Et esto mismo sea guardado enlas çipdades e villas e logares de nuestros rregnos, quando el plazo para dar sentençia fuere puesto enla manera que dicha es.

Capitulo xxiiij.º si alguno se alçare dela sentençia que fuere dada contra el.

Alçandose alguno dela sentençia que fuer dada contra el, sea tenuto dela seguir e la acabar en manera que sea librada del dia que se alçare dela sentençia fasta vn anno; et sy non, que finque la sentençia firme e valedera, saluo si ouiere y embargo derecho por que se non pueda seguir nin librar. Et sy por culpa del julgador fincare, pague las costas e los dannos alas partes.

Capitulo xxiiij.º commo se deue seguir el alçada.

Seguir deue la alçada la parte quela tomare al plazo quel posier el julgador ³ e paresçer conel proçeso del pleito ante el juyz delas alçadas; et sy el julgador non le posier plazo aquela presente, mandamos que sea tenuto el que se alçó dela seguir ante el Rey fasta quarenta dias sy fuer

⁴ Esc. y Tol. : a dia cierto.

² B. N. : estudier. Esc. y Tol. : estudiere.

³ B. N. y Tol. : quel posiere el rulgador.

allende delos puertos, o sy¹ fuer aquende delos puertos, fasta quinze dias, et sy fuer el Rey² enla uilla aterçer dia; et sy fuere la alçada delos alcalles del Rey fasta tercer dia, et si fuere delos alcalles dela uilla para otro julgador mayor y enla uilla que aya poder de oyr las alçadas, quela siga³ aterçer dia; et sy fuere la alçada del termino para los julgadores dela uilla, que aya nueue dias del dia que dieren la alçada⁴. Et esos mismos⁵ plazos aya para se querellar del julgador sy non le quisier dar la alçada; et sy en este tiempo non la⁶ siguiere⁷ onon se querellare commo dicho es, finque el juyzio de que se alçó firme. Et sy la alçada fuere para ante el Rey, non seyendo el Rey enla uilla do se dió la sentençia, e ouier de paresçer ante el Rey, sy fuere allende los puertos, a quarenta dias, osy aquende delos puertos, a quinze dias oal plazo que el julgador le posiere; que ayan las partes demas los nueue dias e el terçer dia del pregon segunt costunbre dela nuestra corte. Et en estos plazos que dichos son la parte que ouier de seguir la alçada sea tenuto de se presentar ante el juez delas alçadas con todo el proçeso del pleito; et sy non se presentare con el proçeso⁸ del pleito, que non sea oydo enel pleito dela alçada e la sentençia finque firme. Et que non se escuse nin se defienda el que se alçó nin su procurador por dezir el procurador que non le dio⁹ el sennor del pleito nin tien el de que pague el proçeso del pleito; pero sy el sennor del pleito oel procurador en su nonbre dixier que el sennor del pleito es pobre e non á de que pagar e lo prouare, quela sentençia non pase en cosa judgada e pueda seguir la alçada et el escriuano sea apremiado del dar el proçeso del pleito sin dineros. Et eso mismo sy alegare¹⁰ otra rrazon derecha e la prouare por que non pueda¹¹ seguir el alçada, quela pueda seguir.

Capitulo xxv.º sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna.

Sy alguno alegare contra la sentençia que es ninguna, pueda lo dezir fasta sesenta dias desde el dia que fuer dada la sentençia; et sy fasta

¹ B. N., Esc. y Tol.: et si.

² Esc. omite: el Rey.

³ Esc. y Tol.: siguea.

⁴ Esc. y Tol.: el alçada.

⁵ B. N. y Esc.: et estos mesmos. Tol.: et estos mismos.

⁶ Esc. omite: la.

⁷ Tol.: siguiere.

⁸ Esc.: con todo el proçeso.

⁹ Esc.: que non le dio dineros.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: alegare.

¹¹ B. N., Esc. y Tol.: porque non pudo.

los sesenta dias non lo dixiere, non sea despues oydo sobre esta rrazon. Et sy enlos sesenta dias dixier que es ninguna e fuere dada sentençia sobrello, mandamos que contra esta sentençia non pueda alguna delas partes dezir que es ninguna, mas pueda se alçar della o soplicar⁴ sy el julgador fuere tal de que se non pueda alçar la parte que se sintier agrauaiada. Et non pueda ser puesta esepçion de nulidat dende adelante contra las sentençias que sobre esto fueren dadas por alçada opor suplicaçion, et esto por quelos pleitos ayan fin.

Capitulo xxvj.º delos terminos aque se deuen seguir las suplicaçiones.

Delas sentençias que dan los alcalles mayores de la nuestra corte et los adelantados dela frontera e del rregno de Murçia suplican los que se sienten agrauaiados para ante nos. Et por que era costunbre de suplicar e seguir las suplicaçiones fasta dos annos del dia que era dada la sentençia, et por esto se alongauan mucho los pleitos; tenemos por bien e mandamos quelos que se sintieren agrauaiados delas sentençias delos alcalles e adelantados sobredichos, que puedan suplicar ante nos del dia que fuere dada la sentençia fasta diez dias. Et la parte que suplicare de los alcalles delas alçadas mayores dela nuestra corte, que paresca ante nos del dia que suplicare aseguir la suplicaçion fasta diez dias e la siga e la acabe del dia que le nos diermos juez sobre esta rrazon fasta tres meses, saluo sy ouier y embargo derecho por que se non pudo seguir nin acabar. Et el juez aquien lo nos encomendaremos, que non oya alas partes nin aalgunas dellas² rrazones nueuas de fecho que ouiese acaesçido ante dela sentençia de que fue suplicado, mas que libre el pleito por lo que fallare que se contiene enel proçeso del pleito que ante el fuere presentado. Et el que suplicare dela sentençia delos dichos adelantados ode alguno dellos, que paresca ante nos ala seguir del dia que suplicare³ o fasta sesenta dias, et quela siga e la acabe del dia quel diéremos juez sobre esta rrazon fasta seys meses, non auiendo y embargo derecho por que se non podiese asi fazer.

Capitulo xxvij.º que desde que el pleito fuere librado por suplicaçion, que dende adelante non aya alçada.

Despues que el pleito fuer librado por suplicaçion por el juez que fuere dado por nos, non se pueda ninguna delas partes querellar dela

⁴ Esc. y Tol. : suplicar.

² B. N. : nin aningunas dellas. Esc. y Tol. : nin aalguna dellas.

³ Esc. : que la suplicare.

sentençia que el diere nin suplicar della nin dezir nin alegar contra ella que es ninguna, et sy lo dixiere olo rrazonare, que ¹ non sea oydo sobrello.

Capitulo xxvii.^o delo que an de leuar los alcalles por las sentençias e los escriuanos por las escripturas.

Porque en algunas çipdades e uillas e logares leuauan los alcalles mayores quantias de aquellas que eran de rrazon², mandamos que de aqui adelante non lieuen por la sentençia difinitiuua mas de quatro mr. e por la entrelocutoria dos mr., do mayores quantias solian³ leuar. Et que el alcalle non lieue mas por su sello de vn mr.; et que por la fiadura delos pleitos criminales non lieuen los escriuanos mas de dos mr. et por la fiadura delos pleitos çiuiles vn mr., do mas solian leuar⁴. Et enlos proçesos delos pleitos e enlos traslados dellos que dieren alas partes, que aya en cada tira alo menos quatroçientas partes.

Capitulo xxix.^o en qual manera se puede fazer obligaçion.

Paresçiendo que se quiso alguno obligar aotro por promysion o por algun contracto oen otra manera, sea tenuto a aquellos a quien se obligó et non pueda ser puesta exepçion que non fue fecha stipulaçion que quier dezir prometimiento con çierta solepnidad del derecho, e que⁵ fue fecha la obligaçion o el contracto entre absentes, o que fue fecha aescriuano publico o aotra presona⁶ priuada en nonbre de otro entre absentes, o que se obligó a vno de dar ode fazer alguna cosa aotro; mas que sea baledera la obligaçion o el contracto que fueren fechos en qual quier manera que paresca que alguno se quiso obligar aotro ofazer contracto conel.

Capitulo xxx.^o delas vendidas e delas conpras.

Sy el vendedor oel comprador dela cosa dixiere que fue engannado en mas dela meytad del derecho preçio, asi commo sy el vendedor dixiere que lo que vale quinze que lo vendio por menos de diez⁷, oel comprador

¹ Tol. omite: que.

² B. N., Esc. y Tol.: que eran de rrazon por el trabajo que tomauan en ueer los proçesos e ordenar las sentençias.

³ Tol.: suelen.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: suelen.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: o que.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: persona.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: que lo que ualie diez que lo uendio por menos de çinco.

dixiere quello que valie diez que dio por ello mas de quinze; mandamos que el comprador sea tenuto aconplir el derecho preçio que valia la cosa odela dexar al vendedor, tornandole el preçio que rreçibio. Et el vendedor deue tornar al comprador lo mas que rreçibio dela meytad del derecho preçio¹ ode tomar la cosa que vendio et tornar el preçio que rreçibio. Et esto mesmo queremos que se² guarde en las rrentas e en los cambios e en los otros contractos semeiables et que aya logar esta ley en todos los contractos sobredichos, aunque sean fechos² por almoneada, et del dia que fueren fechos fasta quatro annos e non despues.

Capitulo xxxj.º de las prendias que los omes fazen por lo queles deuen, non auiedo poder.

Contra derecho e contra rrazon es que los omes fagan prendias³ por lo queles deuen por su abtoridat, non les auiedo dado poder los debdores para los prender, et sin rrazon es que vnos sean prendados por lo que deuen otros. Por ende mandamos que ningun omme non sea osado de prender a otro nin vn conçeio a otro por cosa que diga quele deuan ole ayan de conplir ode fazer⁴, saluo sylo podiese fazer por quela otra parte se obligó e le dio poder quello podiese prender. Et qual quier que contra esto feziere que caya por ello en pena de forçador. Pero que los guardadores de los montes e del pan e del vino e de los pastos e de los terminos, por que son presonas⁵ publicas, que puedan prender segunt sus fueros e sus⁶ costumbres que an sin la pena desta ley.

Capitulo xxxij.º de las debdas que son pagadas e se demandan despues⁷.

Suele acaesçer, seyendo⁸ pagadas las debdas aaquellos a quien fueron deuidas, que ellos osus herederos demandan las⁹ despues de luengo tiempo a los deudores o a sus herederos, et por que non pueden prouar la paga por muerte de los testigos o por ser perdida la carta, an apagar lo

¹ B. N., Esc. y Tol. : lo que rreçibio demas del derecho preçio.

² B. N., Esc. y Tol. : aunque se fagan.

³ B. N. y Esc. : prendas. Tol. : peyndras.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : quele deuan o ayan de conplir o de fazer, nin de peyndrar a alguno por debda que otro deua.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : personas.

⁶ Esc. y Tol. omiten : sus.

⁷ El cap. XIII y este forman en el Ordenamiento corregido por D. Pedro las leyes I y II del tit. IX.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : que seyendo.

⁹ Esc. : que ellos e sus herederos las demandan.

que non deuen; et por esto ordenamos e estableçemos ¹ que aquel que á alguna demanda contra otro con carta osin carta, et desde el plazo llegar non la demandare en juyzio onon fizier enplazar la parte sobre- llo onon fuer fecha entrega por ella fasta diez annos, que dende adelan- te que pierda la demanda que auie e non sea oydo sobrelo. Et en las debdas que son fechas fasta aqui de que son pasados siete annos o mas, que las puedan demandar fasta tres annos et sy non fueren pasados siete annos o mas ², que las demanden ³ del dia ⁴ que se cunplio el plazo aque auia aser pagada la debda fasta cumplimiento delos dichos diez annos, e despues que non sea oydo ⁵. Et las debdas e las demandas que an los judios delos contractos que fazen ⁶ con los christianos, que non puedan ser demandadas nin entregadas despues de seys annos del dia del plazo aque ouieron ⁷ aser pagadas.

Capitulo xxxij.º que los buey e bestias de arada non sean prendiados por debdas que los sennores dello deuan.

Estableçemos e mandamos que los buey e bestias de arada nin los apareios ⁸ que son para arar e labrar e coger el pan e los otros frutos ⁹ dela tierra, que non sean prendados nin tomados nin testados nin en- bargados por debdas que los sennores dellos deuan achristianos nin aju- dios nin a otras personas quales quier; pero por los pechos e derechos nuestros e del sennor del lugar opor debda que deua el labrador al sennor dela heredit, non le fallando otros bienes rrayzes e muebles, que puedan ser prendados por la quantia que deuiere ¹⁰ e montare el pecho del duenno dela prenda e non por mas, nin por pecho de conçeio nin de otro. Et en las behetrias que pueda el natural prender por el derecho dela devisa qual quier delas cosas sobredichas. Et sy cogedor orrecab- dador delos nuestros pechos o entregador delas debdas delos judios ¹¹ o merino o otro ofiçial contra esto fizieren, mandamos que torne la pren- dia que prendiare o tomare o testare o enbargare en qual quier manera al

¹ Esc. omite : estableçemos.

² Esc. omite : o mas, que las puedan demandar fasta tres annos, et sy non fueren pasados siete annos o mas.

³ B. N. y Tol. : siete annos que las demanden.

⁴ B. N. : desde el. Esc. y Tol. : desde el dia.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : que non sea oydo el demandad or.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que ouieren los iudios por rrazon delos contractos que fizieren.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : ouieren.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : apareios dellos.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : fructos.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : deuieren.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. omiten : delos judios.

querelloso conel danno que por ello rreçibiere¹; et por ese mesmo fecho caya en pena de quatro al tanto delo que valie² la cosa que fuere tomada oenbargada commo dicho es, et desta pena que aya la meytad el querelloso e la otra meytad que sea para la nuestra camara. Et sy la entrega otoma otestamiento oenbargo fuere fecho por debda ofiadura de persona priuada, quela persona cuya fuere la debda ola fiadura que pierda la debda ola fiadura e el derecho que por esta rrazon le pertenesce³. Et todo priuilleio e vso e costunbre que contra esta ley sea opueda ser en qual quier manera, nos las⁴ rreuocamos e tiramos e mandamos que non valan. Et que carta desaforada ootra qual quier que sea fecha e dada e otorgada fasta aqui ofuere de aqui adelante opleito opostura o rrenunçiaçion que sea contra esto que non vala. Et sy alguno rrobare oforçare ofurtare alguna de las cosas sobredichas, mandamos quela torne aaquel a quien la tomó con onze dablo⁵ e que se parta esta pena enla manera que dicha es.

Capitulo xxxiiij.^o commo las lauores delas heredades non deuen ser enbargadas nin prendadas.

Las lauores delas heredades e el coger delos frutos dellas e el rreparamiento delas casas se enbargan muchas vezes por los testamentos que fazen los ofiçiales por las debdas opor los maleficios, de que se sigue danno aaquellos cuyas son las heredades, et non se torna en prouecho de aquellos acuyo pedimiento e querella se fazen. Por ende mandamos que por tales testamentos que non cayan aquel oaquellos contra quien fueron fechos en alguna pena puesta enel fuero ocostunbre opor derecho opor alcalle o juez⁶ o meryno opor otro ofiçal osenonr, por labrar las heredades orreparar las casas que asy fueren testadas opor morar enellas. Et sy duraren las testaçiones en tienpo quelos frutos delas heredades fueren de coger, mandamos que non enbargando los testamentos quelos ofiçiales del lugar ologares do esto acaesçier que fagan coger los frutos e poner los en fialdat⁷ acosta delos frutos, fasta que sea librado quien lo deve auer. Et sy por esta rrazon alguno oalgunos alguna cosa leuaren oprendiaren por fuerça opor cohecho oen otra ma-

¹ Tol. : reçibio.

² Tol. : ualiere.

³ B. N. y Esc. : : pertenesçie. Tol. : pertenesçia.

⁴ Tol. : nos lo.

⁵ B. N. y Esc. : algunas de las cosas sobredichas, mandamos quelas torne a aquel a quien las tomó con onze tanto.

⁶ B. N. y Tol. : por juyz. Esc. : por iuez.

⁷ Esc. : fieldat.

nera commo non deuen ¹ de aquel que labrare la casa ola heredad testada, quello torne aaquel de quien lo leuare con los dannos que por ende rreçibieren, et caya en pena ² de quatro al tanto, la meytad para el que-rello e la otra meytad para la nuestra camara.

Capitulo xxxv.^o que por las debdas que deuen los caualleros non sean prendados los cauillos e armas de su cuerpo.

Vsose fasta aqui que por las debdas que deuián³ los caualleros dela nuestra tierra opor fiaduras que fazian, que los ofiçiales oaquellos que auian poder delo fazer queles prendauan los cauillos e las armas et las ⁴ vendien asy commo otros bienes quales quier delos que auian. Et por que es nuestra voluntad delos ⁵ fazer merçed e que puedan estar mejor guisados para nuestro seruicio, tenemos por bien que por debda que deuan los caualleros o otros ⁶ quales quier delas nuestras çipdades e villas e logares que mantouieren cauillos e armas, queles non sean prendados los cauillos e armas de su cuerpo.

Capitulo xxxvj.^o delos testamientos.

Sy alguno ordenare su testamento ootra su postremera voluntad en qual quier manera con escriuano publico, deuen y ser presentes alo ver otorgar tres testigos alo menos vezinos del logar ó ⁷ se feziere; et sy lo fezier sin escriuano publico, sean y çinco testigos alo menos vezinos segunt dicho es sy fuer logar dolos pueda⁸ auer. Et sy fuer tal logar en que non puedan auer çinco testigos, que alo menos sean y tres testigos, et sea valedero loque ordenare en su postremera voluntad⁹, et el testamento sea valedero en las mandas e en las otras cosas que en el se con- tien¹⁰ aun que el testador non aya fecho heredero alguno, et estonçe herede aquel que segunt derecho ocostunbre dela tierra auia aheredar sy el testador non fiziese ¹¹ testamento et cunplase el testamento. Et sy

¹ B. N., Esc. y Tol. : por confecho o en otra manera commo non deuieren.

² B. N. : et que caya en pena. Esc. : et que caya en esta pena. Tol. : et que aya en esta pena.

³ Esc. : que por debdas que deuién.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : et los.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : deles.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : e otros.

⁷ Esc. y Tol. : do.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : puedan.

⁹ Esc. omite: en su postremera voluntad.

¹⁰ B. N. : contienen. Esc. : contienen. Tol. : contiene.

¹¹ Esc. y Tol. : fiziere.

fezier heredero el testador et el heredero non quisier la hereditat, vala el testamento en las mandas e en las otras cosas que en el se contiene⁴; et sy alguno dexare a otro en su postrema voluntad hereditat o manda e mandare⁵ quela dé o quela aya otro et aquel primero aque fuere dexada non la quisiere auer, mandamos que el otro o otros quela puedan tomar e auer.

Capitulo xxxvij.º dela pena delos judgadores que toman dones⁶.

Por que los dones mueuen los judgadores alibrar los pleitos commo non deuen, tenemos por bien e mandamos que los nuestros alcalles dela nuestra corte asy los ordinarios commo los delas alçadas, o aquel o aquellos que ouieren de librar las suplicaciones o otros algunos que ouieren alibrar pleitos por comision o en otra manera en la nuestra corte, que non tomen dones ningunos de qual quier manera que sean, asy oro commo plata dineros pannos bestias⁴ nin viandas nin otras cosas de quales quier presonas que andodieren en pleito ante ellos nin de otro por ellos; et qualquier que lo tomare por sy o por otro, que pierda el ofiçio e nunca aya el ofiçio que asy perdio nin otro, et peche lo que tomare doblado et sea para la nuestra camara et finque en nuestro aluedrio del dar pena por ello segunt la quantia del don que tomó. En esta manera⁵ misma mandamos que lo guarden todos los alcalles e juezes ordinarios e delegados delas çidades e uillas e logares de nuestros rregnos tan bien los de fuero commo los de salario; et qual quier o quales quier que contra esto fezieren, que ayan las penas sobredichas⁶.

Capitulo xxxviii.º commo se deue fazer la prueua contra los judgadores que toman dones⁷.

Por que los que dan algo a los judgadores por los pleitos que antellos an lo dan lo mas encobierta miente que pueden e los que lo rreçiben fazen eso mismo [e] esto seria graue de prouar, nos queriendo quela verdat non se encubra et por que esto aya logar de se saber et aquellos que en este yerro cayeren ayan por ello pena; tenemos por bien que viniendo el que lo diere a dezirlo e alo descubrir, que non aya pena por

⁴ B. N. y Esc. : contienen.

⁵ Esc. y Tol. : o mandare.

⁶ Es la ley II del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : e dineros e pannos e bestias.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : et en esta manera.

⁶ La ley II del Ordenamiento de Segovia antes citado : que ayan la pena sobredicha et demas que nunca puedan auer ofiçio.

⁷ Ley III del Ordenamiento de Segovia citado.

aquello que dio mager el derecho pone pena al quello da, saluo sy fuer fallado que dixo mentira. Et por ende en desfalleçimiento de prueua conplida contra aquel de que⁴ dixiere quello rreçibio, mandamos que se pueda prouar en esta manera: sy fueren tres o mas los que venieren deziendo sobre jura de sanctos euangelios que dieron algo al julgador, que uala su testimonio mager que cada vno diga de su fecho⁵ seyendo las personas tales que entienda el quello ouiere de librar que son de creer; otrosi auiendo algunas otras presunçiones e çircunçancias por que vea⁶ el quello ouiere de julgar⁷ que es verdat lo que dizen. Pero por quelos omnes non se mueuan con cobdiçia adar testimonio contra berdat, mandamos que tales testigos commo estos non cobren aquello que dixieren que dieron, saluo sy lo prouaren por prueua conplida.

Capitulo xxxix.º commo los aguaziles deuen vsar de su ofiçio⁸.

Defendemos quelos nuestros aguaziles⁹ dela nuestra corte nin los sus omnes e otros quales quier que guardaren los presos, que non tomen delas gentes que andan enla nuestra corte e vienen aella nin enlas uillas e logares por ó nos andamos dones nin viandas, nin los cohechen nin prendan aninguno sin mandado⁷ delos alcalles. Et sy de alguno fuere dada querella ofuere fallado en algun malefiçio por que deua ser preso, quello lieuen ante los alcalles oante alguno dellos e quello non metan en prision en otra manera; et desque fuer preso, quello non suelten sin mandado del alcalle. Otrosy que non tomen delos presos que touieren dineros nin uianda⁸ nin otra cosa ninguna nin mantenimiento para sy nin para los quelos guardaren nin para los que andodieren con ellos, saluo el carçelaie⁹ quando los soltaren. Et qual quier que contra esto fuere e lo asy non guardare, quelos aguaziles e qual quier que tenga el ofiçio por ellos pierda el ofiçio e non pueda auer otro ofiçio, et demas que ayan la pena sobredicha que es puesta contra los alcalles; et esto que se pueda prouar contra ellos enla manera que ordenamos que se podiese prouar contra los alcalles e juezes. Et los omnes delos aguazi-

⁴ Esc. : de qui.

⁵ Esc. y Tol. : de su derecho.

⁶ B. N. : ueya.

⁷ Tol. : librar.

⁸ Este capitulo está tomado, aunque no literalmente, de la ley IV del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁹ B. N., Esc. y Tol. ponen siempre : alguaçiles.

⁷ Esc. y Tol. : sinon por mandado.

⁸ Tol. omite : nin uianda.

⁹ B. N. y Esc. : carçelage.

les que prendieren sin mandado del alcalde osin merescimiento, otomaren oleuaren de algunos alguna cosa delo que dicho es, que estos atales sean tenudos de tornar ala parte doblado todo lo que leuaren, et demas quel fagan¹ emienda dela desonrra que rreçibio el preso e que yaga vn anno en la cadena; et sy non ouiere de quello pechar, quel den quarenta açotes.

Capitulo xl.º sy los aguaziles non conplieren lo que los alcalles mandaren².

Quando los aguaziles dela nuestra corte oalguno dellos non conplieren lo que los nuestros alcalles oalguno dellos los enbiaren³ mandar por sus alualas⁴, mandamos aqual quier delos nuestros ballesteros dela nuestra corte aquien los nuestros alcalles oalguno dellos lo mandaren, quello cunplan; et sy el aguazil non gelo consintiere conplir, que el ballestero quello muestre a nos por quello nos escarmentemos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Et sy los aguaziles o merinos o los otros ofiçiales delas çipdades e uillas e logares de nuestros rregnos que an de conplir mandado delos alcalles e juezes e fazer execuçion dela justiçia en qual quier manera, non quisieren conplir lo que los juezes oalcalles delas dichas çipdades e villas e logares o qual quier dellos en sus juridiçiones les mandaren, mandamos quello cunplan⁵ el alcalde o el juez quello mandare, et si mester⁶ ouiere ayuda para ello, que le ayude⁷ el conçeio oaquellos aquelo el mandare; et el aguazil o meryno o ofiçial que non quisiere conplir mandado del alcalde o juez, mandamos que non vse del ofiçio fasta quello nos sepamos e mandemos sobrello lo que la nuestra merced fuere. Et los juezes o alcalles cuyo mandado non quisiere conplir el meryno o alguazil⁸, que sean tenudos de nos lo fazer saber fasta quarenta dias, sopena de seysçientos mr. para la nuestra camara.

Capitulo xlj.º delos monteros que guardan los presos e delos omnes delos aguaziles⁹.

Sy los monteros o los omnes delos aguaziles dela nuestra corte o los otros que guardaren los presos los soltaren o los non guardaren, sy el

¹ Esc. y Tol. : que fagan.

² Ley V del Ordenamiento de Segovia de 1347 hasta : et si los alguaziles o merinos.

³ B. N., Esc. y Tol. : les enbiaren.

⁴ B. N. y Esc. : alualas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : quello cumpla.

⁶ Tol. : meester.

⁷ B. N. y Esc. : quel ayuden.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : o el alguazil.

⁹ Ley VI del Ordenamiento de Segovia de 1347.

preso merescier muerte, que el que lo soltó¹ o lo non guardó bien como deuia que muera por ello; et sy el preso non merescia muerte e merescia otra pena corporal que non sea de muerte, sy se fuer con el ole soltare, que aya aquella pena misma que el preso deuia auer; et sy por mingua de guarda se fuer², que yaga un anno en la cadena. Et sy el preso non merescia pena corporal e era tenuto apagar debda o pena de dineros e se fuere con el el que lo guardaua o lo soltare asabiendas, sea tenuto apagar e pechar lo que el preso era tenuto e yaga medio anno en la cadena; et sy por mingua de guarda se fuere, que sea tenuto apagar e pechar lo que el preso era tenuto³ e yaga tres meses en la cadena. Et sy los monteros que guardaren los presos o alguno dellos cayeren en alguno destos yerros e non se podiere auer onon ouier de que pagar, que lo tomen dela quitacion que ouier de auer; et sy non ouier de auer quitacion, que se pague dela quitacion de los monteros de Espinosa si fuer dellos, o delos de Bauia sy fuer delos de Bauia⁴. Et que el nuestro dispensero a quien qual quier de los nuestros alcalles enbiare dezir por su aluala que lo cunpla en las quitaciones delos monteros como dicho es, que sea tenuto de lo fazer e de conplir⁵ en ellos lo que fuere judgado o mandado. Et por que se cunpla asy todo esto, que el alcalle o los alcalles dela nuestra corte o qual quier dellos a quien fuere querellado o denunciado, que lo sepa luego de su oficio e faga conplir⁶ todo esto que dicho es en aquel o aquellos que fallaren culpados; et esto que lo libren luego sin figura de juyzio e sin alongamiento. Et sy fuere omme de aguazil el que en qual quier yerro destos cayere, que lo dé el aguazil cuyo fuere el omme⁷. Et sy lo non diere onon ouier de que pagar, que pague el aguazil cuyo fuer el omme aquello que ouiere de pagar el omme que fizo el yerro. Et por que esto se cunpla, tenemos por bien que qual quier ballestero a quien los nuestros alcalles o qual quier dellos mandare esto conplir contra qual quier delos nuestros aguaziles, que lo cunpla. Et eso mismo que el dicho ballestero que pueda tomar el omme del aguazil, sy el aguazil non lo diere.

¹ B. N., Esc. y Tol.: o los non guardaren bien como deuen, si el preso meresciere muerte, mandamos que el que lo soltó.

² B. N., Esc. y Tol.: mengua de guarda se fuere.

³ B. N. y Esc.: tenuto a pechar.

⁴ Esc. y Tol. omiten: sy fuer de los de Bauia.

⁵ Esc. y Tol.: e conplir.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: que lo sepan luego de su oficio e fagan conplir.

⁷ Tol. omite: cuyo fuere el omme.

Capitulo xlij.º commo sean dos aguaziles por el aguazil mayor ¹.

Por tirar grandes dannos que se fazen por que andan muchos² que se llaman aguaziles, et por quelas gentes sean çiertas delo que deuen guardar et conosçer al nuestro ofiçial e sepan a qui demandar sy les algun agrauio fezieren³, tenemos por bien que sean dos aguaziles por el aguazil mayor enla nuestra corte. Et estos que puedan poner por sy sendos aguaziles que vsen por ellos enel ofiçio e non mas.

Capitulo xliij.º que an aguardar los adelantados e merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia de Asturias e de Guipuzca e de Alaua ⁴.

Esto que dicho es enlos alcalles e aguaziles dela nuestra corte e delos sus omnes e delos que guardaren los presos, mandamos que guarden los nuestros adelantados e los nuestros⁵ merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia e de Asturias e de Guipuzca e de Alaua e los que andan⁶ por ellos et los alcalles que andodieren con ellos; et qualquier que contra ello, fuere, que aya la pena sobredicha; e esto que lo libren enla manera que dicha es los alcalles que andan conlos adelantados e merynos et sean tenudos de dar cuenta anos dello. Et lo que tanniere enlos alcalles que andodieren conlos adelantados e merynos mayores, que lo mandemos nos librar aqui en la nuestra merçed fuere.

Capitulo xliiij.º que an aguardar los merynos e otros ofiçiales delas çipdades ⁸.

Lo que dicho es enlos aguaziles dela nuestra corte e enlos sus omnes e delos que guardan⁹ los presos mandamos que guarden los merynos e aguaziles e juezes e sus omnes e carçeleros delas çipdades e uillas e logares de nuestros rregnos; e qual quier oquales quier delos sobredichos que contra esto fueren, que ayan la pena sobredicha e que sea resçibida contra ellos la manera dela prueua¹⁰ que sobredicha es que

¹ Parte de la ley VII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

² Tol. : que se fazen por muchos.

³ B. N., Esc. y Tol. : e sepan a quien demandar si les algun agrauio fizieren.

⁴ La otra parte de la ley VII del Ordenamiento citado de Segovia.

⁵ Tol. omite : los nuestros.

⁶ Esc. : e los que anduieren.

⁷ Esc. y Tol. : contra esto.

⁸ Ley VIII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁹ B. N. y Esc. : guardaren.

¹⁰ Tol. : pena. Esc. tenia escrito *pena* y se enmendó para que dijese : prueua.

se rresçibe contra los alcalles e juezes e aguaziles, et esto que lo libren los alcalles e juezes delas çipdades e uillas e logares do acaesçier; pero que tenemos por bien que estos merynos e aguaziles delas uillas non puedan poner por sy mas de vno que vse del ofiçio por el, saluo en Toledo e en Seuilla e en Cordoua que son çipdades grandes, que estos que puedan poner sendos mayores por sy, e en Toledo çinco menores e en Sseuilla e en Cordoua vn aguazil menor ados collaçiones.

Capitulo xlv.º que los merynos mayores puedan poner cada vno en sus meryndades merynos mayores por sy¹.

Tenemos por bien e mandamos que los merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia puedan poner cada vno dellos en sus meryndades vno que sea meryno mayor por el, que vse del ofiçio en quanto el non fuer en toda su meryndat et rrequiera los otros merynos commo vsan delos ofiços et les fagan² conplir la justiçia et que cunpla de derecho a los querellosos dellos; et este que sea omme de buena fama e abonado. Et eso mismo que el adelantado que fuese pucsto por cada vno delos adelantados mayores del Andalozia e del rregno de Murçia, que sea omme de buena fama e abonado. Otrosy que los otros merynos que los merynos mayores sobredichos posieren en cada vna delas meryndades, que sean ommes de buena fama e abonados en bienes rrayzes alo menos en quantia de diez mil mr. en algunas³ delas uillas del nuestro sennorio oen su termino. Et que lieuen aquello que de fuero e de derecho deuen leuar e non mas e que guarden el ordenamiento que fue fecho en las cortes de Madrit en esta rrazon⁴ e que los pongan sin rrenta e sin preçio ninguno. Et sy fuere otro⁵ que non sea de buena fama e abonado⁶ en bienes rrayzes en la dicha quantia, defendemos que non vse del ofiço dela meryndat nin sea auido por meryno; et sy dello vsare, nos pasaremos contra el commo contra aquel que vsa de ofiço de justiçia contra nuestro defendimiento non auiendo poder. Et sy fuere puesto por rrenta o por preçio, que el meryno mayor peche⁷ ala nuestra camara la rrenta o preçio quel dieren con otro tanto et que lo mandemos tomar dela tierra

¹ Ley IX del Ordenamiento de Segovia de 1347. Falta aqui la breve introduccion que en el mencionado Ordenamiento tiene este capítulo ó ley.

² B. N., Esc. y Tol.: faga.

³ B. N., Esc. y Tol.: en alguna.

⁴ Tol. omite: e que guarden el ordenamiento que fue fecho en las cortes de Madrit en esta rrazon.

⁵ Esc. y Tol.: otro omme.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: nin abonado.

⁷ Tol.: que peche.

que de nos touier ode su quitacion; et que dende adelante non pueda poner meryno en aquella meryndat, et nos quello pongamos qual fuere la nuestra merced; et el que tomare el oficio desta guisa, que peche la renta oprecio ⁴ que diere con otro tanto ala nuestra camara et demas que non pueda auer aquella meryndat nin otra de aquel meryno. Et quello guarden en esta manera los merynos delas meryndades de Guipuzca e de Alaua e de Asturias. Et otrosy que el merino que andodiere por el meryno mayor e cada vno delos otros merynos que andodiesen enlas meryndades, que non puedan poner otro meryno por sy.

Capitulo xlvj.º como deuen ser guardados los oficiales de nuestra corte e los otros de nuestro conseio de non yr ninguno contra ellos ².

La cosa que mas puede enbargar el conseio del Rey e los juyzios de los julgadores es el temor e el rreçelo quando lo an de algunas presonas, por que temen de conseiar al Rey lo que deuen et los julgadores de fazer justia. Et por quelos nuestros conseieros e los alcalles dela nuestra corte e el nuestro alguazil mayor e los nuestros adelantados dela frontera e del rregno de Murçia e los merynos mayores de Castiella e de Leon e de Gallizia deuen ser mas sin rreçelo, et la onrra dellos deue ser mas guardada ³ por la fiança que ponemos enellos por que tienen nuestro lugar enla justia, defendemos que ninguno non sea osado de matar ni de ferir nin de prender aqual quier delos sobredichos; et qual quier quello matare, que sea por ello aleuoso et lo maten por justia do quier que fuere fallado e pierda lo que ouier ⁴. Et sy lo feziere olo prisiere, quello maten ⁵ por ello por justia e pierda la meytad delo que ouiere. Pero sy qual quier delos oficiales sobredichos cometiere pelea non vsando de su oficio, que aya la pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro.

Capitulo xlvij.º en que pena cayen los que fezieren algunos destes yerros sobredichos ⁶.

Tenemos por bien que si alguno oalgunos fezieren qual quier destas cosas e yerros sobredichos contra los que andodieren por mayorales por

¹ B. N., Esc. y Tol. : o el precio.

² Ley X del Ordenamiento de Segovia de 1347.

³ Esc. y Tol. : et la onrra dellos seer mas guardada.

⁴ La ley del Ordenamiento de Segovia : e pierda lo que ouiere ssegunt que es de derecho comunal, e lo ordenó el Rey Don Alfonso nuestro vissauelo enla setena Partida.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : quel maten.

⁶ Ley XI del Ordenamiento de Segovia de 1347.

qual quier destos sobredichos ¹ o contra los alcalles mayores de Toledo e de Seuilla e de Cordoua e de Jahen e de Murçia e de Aljezira et contra el meryno mayor de cada una delas dichas çibdades ², sy matare oprisiere, que muera por ello e pierda los bienes, pero que non caya por ello en pena de aleue; et sy feriere que pierda los bienes que ouiere et que sea desterrado para sienpre fuera del nuestro sennorio. Et sy alguno feziere qual quier destos yerros sobredichos contra alguno delos que andodieren por estos, que si matare oprisiere, que muera por ello, e si feriere mager non mate, que pierda la meytad delos bienes e sea desterrado por diez annos fuera del nuestro sennorio.

Capitulo xlviii.^o de los que fezieren ayuntamiento de gentes ³.

Sy algunos fezieren ayuntamiento de gentes que vengan contra alguno de los sobredichos con armas osin armas ⁴, quelos que fueren fazedores del ayuntamiento que sean desterrados por diez annos fuera del nuestro sennorio; et los que fueren conellos que sean desterrados por vn anno, et peche cada vno seysçientos mr. dela nuestra moneda. Et sy denostare aqual quier delos sobredichos, que peche dos mill mr. desta moneda et yaga dos meses enla cadena.

Capitulo xlix.^o delos que cometieren alos ofiçiales ⁵.

Mandamos que sy alguno oalgunos cometieren alos sobredichos ofiçiales ⁶ oaqual quier dellos para ferir o matar odesonrrar con armas osin ellas aun que non se acabe el fecho que asy cometiere, que por la osadia que fizo, sy fuere omme fijo dalgo ootro omme onrrado, que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio e peche seys mill mr. desta moneda; et sy fuere omme de menor guisa que mantenga casa, yaga vn anno en la cadena, e despues salga fuera del nuestro sennorio por los dichos dos anos; et sy fuere omme baldio que non aya casa, quel den çinuenta açotes e yaga vn anno enla cadena.

¹ B. N., Esc. y Tol. : qual delas cosas e yerros contenidos en la ley ante desta contra los que andudieren por mayores por qual quier de los sobredichos.

² B. N., Esc. y Tol. : o de Seuilla o de Cordoua o de Jahen o de Murçia o de Aljezira et contra el alguacil mayor de cada una delas dichas çibdades.

³ Ley XII del Ordenamiento de Segovia de 1347.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : Sy algunos fizieren ayuntamiento de gentes con armas o sin armas que vengan contra alguno de los contenidos en las dos leyes primeras ante desta.

⁵ Ley XIII del Ordenamiento de Segovia citado.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : cometieren alos ofiçiales contenidos en las leyes dezena e onzena deste titulo.

Capitulo 1.º sy algunos ferieren omataren a los oficiales delas uillas e logares en que pena cayen ¹.

Por quelos alcalles e juezes e justiçias e merynos e aguaziles e otros oficiales quales quier delas çipdades e uillas e logares del nuestro sennorio que ayen de oyr e de librar los pleitos e conplir la justiçia, quier por sy o por otre ², puedan meior vsar de sus ofiçios e sin rreçelo; defendemos que ninguno non sea osado de matar nin de ferir nin de prender aqual quier delos sobredichos, nin de tomar armas nin de fazer ayuntamiento nin alboroço contra el o contra ellos, nin delos ³ defender nin embargar de prender aquel oaquellos que prendieren o mandaren prender. Et qual quier que matare o prendiere a alguno destos oficiales sobredichos, quel maten por ello e pierda la meytad de los bienes; et sy feriere, que pierda la meytad delos bienes et sea desterrado por diez annos fuera del nuestro sennorio; et sy metiere mano a armas o ajuntare gentes o veniere con ellas ⁴ contra los oficiales sobredichos, que peche seys mill mrs. desta moneda e que sea desterrado por vn anno fuera del nuestro sennorio alli do nos touieremos por bien; et syle tomare preso ole embargare en qual quier manera que sea por quello non pueda prender e conplir se enel la justiçia que meresçiere, sy el preso que fuere tomado oaquel en quien fuere embargada la justiçia meresçia pena de sangre, que aquel que tomó el preso o embargó la justiçia, que rresçiba esa misma pena que el otro auia de auer; et sy non meresçiere pena de sangre, tenemos por bien e mandamos que por la osadia que fizo contra la justiçia, que sy fuer omme fijo dalgo, que yaga medio anno enla cadena e ande fuera del nuestro sennorio por dos annos, et sy non fuere fijo dalgo, que yaga vn anno enla cadena e ande fuera del nuestro sennorio por los dichos dos annos. Et sy ouiere quantia de veynte mill mr. odende arriba, que peche seys mill mr.; et sy menos ouiere de veynte mill mr., que pierda la quarta parte delos bienes; et sy non ouiere bienes ningunos, que yaga vn anno enla cadena e salga fuera del nuestro sennorio por quatro annos. Et sy aquel oaquellos que fueren desterrados en qual quier manera delas que dichas son entraren enel nuestro sennorio sin nuestro mandado ante del tiempo conplido del desterramiento, que sea doblado el tiempo del desterramiento; et sy porfiare la terçera vez, quel maten por ello. Et sy alguna destas cosas fezieren a los alca-

¹ Ley XIV del Ordenamiento de Segovia de 1347.

² B. N. : la iustiçia por si o por otro. Esc. y Tol. : por si o por otri.

³ Esc. : deles.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : con ellos.

lles ¹ oalos aguaziles o merynos que estodieren por los mayores en las villas oalos alcalles ojurados delas aldeas, sy matare², quel maten por ello et peche seysçientos mr. desta moneda; et sylo ferieren oprendieren, que peche mill mr. e que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio ³. Et sy feriere oprendiere aalguno delos alcalles ojurados delas aldeas, que sea desterrado por vn anno fuera del nuestro sennorio e que peche seysçientos mr. demas dela pena que el fuero manda; et sy non ouier de quela pechar que yaga vn anno enla cadena ⁴. Et dela pena delos bienes e delos dineros sobredichos sea la meytad para la nuestra camara ⁵ e la otra meytad para los querellosos. Pero sy qualquier destos sobredichos cometiere pelea non vsando de su ofiçio, que aya aquella pena que mandan los derechos segunt fuere el yerro segunt dize la ley ante desta ⁶.

Capitulo lj.º dela muger desposada que faze adulterio en que pena caye ⁷.

Contiene se enel Fuero delas leyes que sy la muger que fuer desposada feziere adulterio con alguno, que amos ados sean metidos en poder del esposo asy que sean sus sieruos; mas quelos non pueda matar. Et por que esto es enxiemplo ⁸ e manera para muchas dellas fazer maldat e meter en ocasion e en verguença alos que fuesen desposados conellas que⁹ non puedan casar en uida dellas. Et por ende por toller¹⁰ este yerro, tenemos por bien que pase de aqui adelante en esta manera: que toda muger que fuere desposada por palabras de presente con omme que sea de edat de catorze annos arriba e ella de doze arriba ¹¹ e fizier adulterio,

¹ B. N., Esc. y Tol.: si alguno matare alos alcalles.

² B. N., Esc. y Tol. omiten: sy matare.

³ B. N., Esc. y Tol.: et si firiere o prendiere alos alcalles o alos alguaziles o merinos que estudieren por los mayores en las villas, que peche mill mr. e que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio; et sinon ouiere de que pechar la dicha pena, que yaga un anno en la cadena e despues sea desterrado por dos annos commo dicho es.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: medio anno en la cadena e despues sea desterrado por un anno commo dicho es.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: e delos dineros sobre dichos en esta ley et en las leyes ante desta en que cayeren los que fueren contra los oficiales, sea la meytad para la nuestra camara.

⁶ B. N. y Esc.: segunt diz en la quarta ley ante desta. Tol.: segun diz la quarta ley ante desta.

⁷ La ley XV del Ordenamiento de Segovia de 1347 varia en su principio: Otrossy porque delos rreyes es de estrannar los malos fechos e los ffaçedores dellos non flinquen sin pena e por tirar toda ocasion porque se pueda minguar la justicia que mereçen los culpados e porque en el Ffuero de las leyes sse contiene, etc.— Sigue como aqui.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: exiemplo.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: porque.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: por tirar.

¹¹ B. N., Esc. y Tol.: de edat de quatorze annos conplidos e ella de doze annos acabados.

sylos el esposo fallar en vno, quelos pueda matar por ello sy quisiere aamos ados, asy que non pueda matar el vno e dexar el otro pudiendo los amos matar. Et sy los acusare aamos oqual quier dellos, que aquel contra quien fuere julgado, quello metan en poder del esposo que faga del e de sus bienes lo que quisiere; e quela muger non se pueda escusar de rresponder ala acusacion del marido o del esposo por dezir que quiere prouar que el marido o esposo ⁴ cometio adulterio.

Capitulo liij.^o delos que estan asechando ofazen fabla para ferir omatar.

Acaesçe muchas vezes que algunos ommes estan asechando para ferir ofazen fabla oconseio para ferir omatar aotros e fieren aaquellos aque estan asechando e atendiendo para ferir omatar osobre que fue fecho conseio ofabla. Et estos atales deuen auer mayor pena quelos que fieren ² en pelea, por quelos derechos mandan ³ que estos atales que sean tenudos apena de muerte asi commo sy matasen, et fasta aqui en algunos logares por fueros e por costumbres non se vsaua asy, et por esto se atreuien muchos afazer tales yerros; por ende estableçemos que qual quier oquales quier que por asechanças osobre conseio o fabla fecha firieren aalgunos ⁴, que mueran por ello, mager que aquel aquien ferieren non muera dela ferida.

Capitulo liij.^o sy alguno matare aotro, que muera por ello ⁵.

En algunas villas e logares de nuestros rregnos es de fuero e de costumbre que quien matare aotro en pelea, quel den por enemigo delos parientes e peche el omezillo ⁶ e que non aya pena de muerte, e por esto se atreuien los omes amatar; por ende estableçemos que qual quier que matare aotro, aun quello mate en pelea, que muera por ello, saluo sy lo matare en defendiendose o ouier por sy alguna rrazon derecha de aquellas que el derecho pone por que non deua auer pena de muerte.

¹ B. N., Esc. y Tol. : o el esposo.

² Tol. : firieren.

³ B. N., Esc. y Tol. : et porque los derechos mandan.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : alguno.

⁵ Ley XVII del Ordenamiento de Segovia.

⁶ Esc. y Tol. : omeziello. B. N. : omiziello.

Capitulo liij.^o delos que fazen yerro con alguna muger de casa de su senor ¹.

Acaesçe algunas bezes ² quelos que biuen con otros se atreuen afazer maldat de forniçio con las barraganas ocon las parientas o con las seruietas ³ de casa de aquellos con quien biuen. Et desto suele venir ⁴ muerte delos sennores e otros males e dannos; por ende estableçemos e mandamos que qual quier que feziere ⁵ maldat de forniçio con la barragana connoçida del senor, ocon donzella que crie en su casa, ocon cobigera dela senhora de aquellas quela an, oconla parienta de aquel con quien biuier morando la parienta en su casa del senor, ocon la ama que criare su fijo osu fija en quanto le dier leche; quel maten por ello. Et la que este yerro fezier, que sea puesta en poder de aquel con quien biuier quel dé la pena que quisier, tan bien de muerte commo otra. Et al que feziere tal maldat con la seruieta de casa que non sea delas sobredichas, quel ⁶ den acada vno dellos çiento açotes ⁷ publica miente por la villa, et sy fuer fidalgo ⁸ el que este yerro feziere con la seruieta commo dicho es oella fuer fija dalgo, que yaga vn anno enla cadena; et qual quier dellos que non fuer fidalgo, quel den los dichos çien açotes. Et si qual quier destes que biuieren con otros, se desposaren ocasaren ⁹ conla fija o con parienta que tenga en su casa de aquel con quien biuier ¹⁰ sin su mandado, que el que este yerro fiziere, que sea echado del rregno por sienpre ¹¹; et sy tornare, quelas ¹² justiçias quello maten; et ella sea desheredada et aya sus bienes el su pariente mas propinco. Et esto quello pueda acusar el padre ola madre oaquel oaquella con quien biuier qual quier destes sobredichos; et sy aquellos con quien biuiere nonlo acusaren, quello pueda acusar qual quier delos parientes mas propincos fasta

¹ Ley XVIII del Ordenamiento de Segovia de 1347. En el corregido por D. Pedro está colocada despues de la que corresponde al cap. LI, y es la II del tit. XXI.

² B. N. y Esc. : Algunas vezes acaesçe. Tol. : Algunas uegadas.

³ Tol. : las seruietas.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : uenir.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : fiziere.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que.

⁷ Esc. : çien açotes.

⁸ Esc. y Tol. : ome fijodalgo.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : biuiere con otro, se desposare o casare.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : que tenga en su casa aquel con quien biuiere.

¹¹ Esc. y Tol. : para sienpre.

¹² Esc. : quelos.

terçero ¹ grado. Pero sy el padre ola madre e el sennor con quien biuier la perdonaren, que otro non lo pueda acusar ².

Capitulo lv.º que ningun christiano nin christiana non den avsura.

La cobdiçia que es rrayz de todos los males en tal manera çiega los coraçones delos cobdiçiosos que non temiendo a Dios nin auiedo ver-guenna a los omes, desuergonnada miente ³ dan avsuras en muy grant peligro de sus almas e danno de nuestros pueblos; et por ende mandamos que qual quier christiano ochristiana de qual quier estado ocondiçion que sea que diere avsura, que pierda todo lo que diere oprestare e que sea de aquel que rreçibio el enprestido; et que peche otro tanto commo fuere la quantia que diere alogro, la terçia parte para el acusador et las dos partes para la nuestra camara. Et sy despues que alguno fuere condenado ⁴ en esta pena, fuer fallado que dio otra vez alogro, que pierda la meytad de sus bienes, et sea la terçia parte para el acusador e las dos partes para la nuestra camara. Et sy despues que fuere condenado en esta segunda pena, fuere fallado que dio otra vez alogro, que pierda todos sus bienes ⁵ e se partan commo dicho es. Et los contractos vsurarios que son fechos fasta aqui que non son pagados e an rreçibido ⁶ los que lo dieron mayor quantia dela que dieron et les finca alguna quantia por rrazon dellos, que seyendo fallado que an rreçibido lo que dieron oprestaron, que non puedan auer mas. Et por que algunos non dan derecha miente avsuras, mas fazen otros contractos en enganno de las vsuras, tenemos por bien que sy alguno vendiere a otro alguna cosa e posiere con el de gela tornar sy fasta tienpó çierto le diere el preçio que rreçibio del, o que non pueda dar el preçio que rreçibio fasta tienpo çierto e que entre tanto que aya los frutos e esquilmos dela cosa vendida, que tal contrato ⁷ sea entendido ser fecho en enganno de vsuras. Et por ende mandamos que mostrando el vendedor commo ouo con el comprador el paramiento e postura que dicho es, que pueda cobrar la cosa que vendio pagando el precio que rreçibio por ella del comprador. Et quel sean contados al comprador los frutos e esquilmos que ouo dela cosa vendida, mien-

¹ Tol. : fasta el terçero.

² Esc. y Tol. : que otro que non la pueda acusar.

³ Esc. : desuergonçada ment.

⁴ B. N. Esc., y Tol. : condepnado.

⁵ Esc. : todos los bienes.

⁶ Esc. : rreçebido. B. N. y Tol. : reçebido.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : contractado.

tra la touo, enel preçio quel ouiere de tornar al vendedor. Et por quelos que dan avsura e fazen contractos vsurarios lo fazen muy encobierta miente, por que por fallesçimiento de prueua non se pueda encobrir la verdat; tenemos por bien que se pueda prouar desta guisa: que sy fueren tres omes los que venieren deziendo sobre jura de sanctos euangelios que rreçibieron algo de alguno alogro, que vala su testimonio, mager cada vno diga de su fecho, seyendo las personas tales que entienda el quello ouiere de librar ¹, que son de creer. Et otrosy auiendo algunas otras presunçiones e çircunçancias por que vea el quello ouier de julgar ² que es verdat lo que dize. Pero por quelos omes non se mueuan con cobdiçia adar testimonio contra verdat, mandamos que tales testigos commo estos non ayan ninguna cosa desto que dixieren ³, saluo sylo prouaren por prueua conplida; mas esta pena que sea para el derecho que pertenesçe ala nuestra camara e al quello acusare.

Capitulo lvj.º dela merçed que el Rey fizo alos christianos delas debdas que deuen alos judios ⁴.

Primera miente por fazer merçed ala tierra e por que sopimos que algunas delas cartas delas debdas que an los judios contra los christianos, que fueron fechas engannosa miente poniendo enellas mayores quantias de quanto prestaron; tenemos por bien que dela quantia que se contiene enlas cartas delas debdas que fueron fechas fasta aqui, que sea quito alos christianos la quarta parte delo que finca por pagar; e las tres partes que fincan que se paguen en dos plazos: la meytad otro dia de cuadragesma, e la otra meytad otro dia de sant Miguel de setiembre primeros que vienen.

Capitulo lvij.º que ningun judio nin judia nin moro nin mora non den alogro.

Por que se falla que el logro es muy grant pecado e vedado asy en ley de natura commo en ley de escriptura e de graçia, et cosa que pesa mucho a Dios et por que vienen dannos e tribulaçiones alas tierras do se vsa, et consentir lo e julgar lo o mandar lo entregar es muy graue pecado; et sin esto es grant ermamiento e estroymiento ⁵ delos algos e delos bienes delos moradores dela tierra do se vsa; et commo quier que

¹ Esc. y Tol.: de ueer e de librar. B. N.: de uer.

² B. N., Esc. y Tol.: de librar o judgar.

³ B. N.: ninguna cosa desto de que dieron su testimonio. Esc.: ninguna cosa desto que dieron su testimonio. Tol.: ninguna cosa desto de que dieron testimonio.

⁴ Esta ley no se insertó en el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro.

⁵ B. N.: muy grant. Esc. y Tol.: muy grand ermamiento e destruymiento.

fasta aqui de luengo tienpo aca fue vsado e non estrannado commo de-
uia; nos por servir a Dios e guardar en esto nuestra alma commo deue-
mos, e por tirar los dannos que por esta rrazon venian anuestro pueblo
e alas nuestras tierras, tenemos por bien e defendemos que de aqui ade-
lante ningun judio nin judia, nin moro nin mora, non sea osado de dar
alagro por sy nin por otre¹. Et todas las cartas o priuilegios queles fue-
ron dadas² fasta aqui por queles fue consentido de dar algro en çiertas
maneras et auer alcalles e entregadores en esta rrazon, nos las tiramos
e rreuocamos e las damos por ningunas³ con conseio de nuestra corte
et tenemos por bien que non vala⁴ de aqui adelante commo aquellos
que non podieron ser dados nin deuen ser mantenidos, porque son con-
tra la ley segunt dicho es. Et mandamos atodos los julgadores e entre-
gadores e otros ofiçiales quales quier de qual quier condiçion que sean
en todos los nuestros rregnos e nuestro sennorio, que non julguen nin
entreguen ningunas cartas nin contractos de logro de aqui adelante. Et
de mas rrogamos e mandamos atodos los perlados de nuestro sennorio
que pongan sentencia de descomunion en quales quier que contra esto
fueren e denunçien las que estan puestas. Et por que nuestra voluntad es
quelos judios se mantengan en nuestro sennorio; e asy lo manda sancta
yglesia⁵, por que aun se an atornar a nuestra fe e ser saluos segunt se
falla por las profeçias, e por que ayan mantenimiento e manera de be-
uir e pasar bien en nuestro sennorio, tenemos por bien que puedan auer
e conprar heredades para sy e para sus herederos en todas las çipdades
e uillas e logares de nuestro rregalengo e en sus terminos en esta ma-
nera: de Duero allende fasta en quantia de treynta mill mr. cada vno
desque ouier casa por sy; et de Duero aquende por todas las otras co-
marcas fasta quantia de veynte mill mr. cada vno commo dicho es. Et
esto que asy conpraren e ouieren, que sea demas delas heredades que
oy⁶ an do quier quelas ouieren e delas casas de su morada e delas casas
que ouieren en sus juderias; pero en los otros sennorios que non sea aba-
dengo nin behetria nin solariego⁷, que puedan conprar de aqui ade-

¹ B. N. y Tol.: otro. Esc.: otri.

² B. N., Esc. y Tol.: priuilegios o fueros que les fueron dados.

³ B. N., Esc. y Tol.: los tiramos e rreuocamos e los damos por ningunos.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: ualan.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: eglesia.

⁶ Tol.: que oy dia.

⁷ B. N. y Tol.: pero en los otros sennorios que sean abbadengo behetria o solariego

lante fasta la dicha quantia ⁴ con voluntad del sennor cuyo fuere el logar e non de otra guisa.

Capitulo lvij.^o delas medidas e pesos.

Por que en los rregnos del nuestro sennorio an medidas e pesos departidos por lo qual los que venden e conpran rreçiben muchos engannos e dannos, tenemos por bien que en todos los logares de nuestros rregnos quelas medidas e pesos que sean todas vnas ² en esta manera : oro e plata e todo byllon ³ de moneda que se pese por el marco de Colonna e que aya enel ocho onzas. Et cobre e fierro e estanno e plomo e azogue e miel e çera e azeyte e lana e los otros aueres que se venden apeso, que se pesen por el marco de Tria, e que aya enel marco ocho onças, e enla libra dos marcos, e enla arroua ⁴ veynte e çinco libras destas ⁵, saluo el quintal de fierro, que se vse e pese enlas ferrerías e puertos dela mar do se faze ose carga, segunt que fasta aqui se vsó et el quintal del azeyte, que sea en Sseuilla e enla frontera de diez arrouas el quintal commo se vsó fasta aqui. Et enlas villas e logares do an arrelde, que aya enel arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosy tenemos por bien que el pan e el vino e todas las otras cosas que se suelen medir, que se midan e vendan por la medida toledana, que es la fanega doze çelemines, et la cantara de ocho açunbres, e media fanega e çelemín e medio çelemín, e media cantara e açunbre e medio açunbre, aesta rrazon. Et el panno e el lienço e el sayal e todas las otras cosas que se venden a varas, que se vendan por la vara castellana, et en cada vara que den vna polgada ⁶ al traues, et que midan el panno porla esquina del. Et quales quier que vsasen por otros pesos opor otras medidas, sinon por estas que dichas son oen otra manera dela que dicha es, que ayan las penas que mandan los fueros e los derechos contra los que vsan de medidas falsas opesos, et que sea la pena dellos para los quela suelen auer.

Capitulo lix.^o que las pennas e calonnas dela camara del Rey deuen ser demandadas enla corte.

Por que nos fue dicho que algunos que andauan con nuestras cartas enlas uillas e logares del nuestro sennorio rrecabdando algunos dere-

¹ Tol. : pero en los otros sennorios que sean abbadengo o behetria o solariego, que pueda comprar fasta la dicha quantia.

² B. N., Esc. y Tol. : todos unos.

³ B. N. y Tol. : villon. Esc. : uillon.

⁴ B. N. y Tol. : enel arroua.

⁵ B. N., Esc. y Tol. añaden : e enel quintal çient libras destas.

⁶ B. N. : pulgada.

chos e penas e calonnas, que dizen que pertenesçen ala nuestra camara, et que demandauan muchas cosas sin rrazon e fazian muchos agrauios alos dela nuestra tierra, leuando dellos muchos cohechos sin rrazon commo non deuián, delo qual se seguia ⁴ anos muy grant deseruicio e aellos grant danno; nos por guardar esto tenemos por bien que non demanden ninguna destas cosas, saluo lo que fuer julgado o sentençiado enla nuestra corte por los nuestros alcalles en que vaya declarado el derecho o pena o calonna que pertenesçe ala nuestra camara, otrosy lo que fuer julgado por los alcalles e juezes delas uillas que an poder de julgar la justia; pero tenemos por bien quelo que estos alcalles o juezes libraren, que nos lo enbien mostrar, e que non sea fecho esecucion ² dello fasta que aya nuestro mandado de declaracion.

Capitulo ix.º en que pena cayen los que tomaren los portadgos en logares do se non deuen tomar.

Por que nos fue dicho e denunçiado que en algunas partes de nuestros rregnos, que tomaron e toman portadgos e peaiés³ e rrondas⁴ e castellerias nueva miente desde que el Rey Don Sancho nuestro auuelo finó aaca, non auiendo priuileio nin carta delos rreyes onde nos venimos nin de nos por que lo podiesen tomar; et por que esto es contra derecho e es danno alos dela nuestra tierra, tenemos por bien que de aqui adelante ninguno non tome portadgo nin peaié nin rronda nin castelleria, non teniendo cartas opriuileios por quelo puedan tomar, onon lo auiendo ganado por vso de tanto tienpo que se pueda ganar segunt derecho. Et los que fasta aqui lo posieron⁵ de otra manera dela que dicha es, que por que fezieron grant osadia e atreuimiento, que finque en nos del dar ⁶ aquella pena⁷ que entendieremos que cunple. Et sy de aqui adelante lo posiere nueva miente, sy el logar oel termino dolo tomare fuere suyo, quelo pierda e sea para nos; et sylo tomare en termino ageno, que torne todo lo que tomó con siete tanto ⁸ e peche anos seys mill mr. desta moneda; et sy non ouiere esta quantia delos seys mill mr., que sea echado delos nuestros rregnos por dos annos e peche lo que tomó con siete al tanto.

¹ Esc. : siguya. Tol. : seguya.

² B. N., Esc. y Tol. : execucion.

³ B. N., Esc. y Tol. : peages.

⁴ Esc. : robdas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : pusieron.

⁶ B. N. y Tol. : de les dar. Esc. : de dar.

⁷ Tol. : aquella pena dello.

⁸ Esc. : con siete atanto.

Capitulo lxj.º commo se entiende muerte segura.

Algunas vezes fazemos perdones en que perdonamos la nuestra justicia, saluo muerte segura, et toman dubda los julgadores commo se entiende muerte segura. Por ende tenemos por bien que en los perdones que fasta aqui fezimos do perdonamos, saluo muerte segura, que se entienda ser segura la que fuere fecha ¹ sobre tregua osegurança por nos opor nuestra carta o atorgada por la parte. Et en los perdones que fezieremos de aqui adelante, estableçemos que toda muerte se entienda ser segura, saluo la que se prouare que fuere peleada.

Capitulo lxij.º dela significacion delas palabras dubdosas.

Asy es nuestra voluntad de guardar los nuestros derechos e de nuestros rregnos e sennorio, que otrosy guardemos ² las onrras e los derechos delos nuestros vasallos e naturales e moradores dellos. Et por que muchos dubdauan sy las çipdades e uillas e logares e la jurisdiccion e justicia ³ se podria ganar por otro por luenga costunbre opor tiempo, por quelas leyes contenidas en los libros delas Partidas e del Fuero delas leyes e delas hazannas e costunbre antigua Despanna, et algunos que rrazonauan por ordenamientos de cortes, paresçe que eran entresy departidas e contrarias e escuras ⁴ en esta rrazon; nos queriendo fazer merced a los nuestros, tenemos por bien e declaramos que sy alguno o algunos del nuestro sennorio rrazonaren que an çipdades o villas o logares ⁵ o que an justicia o jurisdiccion çiuil, et que vsaron dello ⁶ ellos o aquellos donde ellos lo ouieron ante del tiempo del Rey don Alfonso nuestro visauuelo, o en su tiempo çinco annos ante que finase, e depues aca continuada miente fasta que nos conplimos ⁷ edat de catorze ⁸ annos, o quello vsaron o touieron ⁹ tanto tiempo que memoria de omes non es en contrario, et lo prouaren por cartas o otras escripturas çiertas opor testigos e omes de buena fama quello vieron e lo oyeron a omes ançianos quello ellos sienpre asy vieran o oyeran et que nunca vieron nin oyeron el

¹ B. N., Esc. y Tol. : fue fecha.

² Esc. : que guardemos.

³ Esc. : e la justicia.

⁴ B. N. y Tol. : obscuras.

⁵ B. N. y Tol. : e logares.

⁶ Esc. : della.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : cumplimos.

⁸ Esc. : catorze.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : e touieron.

contrario, et teniendolo asy comunal miente los moradores del logar e delas vezindades, que esto atal ¹, aun que non muestren carta opriuilleio ² de commo lo ouieron, queles vala et lo ayan de aqui adelante non seyendo prouado por la nuestra parte que en este tienpo los fue ³ contradicho por algunos delos rreyes onde nos venimos e por nos ⁴ opor otro en nuestro nonbre, vsando por nuestro mandado delas çipdades e uillas e logares odela justia o jurisdiccion çiuil, e apoderandolo de guisa que el otro dexase de vsar dello, ofaziendo los llamar ajuyzio sobre ello; enpero que sy por alguno delos rreyes onde nos venimos opor nos opor otro por nuestro mandado oen nuestro nonbre fue destaiado el tienpo, tomando la posesion dela justia odela jurisdiccion çiuil ola posesion delas çipdades ouillas ologares, et esto fue conplido de fecho sin connosçimiento de juyzio commo deuia, et despues fue cobrada la tenençia e posesion e vso por aquel oaquellos quelo ante tenian por mandado del Rey oen otra manera sin fuerza e sin enganno; que por tal defendimiento ⁵ e toma non se entienda ser destaiado el tienpo en quela podie ganar, por que al Rey e ala su voz non se puedan ⁶ defender los suyos. Et sy la tenençia e posesion e vso fue tomada e destaiada con connosçimiento de derecho commo deuia, et despues la cobró por mandado del Rey por le fazer graçia oen otra manera sin su mandado, que tal destaiamiento sea valedero, et declaramos quelos fueros e las leyes e ordenamientos que dizen que justia non se puede ganar por tienpo, que se entiende ⁷ dela justia que el Rey á por la mayoria e sennorio rreal, que es conplir ⁸ la justia dolos sennores menores la minguaren, et los otros que dizen quelas cosas del Rey non se pueden ganar por tienpo, que se entienden delos pechos e tributos que al Rey son devidos. Et estableçemos quela justia se pueda ganar de aqui adelante contra el Rey por espaçio de çient annos continuada miente sin destaiamiento ninguno ⁹ e non menos, saluo la mayoria de la justia, que es conplir la nos ¹⁰ do los sennores la minguaren commo dicho es. Et la jurisdiccion

¹ B. N., Esc. y Tol. : que estos atales.

² Esc. : nin priuilegio.

³ B. N. y Tol. : les fue. Esc. : les fuera.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : o por nos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : destaiamiento.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : non se pueden.

⁷ B. N. y Tol. : que se entienden. Esc. : que se entienda.

⁸ Esc. : de conplir.

⁹ B. N., Esc. y Tol. omiten : ninguno.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : el Rey.

ciuil, que se gane contra el Rey por espacio de quarenta annos e non menos ¹.

Capitulo lxiij.^o de commo pertenesçe a los rreyes e a los grandes príncipes dar grandes dones.

Pertenesçe a los rreyes e a los grandes príncipes dar grandes dones faciendoy merçed a los sus naturales e a sus uasallos por que sean onrrados e rricos. Ca tanto es el Rey e el su estado mas onrrado quanto los suyos son mas onrrados e mas abundados: et por esto fezieron donaçiones de çipdades e villas e logares e otras heredades a los suyos asy ayglesias commo a ordenes e rricos omes e fijos dalgo e a otros sus vasallos e naturales del su sennorio omoradores enel. Et por que algunos dezian ² que los logares e justiçia e fonsado e fonsadera e las alçadas de los pleitos e las mynneras non se podian dar, e dando se nonbrada miente non pasauan para sienpre, por que en algunos libros delas Partidas e enel Fuero delas leyes e delas fazannas e costunbre antigua de Espanna e de ordenamientos de cortes en algunos dellos dezian que se daua aentender que estas cosas non se podian dar en ninguna manera, et en otros ³ que se non podian dar sy non por el tienpo de aquel Rey quello daua, et en otros logares dellos dizia que paresçe que se pueden dar e duran ⁴ para sienpre, ssy fuere nonbrado en los priuilleios; por ende nos por tirar esta dubda e por que las merçedes e graçias e priuilleios delos rreyes e príncipes deuen ser entendidas ⁵ larga miente e deuen durar para sienpre, declaramos que en las donaçiones que fueron fechas fasta aqui por los rreyes onde nos venimos o por nos ose fezieren por nos o por los que rregnaren depues de nuestros dias de aqui adelante, que non fueren dadas en tutorias ayglesias e monesterios e a ordenes e a los nuestros rricos omes e fijos dalgo et a los otros nuestros vasallos e naturales del nuestro sennorio omoradores enel, en que sea contenido que se da justiçia e las cosas ⁶ sobredichas o alguna dellas, que las ayan e les seyan guardadas para sienpre, segunt que en las palabras dela donaçion fuer contenido, Et declaramos quello que dize en la Partida e en los fueros, e que dicen algunos que fuera ⁷ asy ordenado en algunos ordenamientos de cortes,

¹ Esc. : e non de menos.

² B. N., Esc. y Tol. : dicen.

³ B. N., Esc. y Tol. : en otras.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : paresçe que dizia que se podian dar e durauan.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : entendidos.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : e las otras cosas.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : que fue.

que aun que estas cosas sean nonbradas enel priuileio dela donaçion que non valen o que non duran sy non en uida del Rey que lo dio, que se entiende e á logar en las donaçiones e enagenamientos que el Rey faze en otro Rey o rregno o persona de otro rregno que non fuese natural o morador en su sennorio; ca tal donaçion nin otro enagenamiento de qual quier manera que sea, por que se tornaria en grant mingua e danno del rregno, non lo puede fazer el Rey nin otro alguno de su sennorio; et sy lo feziere, non vale nin deue durar, nin es tenuto el Rey que lo fizo nin sus herederos nin el rregno alo guardar nin consentir a otro de su sennorio que lo faga; et sy alguno de su sennorio lo fiziere, que pierda lo que asy enagenar, et de mas que finque en aluedrio del Rey del dar pena por ello qual la su merçed fuere, et esta paresçe la entençion del que ordenó la Partida seyendo bien entendida, et ' por que estas palabras puso fablando commo el rregno non deue ser partido nin enagenado ² ninguna cosa del a otro rregno; et sy las palabras delo que estaua escripto en la Partida e en los fueros en esta rrazon ode otro ordenamiento de cortes sy lo y ouo, otro entendimiento an opueden auer, en quanto son contra esta nuestra ley, tiramos las e queremos que non enbarguen. Pero sy algunas sentençias o donaçiones o priuilegios diemos nos por ningunos o por non valederos ³ por algunas otras rrazones, non es nuestra entençion delos auer por firmes nin estables ⁴ nin las confirmar agora por esta nuestra ley. Et aun declaramos e tenemos por bien que en los logares que fueron ofueren dados aaquellos que los pueden auer segunt dicho es et en los otros del nuestro sennorio, que sienpre finque para nos e para los rreyes que depues de nuestros dias rregnaren, que sean tenudos los sennores dellos de fazer guerra e paz por nuestro mandado o por el suyo dellos despues de nuestros dias; et que podamos fazer justicia sy la minguaen los sennores, et que ande y nuestra moneda e delos que rregnaren despues de nuestros dias commo dicho es, et que non puedan fazer otra; et las otras cosas que pertenesçen al Rey por el sennorio rreal e se non pueden apartar del, et aun que estas cosas sean puestas enel priuileio o carta, o alguna delas otras ⁵ que pertenesçen al Rey por el sennorio rreal e non se pueden apartar del, que non las pueda auer aquel a quien fueron otorgadas; pero sy enel priuilegio dela donaçion

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten : et.

² B. N., Esc. y Tol. : enagenada.

³ B. N., Esc. y Tol. : ualederos.

⁴ Esc. : nin por estables.

⁵ Esc. : otras cosas.

rretouiere el Rey para sy otras cosas asy commo moneda forera que suele rretener, yantar quando enel logar deque fuere fecha la donaçion acaesçiere, et alçadas e otros derechos; que esto que sea guardado segunt fuere contenido enel priuilegio ocarta. Et sy enlos priuilegios ocartas que fueron dadas¹ por los rreyes onde nos venimos opor nos non se contiene nonbrada miente que da la justiçia, pero paresçiendo por las palabras del priuilegio que fue su entençion de gela dar, asi commo sy dixiese que rretenie para sy la justiçia sy el sennor del logar la minguae o que non entrase y meryno nin alcalle nin sayon nin otro ofiçal; por que paresçe por estas palabras e por cada vna dellas quela entençion del Rey fue dar la justiçia, por que non podrie minguar la justiçia el sennor sy la non ouiese, otrosy ssy meryno nin alcalle nin sayon nin otro ofiçal non entrase enel logar non auria quien fazer la justiçia sy la el sennor non feziere; tenemos por bien que aquel aquien asy fue² dado el logar, que aya la justiçia sy usó della; et sy dixiese enel priuilegio ocarta quel daua el logar entera miente non rreteniendo para sy ninguna cosa, o que diga que gelo daua con todo poderio de sennorio ocon todo el sennorio rreal ocommo al sennorio rreal pertenesçe, por quelos rreyes antiguos³ vsauan de tales palabras en los priuilegios e cartas delas donaçiones que fazian e dan titulo para poder ganar por tienpo; queremos e mandamos que aquel aquien asy fue dado el logar, que aya la justiçia sy vsó della continuada miente por tienpo de quarenta annos, non seyendo destaiada por alguna delas maneras que se contien enla ley que comiença *Asy es nuestra voluntad*⁴, osy el Rey ootro por el vsó despues dela justiçia por tanto tienpo quela pudo ganar, ca estonçe en todos los casos sobredichos e en cada vno dellos la puede el Rey auer; pero quela justiçia mayor que es, do el sennor nonla conpliere conplirla á el Rey, que sienpre finque al Rey; por que es cosa que del non se puede apartar en ningun tienpo nin por ninguna manera. Et sy enlos priuilegios ocartas se contien quel da el logar con todos sus derechos que á en aquel logar e deuie⁵ auer en qual quier manera, et non se contien enel quel da la justiçia nin se contien quel da ninguna delas cosas sobredichas, entiendese quel da los pechos e las rrentas e calonias e tributos e derechos dela heredat, et la jurisdiccion delos pleitos

¹ B. N., Esc. y Tol.: dados.

² Esc.: fuere. Tol.: fuesse.

³ B. N. y Esc.: antiguos.

⁴ Es la ley que precede á esta.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: deue.

çiuiles e las eredades que el sennor auia enel logar, e non la justiçia; enpero sy algunos vsaron della tanto tienpo continuada miente quela ganasen segunt se contien enla ley sobredicha ante desta que comienza *Asy es nuestra entencion* ¹, quela ayan e les sea guardada; et sy començaron avsar dela justiçia desde çinco annos ante que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo finó aaca, non auiendo vsado los çinco annos conplidos en tienpo del Rey don Alffonso, que por quelos tienpos pasaron en tal manera que non podieron ganar por tienpo las cosas sobredichas contra nos, tenemos por bièn queles non vala nin puedan vsar della.

Capitulo lxiiij.º commo deuen ser guardados los fueros.

Nuestra entencion e nuestra voluntad es quelos nuestros naturales e moradores delos nuestros rregnos sean mantenidos en paz e en justiçia: et commo para esto sea mester de dar leyes çiertas por do se libren las contiendas e los pleitos que acaesçieren entre ellos, et maguer que enla nuestra corte vsan del Fuero delas leyes e algunas villas del nuestro sennorio lo an por fuero e otras çipdades ² e uillas ayan otros fueros departidos por los quales se pueden librar algunos pleitos; pero por que muchas mas ³ son las contiendas e los pleitos que entre los omes acaesçen e se mueuen de cada dia que se non pueden librar por los fueros; por ende queriendo poner rremedio conuenible aesto, estableçemos e mandamos quelos dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos fallaremos que se deue meiorar e emendar e enlo que son contra Dios e contra rrazon ocontra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Et los pleitos e contiendas que se non podieren librar ⁴ por las leyes deste libro e por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes contenidas enlos libros delas siete Partidas que el Rey don Alfonso nuestro visauuelo mandó ordenar, commo quier que fasta aqui non se fabla ⁵ que fuesen publicadas por mandado del Rey nin fueron auidas nin rresçibidas por leyes; pero nos mandamos las rrequerir e conçertar e emendar en algunas co-

¹ B. N., Esc. y Tol.: uoluntad.—Es la misma ley anteriormente citada.—El escribiente debió equivocarse y poner *entencion* por voluntad, como selee en las variantes.

² Esc.: e enlas çibdades.

³ B. N., Esc. y Tol. omiten: mas.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: por las quales leyes deste nuestro libro mandamos que se libren primera mente todos los pleitos çiuiles e criminales; et los pleitos e contiendas que se non podieron librar.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: falla.

sas que cunplia. Et asy conçertadas e emendadas, por que fueron sacadas e tomadas delos dichos delos sanctos Padres e delos derechos e dichos de muchos sabios antiguos e de fueros e de costunbres antiguos de Espanna, damos las por nuestras leyes. Et por que sean çiertas e non aya¹ rrazon de tirar e emendar e mudar en ellas cada vno lo que quisiere, mandamos fazer dellas dos libros, vno seellado con nuestro seello de oro, et otro seellado con nuestro seello de plomo para tener en la nuestra camara, por que enlo que dubda ouiere, quelas conçierten con ellas. Et tenemos por bien que sean guardadas e valederas de aqui adelante enlos pleitos e enlos juizios e en todas las otras cosas que se enellas contienen, en aquello que non fueren contrarias alas leyes deste nuestro libro e alos fueros sobredichos. Et por quelos fijos dalgo de nuestros rregnos an en algunas comarcas fuero de aluedrio, et otros an otros fueros² porque se julgan ellos e sus uasallos, tenemos por bien queles sean guardados sus fueros aellos e a sus vasallos segunt quello an de fuero e les fueron guardados fasta aqui. E otrosy en fecho delos rrieptos, que sea guardado aquel vso e aquella costunbre que fue vsada e guardada en tiempo de los otros rreyes e enel nuestro. Otrosy tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora fezimos³ en estas cortes para los fijos dalgo, el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro. Et por que al Rey pertenesçe e á poder de fazer fueros e leyes e delas entrepetar⁴ e declarar e emendar do viere que cunple, tenemos por bien que sy enlos dichos fueros e enlos libros delas Partidas sobredichas oen este nuestro libro⁵ oen alguna oalgunas leyes delas que enellas se contiene⁶ fuere mester interpretacion⁷ odeclaracion, oemendar o ennader⁸ o tirar o mudar, que nos quello fagamos. Et sy alguna contrariedad paresçiere enlas leyes sobredichas entresy mismas oen los fueros oen qual quier dellos, oalguna dubda fuere fallada enellos, oalgun fecho que por ellas⁹ non se pueda librar, que nos que seamos requerido sobrello por que fagamos interpretacion odeclaracion o emienda do entendieremos que cunple, et fagamos ley nueva la que vieremos

¹ B. N., Esc. y Tol.: non ayan.

² B. N., Esc. y Tol.: fuero de aluedrio e otros fueros.

³ B. N.: fizimos. Esc. y Tol.: fazemos.

⁴ Esc.: enterpretar.

⁵ Esc. y Tol.: o en este dicho nuestro libro.

⁶ B. N.: o en algunas leyes delas que en ellos se contienen.

⁷ En el texto pone: *intrepetacion*, y mas adelante *interpretacion*, y así se ha puesto.

⁸ B. N.: annader.

⁹ B. N. y Tol.: que por ellos. Esc.: por que ellos.

que cunple sobrello por quela justia e el derecho sea guardado. Enpero bien queremos e sofrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos fezieron, que se lean en los estudios generales de nuestro senorio, por que á enellos mucha sabidoria e queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores e sean por ende mas onrrados.

Capitulo lxxv.º que todas estas cosas contenidas en este libro sean auidas por leyes.

Muchos de los nuestros rregnos, asi perlados como ricos omnes e Ordenes de caualleria e otras yglesias e monesterios e caualleros e otras personas del nuestro senorio an villas e logares en que an senorio e jurisdiccion, et en algunos logares omezillos¹ e calonnas, e es nuestro de proueer que en todo el nuestro senorio sea guardada e mantenida justia e derecho; por ende tenemos por bien e mandamos que todas estas cosas contenidas en este nuestro libro sean auidas por leyes e se guarden en todos los rregnos e tierras del nuestro senorio, et que las fagan guardar² cada uno en las uillas e logares do an senorio e jurisdiccion. Otrosy que aya cada vno dellos en los logares que dichos son las penas sobredichas segunt que las nos rretenemos para³ la nuestra camara en los nuestros logares. Et qual quier de los senores que lo asy non guardaren, errar lo y an⁴ como aquel que non quier guardar las leyes fechas por su Rey e por su senor. Et conpliremos⁵ la justia en el lugar do se minguar, en la manera que deuiere.

Capitulo lxxvj.º de como pidieron los fijos dalgo al Rey que les tirase el ordenamiento que fizo en Burgos e que se podiesen desafiar⁶.

Por tirar contiendas e peleas que acaesçen entre los fijos dalgo et dannos e males e rrobos que venian⁷ ala tierra por los desafiamientos que se fazian entrellos suelta miente como non deuian; ordenamos en el ayuntamiento que fezimos en Burgos en el anno dela era de mill e trezientos setenta e seys annos con conseio de Don Iohan Nunnez Senor de Vizcaya nuestro mayordomo mayor e nuestro alfierez⁸, e de los

¹ B. N., Esc. y Tol. : omiziellos.

² B. N., Esc. y Tol. : et que las guarden e fagan guardar.

³ Esc. : por.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : non guardare, errar lo y á.

⁵ Esc. : Et conpliremos nos.

⁶ Este capitulo y los que siguen, hasta el lxx inclusive, forman en el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro la ley única del tít. xxix.

⁷ B. N. : vinian. Esc. : uienen. Tol. : uenian.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : alfierez.

otros omes buenos e hijos dalgo que se y acaescieron connusco, que non se podiesen fazer los desafiamientos sy non en çierta manera enel dicho ordenamiento contenida. Et agora en estas cortes que fezimos en Alcalá de Henares pedieron nos merçed queles tirasemos el dicho ordenamiento e les otorgasemos que se podiesen desafiar commo lo auien de fuero, et nos con acuerdo de nuestra corte e con conseio dellos, por que fallamos que esto que nos pidien era mas sin danno e sin peligro dellos, touimos lo por bien ¹ e ordenamos lo en esta guisa.

Capitulo lxxvij.º aqui comiença en que manera e sobre que casos e cosas se an afazer los desafiamientos enlo que acaesciere entre losijos dalgo daqui adelante.

Estas son las cosas por ² que puede desafiar un fidalgo a otro: por ferida opor prision del que desafia, opor correr conel. Otrosy por muerte de padre ode madre ode auuelo ode auuela ode visauuelo ode visauuela ode fijo ode fija ode nieto ode nieta ode visnieto ode visnieta, opor muerte de hermano ode hermana ode tio ode tia ³ primo o prima de su padre o de su madre ode primo osegundo ⁴ del que desafia, o por ferida opor prision delos sobredichos varones ode qual quier dellos, auiendo ellos enbargo porque non podiesen desafiar e seguir enemistad ⁵, et por las parientas enlos dichos grados opor su muger del que desafiar por que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad. Et sy los sobredichos varones oqual quier dellos non quisieren por su desonrra, delas dichas cosas opor alguna dellas desafiar nin seguir enemistad pudiendo lo fazer, que otro su pariente non pueda desafiar por ello ⁶.

Capitulo lxxvij.º por que cosas se pueden desafiar losijos dalgo, sy desonrra omaleficio fezieren los vnos alos otros.

Otrosy sy algun fidalgo fuere de vn logar a otro do mora otro fidalgo do estodiere el osu muger osu madre, e firiere omatare oprendiere algun peon del fidalgo que y morare oestodiere, que por esto quel pueda desafiar el que rreçibiere la desonrra; et sy algun fidalgo opeon que biuiere ⁷ con otro cauallero o omme fidalgo fiziere esto que dicho es,

¹ Esc.: touimos por bien.

² B. N. y Tol. omiten: *Estas son las cosas por*, y unen esta ley á la anterior.

³ B. N., Esc. y Tol.: o de tio o de tia hermano o hermana.

⁴ B. N. y Tol.: ode segundo.

⁵ B. N. y Esc.: enemistad.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: por ellos.

⁷ Esc. y Tol.: uiuiere.

que aquel con quien biuiere¹ quello non acoga² e quello eche de sy. Et sy fidalgo fuere e lo acogiere e non lo echare de sy, que pueda desafiar el que rresçibio la desonrra aaquel quello acogiere al fidalgo que este maleficio feziere, seyendo afrontado primera miente el quello acogiere por el meryno del Rey³ opor el querelloso; et sy el que feziere el maleficio fuere peon, que aquel con quien biuiere que sea tenuto delo entregar al meryno del Rey sylo podiere auer; et sylo non feziere seyendole afrontado commo dicho es, quel pueda desafiar por ello el que rresçibio³ la desonrra, et el meryno del Rey que tome al peon⁴ e quel dé la pena segunt su fuero sin ningun alongamiento. Otrosy sy algun fidalgo fuere de vn logar a otro do mora⁵ otro fidalgo ó estodiere el osu muger osu madre e tomare o prendare y alguna cosa por fuerça, que pueda ser desafiado por ello, saluo sy el que esto fiziere fuere meryno del Rey o otro ofiçial que aya la justiçia opoder para lo fazer. Otrosy sy algun fidalgo yoguiere⁶ con alguna parienta que otro fidalgo tenga en su casa, seyendo el fecho sabido, ola leuare oforçare, quel pueda desafiar por ello; et que por otras cosas algunas non puedan desafiar. Et quando desafiar oenbiar desafiar, que sea tenuto delo fazer⁷ saber el quel desafiar la rrazon por quello desafia, et que del dia que desafiar⁸ fasta nueue dias conplidos non pueda fazer al desafiado desonrra nin mal nin muerte el que lo desafiar oenbiar desafiar fasta que sean pasados los dichos nueue dias. Et sy por otras cosas algunas desafiare sy non por las que dichas son oen otra manera de commo dicho es, que el desafiamiento sea ninguno; et el quello feziere que salga dela tierra por dos annos et que⁹ deste atal que finquen los bienes en guarda del Rey. Et este desterramiento quello non perdone el Rey; et sylo perdonare, quier por su talante opor pedimiento de otro, que en estos dos annos que auia aestar fuera del rregno, que non pueda querellar nin demandar nin sea tenido alguno del rresponder; et el que sea tenuto de rresponder alos que del querellaren oalguna cosa le demandaren.

¹ Esc.: uiniere.

² Esc. y Tol.: acoia.

³ Esc. y Tol.: reçibiere.

⁴ B. N.: el peon.

⁵ Esc. y Tol.: do morare.

⁶ Esc.: yoguyere.

⁷ B. N.: del fazer. Esc. y Tol.: de le fazer.

⁸ Esc. y Tol.: quel desafiare.

⁹ Esc. y Tol. omiten: que.

Capitulo lxi.º sy vn fijo dalgo desafiare aotro.

Otrosy sy vn fidalgo desafiare aotro por las cosas sobredichas opor alguna dellas et dixiere quel desafia por otras presonas parientes o amigos, que estos que asi nonbraren ¹ que non puedan ser contra el desafiado para le fazer danno nin desonrra nin lo ferir nin matar, sy non yendo con aquel que fizo el desafiamiento, mas por sy mesmos que non sigan enemistad ² nin omezillo conel desafiado.

Capitulo lxx.º por quales fechos se pueden desafiare.

Tenemos ³ por bien que por los fechos que acaesçieron entre los fijos dalgo despues del dicho ordenamiento de Burgos fasta el dia de oy, que se puedan desafiare commo enel dicho ordenamiento se contien e non en otra manera. Et por los fechos que de aquí adelante acaesçieren, que se guarde este ordenamiento que agora fazemos.

Capitulo lxxj.º de commo tomó el Rey en su guarda e en su acomienda las casas fuertes e castiellos.

Otrosy por quelos omes buenos e fijos dalgo ⁴ que eran connusco en estas cortes nos pidieron merçed que por que delas casas fuertes e delos castiellos que ellos an non se podiese fazer danno nin malfetria, que los tomasemos todos en nuestra guarda e en nuestra acomienda ⁵ e en nuestro defendimiento, por que ninguno nin ningunos non se atreuisen atomar casas nin castiellos vnos aotros por fuerça nin por furto nin los derribasen; nos por les dar logar que biuan en paz e en asesiago, e los malfechores non fallasen esfuerço nin cobro, nin ellos ayan a tener en las fortalezas que an muchas conpannas que mantenien ⁶ en ellas, touimos lo por bien et aseguramos todas las casas fuertes e castiellos que an todos los perlados et rricos omes e ordenes e fijos dalgo e otros quales quier delos nuestros rregnos e del nuestro sennorio, et tomamos los en nuestro seguramiento e en nuestra guarda e que vnos aotros ⁷ non

¹ B. N., Esc. y Tol. : nombrare.

² B. N., Esc. y Tol. : que non siguan enamistad.

³ B. N., Esc. y Tol. : Otrosi tenemos.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : Porque los fijos dalgo e omes buenos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : encomienda.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : mantenian.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : e en nuestra guarda et defendemos que unos a otros.

selas tomen nin otros ningunos⁴. Et qual quier oquales quier quelas to-
maren a otro por fuerça⁵ o por furto olas derribaren, que mueran por ello
e que mandemôs fazer justiçia enel⁶ o enellos, asi commo en aquellos que
quebrantan seguramiento⁷ de su Rey e de su sennor; et delos sus bienes,
que peche la casa conel doblo asu duenno; et sy la tomare e non la
derribare⁸ que muera por ello e pierda la demanda que auia contra ella⁹.
Et aquel que en esta pena cayere, que lo non acoja ninguno; et sy lo cab-
touiére, que sea tenuto de pechar la casa que derribó conel doblo⁷ acuya
fuere la casa⁸. Et sy la furtó e la tomó e non la derribó, que peche altanto⁹
delo suyo commo valia la casa¹⁰ aaquel cuya fuere, et que sea tenuto
de entregar la¹¹ ala nuestra justiçia. Pero que sy de alguna o algunas
casas fuertes o castiellos se fizieren furtos orrobos o malhetrias¹² ose aco-
gieren y algunos malfechores; que el meryno mayor de aquella tier-
ra o otro qual quier meryno do fuere la casa o el castiello, que pasen
contra ellos en aquella manera que deuen e que es de fuero e de derecho
Otrosy por que nos fezimos ordenamiento que qual quier que sacase ca-
uallo fuera delos rregnos¹³ quel matasen por ello e perdiese lo que ouie-
se, et esto que se entienda¹⁴ tan bien por los fijos dalgo commo por
todos los otros, por que ellos an mas mester los caualllos mas¹⁵ que todos
los otros para nuestro seruiçio e deuen se mas guardar delo fazer que
otros ningunos.

Otrosy¹⁶ ordenamos de commo nos an de seruir los nuestros vasallos

⁴ Esc. y Tol. : algunos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : Et qual quier o quales quier que tomen castiello o casa fuerte a otro por fuerça.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : et que sea fecha iustiçia enel.

⁷ Esc. y Tol. : aseguramiento.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : Et desus bienes que peche el castiello o la casa conel doblo a su duenno. Si la derribare.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : contra ella; e el castiello ola casa que sea tornada e entregada a aquel a quien fue tomada o furtada. Et aquel. Tol. omite : entregada.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : Et sy lo captouiére, que sea tenuto el que lo assi captouier de pechar el castiello o la casa que derribó con el doblo.

⁸ Esc. y Tol. : aaquel cuya fuere la casa o el castiello.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : que peche el que lo captouiére al tanto.

¹⁰ Esc. y Tol. : cosa.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : de entregar el malfechor.

¹² B. N., Esc. y Tol. : malhetrias.

¹³ B. N. : delos nuestros rregnos. Esc. y Tol. : de nuestros regnos.

¹⁴ B. N., Esc. y Tol. : tenemos por bien que esto se entienda.

¹⁵ B. N., Esc. y Tol. omiten : mas.

¹⁶ En el Ordenamiento corregido por el rey D. Pedro este es el principio de la ley I, tit. XXXI.

por las soldadas queles mandaremos librar en tierra e en dineros¹ en esta manera².

Capitulo lxxij.^o del ordenamiento que el Rey fizo commo le an a seruir los sus uasallos por las soldadas queles mandare librar³.

Primera miente que dela quantia queles mandaremos librar aqual quier nuestro vasallo⁴, quel sea descontado ende para que non sea tenido⁵ de seruir por ello con omes de cauallo nin de pie, la terçia parte para el guisamiento de su cuerpo e para la su costa, et esta terçia parte que sea⁶ descontada delos dineros quel fueren librados.

Et cada uno por esta terçia parte quel es descontada, que sea tenuto de leuar el cuerpo e su cauallo⁷ armado e de leuar quexotes e cannilleras⁸. E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la terçia parte tan bien dela tierra çierta commo delos dineros, que sea cada vno tenuto de seruir, por cada mill e docientos mr. con vn omme acauallo⁹.

Et cada vno sea tenuto de traer sendos omes de pie por cada omme acauallo que troxiere; la meytad¹⁰ destes omes de pie que troxiere que sean lançeros¹¹ e la otra meytad ballesteros.

E los omes buenos que traen pendones e tienen de nos quitaçiones e gelas mandamos librar¹² al tienpo del libramiento, queles sean contados los mr. queles mandaremos¹³ librar en quitaçiones en cuenta del

¹ B. N., Esc. y Tol. : Ordenamos que los uasallos del Rey le siruan por las soldadas queles el mandare librar en terra e en dineros o en otra manera. — Asi está en las córtes de Búrgos de 1338.

² Esta última parte desde *Otrosy ordenamos* hallase unida en los códices de la B. N., Esc. y Tol. á la ley siguiente.

³ Esta ley está tomada del cuaderno de las Córtes de Búrgos de 1338, números 14 al 32 inclusive.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : quel Rey mandare librar a qual quier su uassallo.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : tenuto.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : quel sea.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : el su cauallo.

⁸ Tol. : quixotas e cannelleras.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : E por las dos partes que fincaren del libramiento, sacada la terçia parte, que sea tenuto cada uno de seruir tan bien por la tierra çierta commo por los dineros del libramiento, por cada mill e docientos mr. con un omme de cauallo.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : et la meytad.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : que trayan lanças e escudos.

¹² B. N., Esc. y Tol. : que troxieren pendones e touieren del Rey quitaçiones e gelas mandare librar.

¹³ B. N., Esc. y Tol. : mandare.

su libramiento, para que sean tenudos de seruir por estas quitaciones asi commo es tenido de seruir por su libramiento ¹.

Et todos los omes acauallo con que cada vno es tenido a seruir segunt este ordenamiento, que sean tenudos delos traer al seruiçio guiados de ganbaxes e de lorigas e de capellinas e de gorgeras, ode foayas e capellina e gorgera, e de lorigon e de gorgera e de capellina. Los cauillos ² que cada vno ouiere atraer ³ segunt este ordenamiento, que sean de quantia de ochoçientos mr. odende arriba e non de menos et esto que sea sobre jura del quello compró. Et los omes buenos que an pendones, que sean tenudos aleuar ⁴ cada diez omes acauallo vn omme de acauallo el cuerpo e el cauillo armado, e con quexotes e cannilleras ⁵ de mas del cauillo que es ⁶ tenuto de traer. Et quel sea contado por este omme acauallo armado mill e quatroçientos mr. del su libramiento ⁷.

En este libramiento que non entren los rricos omes e caualleros e escuderos dela frontera nuestros vassallos e de mios fijos, aquellos que tienen tierra de nos odellos e an a seruir por ella.

Et todos aquellos aquien nos mandaremos librar las sus soldadas ⁸ tan bien los omes buenos commo todos los caualleros e escuderos vassallos delos omes buenos e los que fueren con los caualleros, que sean tenudos de seruir por sus cuerpos alli doles mandaremos, et aquel plazo queles mandaremos ⁹ todo aquel tiempo que son tenudos de seruir e con tantos omes acauallo, dellos los cuerpos armados e los cauillos armados, e dellos los cuerpos ¹⁰ armados e non los cauillos et cada vno con vn omme de pie segunt dicho es.

Et qual quier de todos estos que dichos son que non fueren seruir por sus cuerpos ally doles mandaren o [non] enbiaren sus conpannas ¹¹, ellos

¹ B. N., Esc. y Tol. : commo son tenudos por sus libramientos.

² B. N., Esc. y Tol. : o de foias e capellinas e gorgueras, o de lorigones e de gorgueras e capellinas; et los cauillos.

³ B. N., Esc. y Tol. : de traer.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : tenudos de leuar.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : e con quixotes e cannilleras. Esc. y Tol. : e con quixotas e cannilleras.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : quel es.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : mill e trezientos mr. del libramiento e dela terra.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : Et en esta manera de libramiento que non entren los rricos omes et caualleros e escuderos dela frontera, aquellos a quien non cumplen sus soldadas en dineros e an a seruir por la tierra que tienen. Et todos aquellos a quien el Rey mandare sus soldadas.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : doles mandare el Rey, et aquel plazo queles mandare.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : dellos los cuerpos e los cauillos armados e dellos los cuerpos.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : que non fueren seruir por su cuerpo alli do les mandaren e non enbiaren sus conpannas.

non pudiendo por sus cuerpos yr, mostrando por escusa çierta opor recabdo çierto ¹ que non podieron yr, que pechen el libramiento queles fue fecho conel doblo e que salgan dela tierra por çinco annos. Et sy en comedio delos çinco annos entraren enla tierra, quelos maten por ello doquier quelos fallaren. Et que nos quelos non podamos ² perdonar ninguna cosa destas. Et esta pena delos dineros que sea la meytad della para nos ³ et la otra meytad para aquel queles ouiere fecho el libramiento; et sy nos gelo ouiesemos fecho, que sea toda la pena delos dineros para nos.

Et qual quier que se partiere de nos ode aquel quel da la soldada sin nuestro mandado ante que se cunpla el tiempo del seruicio otomare libramiento de dos sennores o de mas de dos, que lo maten por ello ⁴. Et despues que se cunpliere el tiempo del seruicio, dando les su sueldo en esta guisa alos omes acauallo segunt nos vieremos que es aguisado e segunt el tiempo, et alos de pie ⁵ acada lançero vn mr. cada dia et acada balletero treze dineros cada dia, que se non puedan yr ⁶, et sy se fueren, quelos maten por ello doquier quelos fallaren, et nos queles non perdonemos la nuestra justiçia.

Et qual quier que non fuere connusco ocon aquel quel da la soldada al quele nos posieremos dende ⁷ aocho dias, que sea tenuto de seruir dos tantos dias commo fueren los dias que tardaren, sin darles sueldo pasado el tiempo del seruicio del libramiento. Et sy mas delos ocho dias tardaren non seyendo nos entrado atierra delos nuestros enemigos allende del postremero logar frontero del nuestro sennorio, que sea tenuto de seruir dos tantos dias commo fueren los dias que tardaren ⁸; et sy nos fueremos entrado commo dicho es delos ocho dias en adelante, que aquel que tardare, quel maten por ello ⁹, et nos quel non perdonemos la nuestra justiçia.

Et qual quier que veniere ante del plazo quel nos posieremos, quel non sean contados enel tiempo del seruicio los dias que veniere en ante.

¹ B. N., Esc. y Tol. : mostrando escusa derecha por recabdo çierto.

² B. N., Esc. y Tol. : que el Rey quelos non pueda.

³ B. N., Esc. y Tol. : para el Rey.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : quel maten por ello aunque finque en la hueste.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : alos omes de pie.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : que se non puedan yr de la hueste.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : o dende.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : tardare.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : commo dicho es, el que tardare delos ocho dias en adelante despues del plazo, quel maten por ello.

Et todo este ordenamiento que se entienda en todos los nuestros vasallos e en todos los vasallos de todos los otros. Et todas las penas que dichas son que cayan enellas todos aquellos que non mostraren escusa derecha con rrecabdo cierto¹.

Et qual quier que non troxiere tantos omes acauallo² armados e non armados e omes de pie lançeros e escudados³ e ballesteros commo dicho es, e los non troxiere⁴ guisados commo dicho es, onon valieren los caualllos cada vno ochocientos mr. odende arriba commo dicho es, que por cada omme⁵ acauallo quelos minguare onon los troxiere guisados commo dicho es, que sea tenuto de pechar anos conel doblo lo que montare el su libramiento de aquellos que minguare. Et el cauallo que non valiere la dicha quantia que gelo mandemos nos tomar e sea para nos. Et por cada omme de pie quel minguare, que peche doçientos mr. desta moneda que fazen diez dineros el mr., et esta pena que sea otro-sy para nos.

Et sy alguno touiere tierra de nos ode otro qual quier e se partiere de aquel quela touiere⁶ ante del tienpo del libramiento, quello que ouiere leuado dela tierra de aquel anno en que ouiere de seruir conella e conel libramiento, que peche la tierra que ouiere leuada conel doblo aaquel de quien touiere la tierra.

Et todos los omes buenos ricos omes e caualleros nuestros vassallos e los caualleros vasallos delos otros e cada vno dellos, que sea tenido⁷ de traer armas enfiestas, aquellos que ouieren guisado para las traer.

Et del dia que llegaren anos segunt el plazo queles posiermos e dende adelante en quanto durare la hueste, que ninguno non venda nin enpenne cauallo nin armas ningunas; et sy lo feziere, que peche doçientos mr. para el nuestro aguazil, et el aguazil quello pueda prendiar por ello, et syl non preñar, quello peche anos conel doblo. Et qual quier quello comprare olo tomare a pennos, que pierda aquello que comprare otomare apennos et la quantia que diere sobre ello, et lo que se vendiere ose enpennare que sea la meytad dello para nos e la otra meytad para el nuestro aguazil; et esto que sea del dia quello nos man-

¹ B. N., Esc. y Tol.: Et que non cayan en las penas sobredichas los que mostraren por recabdo cierto excusas derechas porque non pudieron venir.

² B. N., Esc. y Tol.: de cauallo.

³ Esc. y Tol.: escuderos.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: e ballesteros o los non troxiere.

⁵ Esc. y Tol.: por cada un omme.

⁶ Esc. y Tol.: de aquel de quien touiere.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: que sean tenudos.

daremos pregonar en adelante. E en quanto durare el seruiçio que ouiere afazer tan bien por el libramiento commo por el sueldo, que ninguno non sea osado de jugar juego de dados nin de tablas adineros nin sobre pennos¹. Et qual quier que jugare segunt dicho es, que por cada vegada que jugare, que peche çient mr. dela dicha moneda. Et esta pena que sea para el nuestro aguazil e que pueda prender por ella; et sy non prendiare, quello peche el aguazil anos con el doblo. Et qual quier cosa que qual quier ganare tan bien dineros e armas e bestias e otros pennos quales quier, que sea tenuto delo tornar aaquel aquilo² ganare Et el que non ouiere los dichos çient mr. dela dicha pena, que esté preso en la cadena treynta dias.

Capitulo lxxiiij.º delas cosas que el Rey tiró e declaró e mandó guardar del ordenamiento que el Enperador fizo en las cortes de Naiara.

Porque fallamos que el Enperador Don Alfonso en las cortes que fizo en Najara estableçio muchos ordenamientos a pro comunal delos perlados e rricos omes e fijos dalgo e de todos los dela tierra, nos viemos el dicho ordenamiento e mandamos tirar ende algunas cosas que non se vsauan e otras que non conplien a los nuestros fijos dalgo nin a los otros dela nuestra tierra, et declaramos algunas cosas delas que en el dicho ordenamiento se contienen³, que fallamos que eran buenas e prouechosas a pro comunal de todos los sobredichos, et sennalada miente a guarda e a onrra de los nuestros fijos dalgo, las quales con acuerdo de nuestra corte e con conseio de todos los fijos dalgo, mandamos que se guarden de aqui adelante, e son estas que se siguen.

Capitulo lxxiiij.º delos que fezieren asonadas.

Sy alguno o algunos fezieren asonadas e los adelantados omerynos mayores⁴ o los alcalles del Rey que andan conellos o qualquier delos merynos de qual quier meryndat o alguno delos alcalles o alguaziles dela comarca ouilla do fuer, o otro omme qual quier aun que non sea ofiçial, con carta del Rey seellada con su seello o con su aluala en que esté escripto su nonbre, rrecudiere ala asonada e dixiere e afrontare a los dela vna parte e dela otra o a qual quier⁵ que se partan dela

¹ B. N. y Esc. : prendas. Tol. : peyndras.

² B. N., Esc. y Tol. : aquién.

³ Tol. : contienen.

⁴ Esc. y Tol. omiten : mayores.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : o a qual quier dellos.

asonada, oles mandaren oafrentaren¹ de parte del Rey que den tregua los vnos a los otros enon lo quisieren fazer, osy los adelantados o merynos o los alcalles o alguazil o qual quier dellos posieren tregua e segurancia² entre ellos de parte del Rey e la non quisieren guardar, que aquel o aquellos que lo asi non quisieren conplir nin guardar e ouieren casas fuertes, que gelas derriben. Et los que el meryno podiere tomar delos que asy non quisieren conplir e guardar³ lo que dicho es, que los prenda e los traaya al Rey por que el faga dellos lo que la su merced fuere; et sy casas fuertes non ouieren, que salgan dela tierra por quatro annos, et aunque el Rey los perdone por su talante o apedimiento de otro⁴, que en estos quatro annos que auian aestar fuera del rregno, que non puedan querellar nin demandar nin sea tenuto alguno del rresponder⁵ et ellos que sean tenudos de rresponder a los que dellos quere llaren o alguna cosa les demandaren. Et en esta misma pena cayan los que en yendo alas asonadas aayudar a algunos dellos⁶ e les fuere dicho e afrontado o mandado por los dichos oficiales o por qual quier dellos que se tornen e lo non quisieren fazer.

Capitulo lxxv.º de los que venieren alas asonadas.

Todos aquellos que venieren alas asonadas o fezieren asonadas, los que salieren de sus casas⁷ viniendo por el camino fasta que lleguen a aquel lugar en cuya ayuda venieren, o desde que del se partieren e tornando para sus casas alguna malfetria fezieren, que la pechen los que la fezieren o los sus bienes con quatro tanto al Rey. Et a los que rreçibieren el danno, que lo pechen doblado; et del derecho del Rey que aya el terçio el meryno que fiziere la entrega; enpero que sean ante pagados los duennos que rreçibieren⁸ el danno delo que les fue tomado con el doblo. Et desde que salieren con aquel en cuya ayuda venier⁹, quanto con el o con su conpanna fezieren en pasada¹⁰ o en morada o en venida, todo danno que fezieren, el que los llamo ala asonada sea tenuto alo

¹ B. N., Esc. y Tol. : o les mandare o afrontare.

² B. N., Esc. y Tol. : segurancia.

³ B. N., Esc. y Tol. : nin guardar.

⁴ B. N. : por su talente o apedimiento de otro. Esc. : por su talante o apedimiento de otro.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : deles responder.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : a alguno dellos.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : asonadas, desde salieren de sus casas.

⁸ B. N. : rreçibieron.

⁹ B. N. : venien. Esc. y Tol. : uenien.

¹⁰ Esc. y Tol. : pasada.

pechar asi como sobredicho es. Et el meryno conlos pesqueridores faga¹ pesquisa sobre esto que asy fuer tomado, segunt fuero; et sy fallare por la pesquisa el que fizo la malhetria, faga gelo emendar segunt dicho es; et sy non fallare por la pesquisa el que lo fizo, faga lo emendar aaquel que fizo las asonadas Et sy por pesquisa² non se podier fallar el danno que asy fue fecho, jure el sennor dela behetria odel solariego conlos labradores sobre la cruz e los sanctos euangelios, et todo quanto jurare³ sea tenuto apagar el que jurare⁴ que lo fizo si bienes ouier, et sy non el que lo⁵ llamó alas asonadas como dicho es; et sy bienes non ouiere el que fizo el danno oel que lo llamó⁶ para lo pagar, que salgan dela tierra por dos annos. Et sy ante destos dos annos ouiere de que pagar, que pagando lo⁷, que pueda entrar enla tierra desquelo pagar⁸; pero sy depues que tornase ala tierra le fallasen bienes, que sea⁹ tenuto alo pagar, et sy fuer rregalengo¹⁰ oabadengo non faga mengua sy non venier¹¹ con meryno de su sennor ocon jurado; mas por sy mismos puedan querellar el danno que rreçibieron al meryno del Rey, et sy el meryno del Rey lo sopiere en verdat, entregue alos querellosos conel doblo e conel¹² quatro al tanto al Rey. Otrosy el meryno mayor o qual quier meryno que ouiere de fazer las entregas por el Rey, entregue¹³ enlos bienes de aquellos que el conducho tomaren como non deuián. Et entreguen aquellos quelas malfetrias fezieron alos querellosos e alos sennores dellos e al abadengo lo que tomaren¹⁴ e al solariego lo que tomaren. Et delas entregas que fezieren, los merynos tomen la terçia parte para sy e al Rey den le todo su derecho como dicho es.

¹ B. N., Esc. y Tol. : pesquiridores fagan.

² Esc. : por la pesquisa.

³ Esc. y Tol. : iuraren.

⁴ Esc. y Tol. : el que iuraren.

⁵ B. N. : el que los.

⁶ B. N. : e el que lo llamó alas asonadas. Esc. y Tol. : o el que llamó alas asonadas.

⁷ Esc. y Tol. : de que pagar e pagandolo.

⁸ Esc. y Tol. : pagare.

⁹ B. N. : que seya.

¹⁰ B. N. : rregalengo.

¹¹ Esc. y Tol. : uenieren.

¹² B. N., Esc. y Tol. omiten. : e conel.

¹³ P. N., Esc. y Tol. : entreguen.

¹⁴ Esc. y Tol. : que el conducho tomaron o la malfetria fizieron como non deuián, et entreguen alos querellosos e alos sennores dellos, al abadengo lo que tomaren. B. N. : et entreguen alos querellosos et alos sennores dellos et al abadengo lo que tomaren.

Capitulo lxxvj.º que ningun rrico omme nin cauallero nin otro omme fidalgo non tome conducho enlo del Rey nin en abadengo.

Otrosy ¹ estableçemos e mandamos que ninguno rrico ome nin cauallero nin ome fijo dalgo que ² non tome conducho nin otra cosa, nin faga otra malfetria en todo lo que fuer de nuestro sennorio nin enel abadengo que es tanto commo lo nuestro, por asonadas que ayan entresy nin por mouimiento ³ que ayan de alboroço nin por quelos llamemos para nuestro seruicio. Et sy algunos fueren allamamiento de asonadas, que vayan con su conducho ocon conducho de aquellos quelos llamaren. Et los que al nuestro llamamiento fueren, que vayan conlos dineros delas soldadas que de nos tienen. Et quien de otra manera tomare conducho ootra cosa commo dicho es, quello pague conel quatro al tanto anos, et el doblo aquel aquien lo tomare commo dicho es; et si non ouiere de quello pagar, que aya la pena que desuso es dicha ⁴, saluo sylo pagase luego odiesen pennos quello valiesen.

Capitulo lxxvij.º que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar aotro sobre trayçion oaleue fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat.

Graue cosa es alos rreyes que ningunos de sus naturales sean denostados de denuesto de trayçion ode aleue: por esta rrazon el Enperador don Alfonso ordenó e estableçio enlas cortes de Nagera que qual quier que quisiere rreptar aotro, quello dixiese primera miente al Rey e pedir le merçed quel otorgase que podiese rreptar; et por que fallamos que el dicho ordenamiento es bueno e con rrazon e aguarda delos fijos dalgo de nuestro sennorio, estableçemos e mandamos que ninguno non sea osado de acusar nin de rreptar aotro sobre trayçion oaleue, fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat; por que sy el Rey vier que el fecho es tal sobre que pueda auer emienda e se puede escusar la acusaçion o rripto, quel faga fazer emienda la que entendier que cunple e se escuse la acusaçion oel rrepto; et sy el Rey fallar quela acusaçion oel rripto non se puede escusar, quel consienta que pueda acusar o rreptar, e quello pueda fazer. Et sy aquel aquien quisiere acusar o rreptar sobre aleue fuer enla corte, que aun quello aya dicho al Rey, que non pueda fazer la acusaçion o rripto fasta nueue dias, et sy non fuer enla

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : que.

³ B. N. y Esc. : mouimiento.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : que aya la pena que de suso es dicha en la ley ante desta.

corte, quel non pueda ser fecho el rriepo nin la acusacion fasta que el Rey gelo faga saber de su ofiçio, e que aya plazo de treynta dias para venir e los nueue dias mas; et sy non venier alos treynta dias o viniendo non se abenieren fasta los nueue dias, que dende adelante que pueda fazer la acusacion o rriepo sobre aleue; enpero quela acusacion o rriepo que fuer fecha sobre traycion, non se pueda fazer sin mandado del Rey; et sy de otra guisa la acusacion o rriepo de traycion se feziere, quela non oya el Rey e quello escarmiente al quello feziere commo la su merçed fuere, parando mientes alas palabras dela acusacion o rrepto. Et sy algun fidalgo acusare o rreptare aotro sobre rrazon de aleue non guardando loque sobredicho es, que el Rey que dé al acusado o rreptado por quitto dela acusacion o del rriepo. Et el acusador o rreptador, sy fuere rriepo, que aya la pena que deue auer el que dize rriepo non lo pudiendo dezir, et sy fuer acusacion, que aya esta pena misma¹.

Capitulo lxxviii^o que fabla dela traycion e quantas maneras son della.

Traycion es la mas vil cosa que puede caer en el coraçon del omme e nascen della tres cosas que son contrarias dela lealtad e son estas: mentira e vileza e tuerto. Estas tres cosas fazen el corazon del omme tan flaco,

¹ B. N.: Ley IV del tít. XXXII. Graue cosa es alos rreyes quelos sus naturales sean denostados ante ellos de denuestos de traycion o de aleue. Et por esta rrazon el Emperador Don Alfonso ordenó e estableçio en las cortes de Naiara que qual quier que quisiese acusar o rreptar aotro sobre traycion o aleue, quello mostrase primera miente al Rey e le pidiese merçed quele otorgase que pudiese acusar o rreptar. Et por que fallamos que el dicho ordenamiento es buenó e con rrazon e aguarda delos fijos dalgo del nuestro sennorio e delos otros nuestros naturales, estableçemos e mandamos que ninguno non sea osado de acusar nin rreptar a otro ante el Rey sobre traycion o aleue que non tanga al Rey o al rregno, fasta que primera miente lo muestre al Rey en su poridat con vn su escriuano de camara, por que si el Rey viere quel fecho es tal sobre que se pueda fazer emienda, quela faga fazer la que entendiere que cumple, et que se escuse la acusacion o el rrepto; et si el Rey viere que la acusacion o el rrepto non se puede escusar, que se pueda fazer la acusacion o el rrepto. Et si aquel a quien quisieren acusar o rreptar de traycion o de aleue que non tanga al Rey o al rregno fuere en la corte, que avn quello aya dicho al Rey, que non pueda fazer la acusacion o el rrepto fasta nueue dias. Et sinon fuere en la corte, que el Rey de su ofiçio lo faga saber a aquel a quien asi quisieren acusar o rreptar, et que este a quien asi quisieren acusar o rreptar aya plazo de treynta dias para venir e nueue dias mas; et si non viniere en los treynta dias e en los nueue dias despues o viniendo en los treynta dias non se abinieren fasta los nueue dias siguientes despues que uiniere; o viniendo en los nueue dias despues delos treynta dias non se abenieren fasta los nueue dias complidos despues delos treynta dias, que dende adelante que se pueda fazer la acusacion o el rrepto; et si acaesciere que el Rey por oluido o por otra rrazon non lo fiziere saber a aquel a quien quieren acusar o rreptar commo dicho es, tenemos por bien que pasados los dichos treynta dias e los nueue dias mas, que se pueda fazer la acusacion o el rriepo assi commo si el Rey gelo ouiese fecho saber. Et si acusare o rreptare sobre traycion o aleue que non tanga al Rey o al rregno non guardando lo que dicho es, que el Rey dé al rreptado por quitto dela acusacion o del rrepto et el rreptador aya la

que yerra contra Dios e asu sennor natural e contra todos los omes faziendo lo que non deuen fazer. Tan grande ¹ es la vileza e la maldat delos omes de mala ventura que tal yerro fazen, que non se atreuen atomar venganza de otra guisa delos que mal quieren sy non encobierta miente e con enganno. Trayçion tanto quiere dezir commo traer vn omme aotro so semeiança de bien amal, et es maldat que tira asy la lealtad del corazon del omme. Caen los omes en yerro de trayçion en muchas maneras: la primera e la mayor e la que mas cruel miente deue ser escarmentada es la que tanne ala presona ² del Rey, asy como sy alguno se trabaiase delo matar o lo firiese o lo prendiese, ole feziere desonrra faziendo tuerto conla Reyna su muger ocon su fija del Rey non seyendo ella casada, ose trabaiar ³ del fazer perder la onrra de su dignidad que tien. Otrossy qual quier que fiziere qual quier destes yerros sobredichos al Infante heredero, caerie ⁴ este mismo caso, fueras ende sy el quisiese matar oferir o prender odeseredar ⁵ al Rey su padre; ca estonce ⁶ que quier que fezieren los uasallos por defender al Rey su sennor, non deuen caer en pena por ende, ante deuen por ello auer galardon; et esto ⁷ por que el sennorio del Rey deue ser guardado sobre todas las otras cosas. La segunda sy alguno se pone conlos enemigos para guerrear ofazer mal al Rey oal rregno oles ayudar ⁸ de fecho ode conseio oles enbiar carta omandado por quelos aperçiban en alguna cosa ⁹ contra el Rey o adanno dela tierra. La terçera sy alguno se trabaiare de fecho o de con-

pena que deue auer el que dize rripto non lo pudiendo dezir, la qual es que se desdiga; et si se desdize, non finque par de omme fidalgo; et si se non quisiere desdezir, que salga del rregno fasta treynta dias et finque enemigo de aquel aquien dixo la acusacion o el rripto e de sus parientes; et si fuere acusacion, que aya el acusador esa mesma pena. Et sila acusacion o el rrepto se ouiere de fazer sobre fecho de trayçion que tanga al Rey o al rregno, que el que quisiere fazer la acusacion o dezir el rrepto, que lo muestre al Rey en su poridat. Et que se non pueda fazer tal acusacion nin dezir tal rripto en ninguna manera nin en ningun tiempo sin mandado del Rey. Et si de otra guisa se fiziere la acusacion o el rripto de tal trayçion, quela non oya el Rey e lo escarmiente al que asi fiziere la acusacion o dixiere el rripto sin su mandado commo la su merced fuere, parando mientes alas palabras dela acusacion o del rripto.

—Los cód. del Esc. y Tol. insertan esta ley de la misma manera, salva alguna ligera variante.

¹ B. N., Esc. y Tol. : Et tan grande.

² B. N., Esc. y Tol. : persona.

³ B. N. : o se trabaiare. Esc. y Tol. : o se trabaiasse.

⁴ B. N. : caeria en. Esc. y Tol. : cae en.

⁵ Tol. omite : o deseredar.

⁶ Esc. y Tol. : entonce.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : galardon; et esto es.

⁸ Esc. y Tol. : o les ayudare.

⁹ B. N. y Esc. : aperçiba alguna cosa. Tol. : aperçiba de alguna cosa.

seio que alguna tierra o gente que obedeciesen asu Rey se alçase ¹ contra el que nol obedeciese tan bien commo solia ². La quarta es quando algun Rey osennor de alguna tierra de fuera del sennorio quier dar al Rey la tierra donde es sennor, ole quier obedesçer dandol parias o tributo ³ e alguno de su sennorio lo estorua de fecho ode conseio. La quinta es quando el que tiene por el Rey castiello o villa ootra fortaleza se alça con aquel logar olo da alos enemigos olo pierde por su culpa opor algun enganno que el feziere. La sesta es quando alguno tiene castiello del Rey ouilla por omenaie ⁴ o castiello de otro sennor por omenage, e lo non da asu sennor quando gelo pide, olo pierde non muriendo y en defendiendolo, teniendo lo bastegido e faziendo las otras cosas que deue fazer por defender el castiello segunt fuero e costunbre de Espanna, osy traxiese çipdat ovilla ocastiello del Rey maguer nonla ⁵ touiese por el. La setena sy alguno desanparare al Rey en batalla e fuyer ose fuer alos enemigos o se fuese de la hueste en otra manera ⁶ sin su mandado, ante del tienpo que deue seruir, osy alguno descubriese ⁷ alos enemigos las poridades del Rey adanno del. La ochaua ⁸ sy alguno feziere bolliçio oleuantamiento enel rregno faziendo juras e cofadrias ⁹ de caualleros ode uillas contra el Rey, de que nasciese danno ael oal rregno. La nouena ¹⁰ quien poblase castellar vieio del Rey openna braua sin mandado del Rey para fazer deseruiçio al Rey oguerra o mal o danno ala tierra ¹¹, osy alguno lo poblase por seruiçio del Rey, e non gelo feziere saber fasta treynta dias desde el dia quello pobló, para fazer dello lo quel mandase. Et qual quier que tal fortaleza touiese aun que el non la ouiese poblado nin labrado ¹² mas otro alguno de quien la ouo ¹³, sea tenuto de venir al plazo del Rey e fazer della lo que el mandare asy commo de otro castiello que touiese por omenaie ¹⁴; et qual quier quello asy non feziere, sea por ello

¹ B. N., Esc. y Tol.: alçasen.

² Esc. y Tol.: que nol obedeciesen tan bien commo solian. B. N.: solien.

³ Esc. y Tol.: tributos.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: o uilla o castiello de otro sennor por omenaie. Tol.: omenage.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: nonlo.

⁶ Esc. y Tol.: o en otra manera.

⁷ B. N. y Tol.: descubriese.

⁸ Tol.: La octaua.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: confradrias.

¹⁰ Esc. y Tol.: La nouena es.

¹¹ Esc. omite: ala tierra.

¹² B. N., Esc. y Tol.: poblada nin labrada.

¹³ B. N., Esc. y Tol.: la el ouo.

¹⁴ Esc. y Tol.: omenage.

traydor. Otrosy sy algunos omes son dados por arrehenes al Rey por cosa quel sea guarda del cuerpo o del estado o por que cobre alguna uilla o castiello o sennorio o vasallaie ¹ en otro Rey o rregno o sennorio, et alguno mata atodos los arrehenes o alguno dellos o los suelta o los faz foyr ². Otrosy sy el Rey touiese algun omme preso de quien seyendo suelto le podria venir peligro al cuerpo o deseredamiento, e alguno lo soltase dela prision ofuyese conel; et qual quier que feziese alguna delas cosas sobredichas contra qual quier sennor que ouiese o con quien biuiese, faria aleue connoçido; pero sy lo matase o lo feriese o lo prendiese ³ o le feziese tuerto con su muger o non le entregase su castiello quando gelo pidiese o traxiese çibdat o villa o castiello mager non la touiese por el, en estas cosas faria trayçion e seria por ello traydor e mereçe morir muerte de traydor e perder los bienes; commo quier que este yerro non es tan graue commo la trayçion que feziese contra el Rey o contra su sennorio o contra el pro comunal del rregno, nin su linage non aya aquella manziella que auria en lo que tanxiese al Rey o al rregno.

Capitulo lxxix.^o que fabla delas treguas e seguranzas de quantas maneras sson.

Las treguas e seguranças ⁴ son de tres maneras. La primera es la que se da de vn Rey a otro, esta tregua que se dan los rreyes sea guardada de todos los delos sennorios delos rreyes despues que fuer pregonada e la ⁵ sopieren o por otra manera maguer que non se açertasen ⁶ y al poner della. La segunda es la que se dan entresy muchos omes, asy commo quando se dan tregua o segurança de vn bando a otro ⁷, ca esta son tenudos de guardar todos los del vn bando e del otro. La terçera es la que da vn omme a otro; esta deuen guardar aquellos entre quien fuer puesta e los otros omes que biuieren conellos e ouieren de fazer su mandado. Et sy los bandos o los omes que ouieren enemistad entresy non se acordaren de dar se tregua o segurança, puedan los apremiar los rreyes que la den o los sus merynos o los ofiçiales de cada logar que an poder de julgar o de conplir justiçia. Et mandamos que guarden bien la tregua asy puesta, asy commo sy ellos mismos ⁸ la ouiesen puesto de su voluntad.

¹ Es. y Tol.: uasallage.

² Esc. y Tol.: fuyr.

³ B. N., Esc. y Tol.: prisiessse.

⁴ Esc.: e las seguranças.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: o la.

⁶ B. N.: que non se acaesçiesen.

⁷ Esc.: o segurança de un uando e del otro. Tol.: o segurança del un uando e del otro.

⁸ Esc. omite: mismos.

Deuen ser dadas las treguas e las seguranças en esta manera, que sepan çierta mente aquellos quelas tomaren olas posieren, quales son aquellos entre quien las ponen e quantos, e quello fagan ante testigos o por carta, de guisa que non pueda venir en dubda e se pueda prouar sy mes-ter fuere. Deuen prometer amas las partes que se guarden que non se fagan mal de dicho nin de fecho nin de conseio; commo quier quela tregua á logar sennalada mente en los fijos dalgo despues que se desafian e non ante ¹; pero bien se pueden dar tregua los otros omes que non son fijos dalgo e seran tenidos ² dela guardar depues quela otorgaren. Otrosy ordenamos que los quebrantadores dela tregua o dela segurança, sy fueren fijos dalgo e la ellos ouieren otorgada, puedan ser rreptados por ende e caer en la pena que dize en los rreptos. Sy fueren otros omes de menor guisa, el quien firiere oprisiere o matare a otro en tregua o en segurança, muera por ello; osy desonrrare ³, faga emienda abien vista del Rey o de los juyzes de esto acaesçier.

Capitulo lxxx.º en que manera se deuen fazer los rreptos.

Establesçemos que en esta manera se puedan fazer los rreptos. Todo fidalgo que pueda rreptar por tuerto o desonrra que caya en trayçion o en aleue quel aya fecho otro fidalgo, esto ⁴ quello pueda el fazer por sy mesmo; et sy fuer muerto el quien rreçibiere ⁵ la desonrra, pueda rreptar el padre por el fijo e el fijo por el padre e el hermano por el hermano. Et sy tales parientes y non ouier, pueda lo fazer el mas çercano pariente que y ouier del muerto fasta segundos fijos de primos. Et aun establesçemos que pueda rreptar el vasallo por el sennor e el sennor por el uasallo. Et cada vno de los parientes del rreptado fasta quarto grado pueda rresponder por su pariente quando es rreptado asy commo dezimos ⁶. Mas por ome que fuese biuo non pueda otro ninguno rreptar, por que en el rrepto non puede ser rreçibido presonero ⁷, fueras ende quando alguno

¹ B. N., Esc. y Tol.: e non en ante.

² B. N. y Esc.: tenudos. Tol.: que sean tenudos.

³ B. N., Esc. y Tol.: de menor guisa e fuere otorgada la tregua o segurança por las partes o puesta por el Rey, que el que matare o firiere o prisiere a otro en tregua o en segurança, que muera por ello muerte de aleuoso e pierda la meytad de sus bienes. Et si fuere puesto por los merinos o por los officiales de cada logar que han poder de iudgar o de complir iustiça, si matare, que muera por ello; et si firiere o prisiere, que peche seysçientos mr. desta moneda que agora corre; et si desonrrare.

⁴ Esc. y Tol.: et esto.

⁵ Esc. y Tol.: el que rreçibio.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten: asy commo dezimos.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: personero.

quisiere rreptar aotro por su sennor opor su muger opor omme de orden opor tal que non puede nin deve tomar armas; ca bien tenemos por derecho que en fecho que en tales caya, bien puede rreptar vno delos parientes sobredichos mager sea biuo aquel por quien rreptar. Pero dezimos que ningun traydor nin aleuoso nin su fijo que ouo despues que fizo la trayçion oel aleue, non pueda rreptar aotro nin aquel que es julgado que fizo cosa por que uala menos. Otrossy que non pueda rreptar aotro omme aquel que sea ¹ rreptado, ante que sea quito del rripto nin que sea desdicho por corte², nin pueda ninguno rreptar aquel con quien á tregua mentre durare la tregua, saluo sy durando la tregua le fizier alguna de aquellas cosas por que pueda³ ser dicho rripto. Otrosy estableçemos que ninguno non pueda fazer rripto ante ome ninguno sy non ante el Rey por corte, e non ante rrico omme nin meryno nin otro ofiçial ⁴ del rregno; porque otro ninguno non á poder de dar al fidalgo por traydor nin por aleuoso nin quitar lo del rripto sy non el Rey, tan sola miente por el sennorio que á sobre todos. Et estableçemos que todo fidalgo pueda ser rreptado que matare ofriere oprisiere⁵ aotro fidalgo, non lo auiendo primera miente desafiado. El que rreptare por alguna destas rrazones puedal dezir que es aleuoso por ende.

Capitulo lxxxj.º que despues que alguno rreptare aotro, que esten en tregua ellos e sus parientes.

Declaramos e mandamos que despues que alguno rreptare aotro, que esten en tregua tan bien ellos commo sus parientes, e que se guarden vnos aotros en todas cosas, sy non enel rripto e enlo que ael pertenesçe. Si acaesçiere que el rreptado muere en plazo o andando enla corte defendiendo su uerdat, finque su fama libre e quita dela trayçion odel aleue de quel rreptaron ⁶, e non enpezca ael nin asu linage, pues que desmintio aaquel quel rreptaua e estaua apareiado para defenderse. Otrosy dezimos que quando el rreptado se echare alo que el Rey mandare e non a lid, que el Rey que lo mande saber por pesquisa.

Capitulo lxxxij.º si el rreptado non veniese rresponder al rrepto.

Non viniendo el rreptado a rresponder al rripto alos plazos quel fueren puestos, puedelo rreptar ante el Rey el que lo fizo enplazar tan bien

¹ B. N., Esc. y Tol. : que fuere.

² B. N., Esc. y Tol. : nin el que fuere desdicho por corte.

³ Esc. y Tol. : puede.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : ofiçial ninguno.

⁵ B. N. : prendiere.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : reptaren.

como sy el otro ⁴ estodiese presente; pero sy acaesçiere y padre ofijo ohermano opariente çercano fasta quarto grado, o sennor por vasallo ovasallo por sennor, cada vno destes bien podria rresponder por el rriep^o sy quisiere desmentir aquien lo rrepta: esto puede fazer por rrazon del debdo que á conel.

Capitulo lxxxij.^o que fabla que el rreptado non puede desechar al rreptador.

El rreptado non puede desechar al rreptador por rrazon que aya ⁶ otro pariente mas propinco del muerto; pero sy quisiere rreptar el otro pariente mas propinco del muerto, estonçe deue ser rrezibido ante que otro ninguno. Sy el rreptado se defendiere de qual quier delos quel rriep^o por lid opor pesquisa, e el rreptador fuere vençido ⁴, non lo puede otro dende adelante rreptar por aquella rrazon, maguer sea mas propinco el que despues lo quisiere rreptar; mas sy el rreptado se defendiere sin lid e sin pesquisa ⁵ asy como desechando la persona del rreptador por que non ouiese derecho de rreptar, estonçe non se podria escusar del rriep^o que otro pariente mas propinco le feziese. Sy por aventura el rreptador dexase el rrepto despues que ouiese rreptado non lo queriendo leuar adelante, deuese desdezyr delante el Rey por corte diziendo que mintio enel mal que dixo al rreptado; et sy se desdixiese ⁶, dende adelante non pueda ⁷ rreptar nin ser par de otro en lid nin en onrra; et sy se desdezir non quisiere, deuelo echar el Rey dela tierra e darle por enemigo aaquel quel ⁸ rreptó, esto por el atreuimiento que fizo en dezir mal ante el de omme que era su natural, non auiendo fecho por que. Otrosy dezimos que sy el rreptado fuere vençido del pleito por quel rreptaron e dado por aleuoso, que deue ser echado dela tierra para sienpre e perder la meytad de todo quanto ouiere e ser del Rey ⁹. Mas non deue omme que sea fidalgo morir por rrazon de aleue, fueras ende sy el fecho fuese atan malo que todo omme quello feziere ouiese de morir ¹⁰ por ello; mas sy alguno fuese rrep-

⁴ Tol. omite: el otro.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: por el rreptado.

⁶ B. N.: que aya y.

⁷ Esc. y Tol.: si el reptador fuere uençido.

⁸ Esc. y Tol.: o sin pesquisa.

⁹ Tol.: desdixiere.

¹⁰ B. N.: non puede.

¹¹ B. N., Esc. y Tol.: de aquel aquien.

¹² Esc. y Tol.: e seer para el Rey.

¹³ Esc. y Tol.: a morir.

tado por caso de trayçion e fuese vencido e dado por traydor. deue morir por ello e perder todos los bienes que á e ser del Rey.

Capitulo lxxxiiij.^o commo deue el Rey dar juyzio contra el rreptado sy non veniere al plazo.

Dar deue el Rey juyzio contra el rreptado sy non veniere al plazo quel fue ⁴ puesto en esta manera : faziendo lo rreptar otra vez ante sy por corte diziendo el quel fizo enplazar la rrazon porque lo rrepta et el yerro que fizo, mostrando los plazos quel fueron puestos e commo non vino aellos e contando todo el fecho en commo pasó. Des quello ouiere contado, deue pedir merçed al Rey que faga y aquello que entendiere que deue fazer de derecho, et el Rey quando ouiere de dar la sentençia, deue fazer muestra quel pesa e dezir asy por su corte: Sabedes ya en commo fulano cauallero o fijo dalgo fue enplazado que veniese aoyr el rriepto, et ouo plazos aque se podiera venir defender se sy quisiera, segunt que los deuia auer de derecho. Tan grande fue su mala ventura ², que non ouo berguença ³ de Dios nin de nos nin rreçelo de desonrra de sy mesmo nin de su linage nin de su tierra, nin se vino defender nin se enbio escusar de tan grant mal commo aueste que oystes ⁴ de quel rrieptan. Commo quier que nos pesa muy de coraçon ⁵ en auer adar tal sentençia contra omme que sea natural de nuestra tierra e de nuestro sennorio; pero por el lugar que tenemos para conplir la justia e por que los omnes se rreçelen de tan grant yerro e de tan grant mal commo este, damos lo por traydor opor aleuoso, et mandamos que do quier que sea fallado de aqui adelante, quel den muerte de traydor ode aleuoso, segunt que meresçe por tal yerro commo este que fizo ⁶.

Capitulo lxxxv.^o que fabla dela encartaçion.

Toda encartaçion que sea fecha delos sennores cuyo fue aquel lugar dela encartaçion, sy los fijos o nietos odende ayuso nonles guardaren lo que fue puesto enla encartaçion de sus antecesores, tomando les mas de quanto an de tomar de derecho odesaforandolos non les guardando lo que es puesto, que los dela encartaçion que lo querellen al Rey oal merino del Rey; et sy los sennores dela encartaçion non lo quisieren emen-

¹ B. N., Esc. y Tol. : fuere.

² Tol. : uentura.

³ B. N. : verguença. Esc. y Tol. : uerguença.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : oystes.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : mucho de corazon.

⁶ Tol. omite : que fizo.

dar, que se puedan tornar de otro sennor que fuer natural de aquella encartacion. Et ellos conel sennor ocon su meryno que lo puedan querellar al Rey oal su meryno, et el Rey oel meryno que los anpare e los guarde en todo su derecho, et los faga fazer emienda del mal e danno que ouieren rreçibido; pero sy en alguna oalgunas cartas delas encartaciones fuer contenido que el Rey deue auer algun derecho enla encartacion por los sennores dellas nonles querer guardar la encartacion segunt que deuen, que en esto que sea guardado al Rey su derecho segunt que ⁴ enla carta dela encartacion se contouiere ⁵.

Capitulo lxxxvj.^o que fabla del que fuere sennor de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar ⁶ el solar.

Ningun sennor que fuere de aldea ode solares e ouiere solariegos, non les pueda tomar el solar aellos nin asus fijos nin a sus nietos nin a aquellos que de su generacion venieren, pagandoles los solariegos aquello que deuen pagar e su derecho. Et ningun solariego non pueda vender nin enpennar nin enagenar ninguna cosa de aquello que fuere del solar, saluo ende aotro solariego que sea ⁴ vasallo de aquel sennor cuyo es aquel solar; et sy de otra manera lo vendiere olo enagenare, non vala e entre lo todo aquel cuyo es el solar. Et toda quanta ganancia feziere el solariego en aquel solar que vino de otro solariego ode fidalgo ⁵ oconprare heredat, todo corra aaquel sennor cuyo es aquel solar, et sienpre corra aquel solar solariego; mas sy algo ⁶ conprare del rregalengo, aquella heredat sienpre sea pechera del Rey asi commo sienpre fue de aquel de quien el la conpró. Otrosy sy el solariego ganare heredat en exidos oen montes oen sierras que non sea enel termyno del Rey o del abadengo, todas estas ganancias corran aaquel solar que el solariego tien. Otrosy estableçemos que todos aquellos que touieren los solares e fueren solariegos e desanpararen los solares para yr morar al abadengo oal rregalengo oala behetria, non pueda nin deua leuar ningunos bienes deste solar aestos solares ⁷ dichos, saluo ala behetria de

⁴ Esc. y Tol. omiten: que.

⁵ B. N. : se continiere. Esc. y Tol. : se conteniene.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : o ouiere solariegos, que non les puedan tomar.

⁷ B. N. : seya.

⁸ Esc. : o de otro fidalgo.

⁹ Esc. y Tol. : mas si alguno.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : non puedan nin deuan leuar ningunos bienes deste solar aestos logares.

aquel sennor cuyo es el solariego. Et sienpre deue tener el solar poblado, por que el sennor del solar falle posada e tome sus derechos commo los á de auer; et sy esto non feziere, pueda el sennor tomar el solar e dar lo apoblar a aquellos que venieren labradores de aquella natura de aquel solar, et sy dellos non ouiere, délo aquiens quisiere, o ponga sy quisiere aquel solar en la behetria suya e de su linage donde viene aquel solar e el solariego. Et ningun sennor que touiere labehetria, non les pueda fazer fuerça nin tuerto mas de quanto son aforados; et sy feziere vna odos o tres vegadas tuerto et non gelo quisier emendar ala terçera vegada, el labrador saque la cabeça por vna finiestra de aquella casa en que mora e traya testigos de clerigos ¹ fijos dalgo e legos, et diga que renunçia e se parte del sennorio de aquel quele faze el tuerto et que se torna vasallo con todo lo que á de otro sennor que sea natural de aquella behetria que es aquel solar donde el biue ² e sea vasallo de aquel a quese tornó ³; et el otro non sea osado del fazer mal nin tuerto. Pero sy algunos solarriegos ouieron e an otro vso o costunbre o priuilegio en qual manera deuen pasar con los sennores elos sennores conellos, queles sea guardado el vso e la costunbre o el priuilegio que ouieren en esta rrazon. Et en las encartaçiones que les sea guardado ⁴ las condiçiones que en las cartas o priuilegios por do fueron otorgadas las encartaçiones se contienen; et sy non ouieren cartas o priuilegios, que les sea guardado el vso e la costunbre que ouieron en esta rrazon de tanto tienpo aca que memoria de omes non sea en contrario.

Capitulo lxxxvij.º de todos los solares de abadengo los bienes que dende salieren non puedan seer leuados a otro sennorio.

Otrosy ⁵ ordenamos que todos los solares que sean del abbadengo ode qual quier otro sennorio que deuan infurçion e sean furçioniegos ⁶, que los bienes que delas heredades que destos atales solares ⁷ salieren, que non puedan ser leuados a otro sennorio, saluo ende por casamientos dexando sienpre el solar poblado, por que el sennor del solar pueda cobrar su infurçion ⁸ e sus derechos los que y á.

¹ B. N., Esc. y Tol. : testigos clerigos.

² B. N., Esc. y Tol. : de aquella behetria en que es aquel solar do el biue.

³ Esc. : aqui se tornó.

⁴ B. N. : que les sean guardadas.

⁵ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁶ Esc. y Tol. : furçianiegos. B. N. : furçioniegos.

⁷ Esc. omite : solares.

⁸ Esc. y Tol. : del lugar pueda cobrar la infurçion.

Capitulo lxxxviiij.º que fabla que el meryno mayor nin los sus merynos non tomen mas behetria de quanto tenia quando el ofiçio le dio el Rey.

Otrosy ¹ ningun meryno mayor de Castiella nin los merynos que por el andodieren o que fueren dados por el Rey non tomen mas behetria ² de quanto tenia en aquella sazón quela merindat e el ofiçio ³ le dio el Rey. Et del abadengo non pueda nin deua cobrar ninguna behetria nin solariego, nin ninguna granja nin caseria de monesterio con poder de meryndat.

Capitulo lxxxix.º sy diere el Enperador o el Rey encomienda a algun fidalgo o a otro alguno, que non tome otra encomienda nin behetria por premia.

Ningun fidalgo aque el Enperador o el Rey diese encomienda o otro alguno non tome otra encomienda, nin por premia mas behetria de quanto tenia en aquella sazón quela encomienda tomó, nin pueda fazer agraiamiento nin echar pechos en la encomienda que touiere mas de quanto los dela encomienda an ⁴ de fuero e de derecho; et sy mas tomare, peche lo conel doblo al Rey e pierda la encomienda.

Capitulo xc.º ningun omme fidalgo non tome conducho nin yantar en las behetrias del padre o dela madre, seyendo biuos.

Todo omme fidalgo que padre o madre ouiere biuo ⁵, non tome conducho nin yantar en las behetrias nin en las deuisas que fueren del padre o dela madre, saluo por su mandado del padre e dela madre, saluo sy ellos fueren enfermos de tal enfermedat que lo non puedan proueer nin anparar los labradores dela deuisa; enpero pueden auer deuisa, sy la ouieren de otra parte conprandola de otro fidalgo o auriendola por casamiento de su muger.

Capitulo xcj.º en que manera puede auer el fijo dalgo toda behetria de parte de su muger.

Todo fidalgo puede auer toda behetria e todo derecho que su muger deue auer por naturaleza o por herençia de sus parientes. Et el padre o la madre de qual quier fidalgo o qual quier dellos que ayan deuisa, puedan tomar conducho aforado en toda su vida, e los fijos ⁶ non gelo puedan

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

² Esc.: de behetria.

³ B. N., Esc. y Tol.: o el ofiçio.

⁴ Esc.: lo han.

⁵ Esc. y Tol.: biuos.

⁶ Esc. y Tol.: e los fijos dalgo.

enbargar. Et qual quier dellos que muera quier el padre ola madre onde viene la deuisa oel solariego, el fijo pueda tomar el conducho e la deuisa e los derechos del solar luego por rrazon del muerto, sy del veniere la deuisa oel solariego. Esto se entiende por rrazon que aya el fijo la deuisa dola auia el padre ola madre o ally do a ellos pertenesçe por naturaleza.

Capitulo xcij.º que fabla de los fijos dalgo que moraren enla villa de behetria, en que manera deuen tomar façes⁴ de miesse.

Los caualleros oescuderos fijos dalgo que moraren enla uilla dela behetria e fueren della deuiseros, e estodieren guisados de caualllos e de armas e touieren tierra odineros del Rey ode otro rrico omme ode otro qual quier fijo dalgo que tien² cauallo e armas para seruiçio de sus senores, et enel verano quando segaren en aquellos logares do ellos bien dela behetria, puedan tomar sendos façes de mies en esta guisa. Deuen se ayuntar los dela behetria e todos los deuiseros, cada vno³ de aquello que ouiere deuen meter sendos haçes de mies en vn campo oen vna era; et tome⁴ vno delos fijos dalgo deuiseros que mas morare enla behetria para sy⁵ e para los otros fijos dalgo deuiseros que y moraren, et tomen della quanto durare aquella haçina para sus bestias e para los otros fijos dalgo deuiseros que en aquella behetria moraren; e non tomen mas delas otras eras, et sy lo⁶ tomaren, paguen gelo conel doblo e conla calonna⁷. Et sy algun deuisero veniere aaquella uilla en aquella sazon, de aquellos haçes que estodieren en aquella haçina tome dellos pidiendo los al fijo dalgo que morare enla behetria asy commo sobredicho es, e nonlos tome por sy de otra era ninguna nin faga premia ninguna aninguno dela behetria.

Capitulo xciiij.º que ningun fidalgo seyendo enla frontera, non enbie pedir seruiçio nin pedido arrealengo nin abadengo.

Ningun fidalgo seyendo enla frontera oen otro lugar, non deue enbiar pedir seruiçio nin pedido ninguno alos logares do tiene⁸ los derechos e

⁴ Esc. y Tol.: haçes.

² B. N., Esc. y Tol.: que tienen.

³ B. N., Esc. y Tol.: et cada uno.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: tome.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: enla behetria tome della para si.

⁶ Esc. y Tol.: et si gelo.

⁷ Esc. y Tol.: calopna.

⁸ Esc. y Tol.: do tienen.

rrentas del Rey en tierra nin enlo abadengo por su carta nin por su me-
ryno nin por su omme; et sy lo feziere, quello peche doblado e con coto
quanto tomare asy commo el otro conducho, et mas quel tome el Rey la
tierra que del touiere; et sy fuere uasallo de otro fidalgo, quel tire la
tierra e la soldada que del touiere, et sy gelo non quisiere tirar, quel tire
el Rey la tierra que del touiere el fidalgo.

Capitulo xciiij.^o que ningun fidalgo non pueda tomar conducho enlo del Rey nin en abadengo ¹.

Ningun fidalgo non deue tomar conducho enlo del Rey nin enlo del
abadengo que deue guardar el Rey; et el quello tomare peche lo con qua-
tro tanto ². Enpero por que algunos fijos dalgo an comedias o otros de-
rechos en algunos monesterios e en sus uasallos que fueron ³ de su solar,
que estos atales que puedan comer segunt su fuero o segunt las posturas
que conellos ouieron.

Capitulo xciv.^o que á de pagar fidalgo que tomare por fuerça alguna cosa de solariego e de abadengo e de
rregalengo ode behetria.

Ningun fidalgo nin otro omme non tome por fuerça delo solariego nin
delo rregalengo nin delo abadengo nin de behetria nin de otro omme
ninguno, en que non aya rrazon por quello tomar; et sylo tomar, aquel
dia mismo lo deue pagar pan e vino e paia e lenna e çeuada e ortaliza;
et esto sylo tomare por fuerça do non deue, quello pague doblado en dine-
ros. Et lo al que tomare buey o baca o carnero o oueja o puerco o cabra
o cabrito olechon o cordero o ansar o gallina o capon, deuelo pechar luego
dobrado por vno dos de aquella natura e de aquella hedat. Et por cada
solar en quello tomó deue ⁴ pechar trezientos sueldos que montan desta
moneda dozientos e quarenta mr., sy fuere lo que tomó ⁵ de labradores; e
sy fuere de fijos dalgo, quinientos sueldos que monta desta moneda qua-
troçientos mr. e el coto al Rey, asy commo aquel que tomó lo ageno por
fuerça. Pero sy algun fidalgo que por y pasare ollegare y, pagare luego
o dexare prendias ⁶ por lo que tomare que vala mas de quanto montare ⁷
las viandas que tomare, que non caya enla dicha pena nin enel dicho

¹ B. N., Esc. y Tol.: en el abadengo.

² Esc. y Tol.: al tanto.

³ B. N., Esc. y Tol.: fueren.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: deuiere.

⁵ B. N.: tomare.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: prendas.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: montaren.

coto; pero que las prendias que dexare que non sea cauallo nin loriga nin espada nin sortija, et esto que se guarde en lo que acaesçiere de aqui adelante. Otrossy quando el fidalgo deuisero veniere comer ala behetria donde es natural, que vaya y con las conpannas que suele traer consigo de cada dia e non con mas et que tome y el conducho e lo coma y segunt que es de fuero.

Capitulo xcviij.º que ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores.

Ningun fidalgo non rreçiba ninguna behetria con fiadores nin por coto por que se del non partan por tiempo. Et el quien tal fiadura otales cotos commo estos feziere, non vala ¹ e el pierda la behetria et el Rey faga la tornar aaquel deuisero cuya era ante et fazer ² le pechar aquel que gela tomó la rrenta quanto valia en aquella sazón que gela tomó fasta aquella otra sazón que el Rey gela fizo tornar. Et si qual quier que desta guisa tomare behetria al otro fuere ³ vasallo del Rey, quel tome el Rey la tierra que touiere del; et sy su uasallo non fuere, quel eche de la tierra

Capitulo xcviij.º que ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas.

Ningun fidalgo non mate alabrador que se non defienda por armas nin le aya fecho por que, por sanna que aya de aquel sennor cuyo era el omme nin por espantar los omes de aquel logar do el mora, nin mate nin fiera nin faga mal nin soberuia a otros labradores por que se tornen suyos con miedo; et sy matare, peche seys mill mr. ⁴ e que salga fuera del rregno por dos annos, et sy non ouier de que pagar la quantia delos dichos seys mill mr., que salga fuera del rregno por quatro annos. Et esta pena delos dineros que se parta en esta guisa: sy el labrador fuere uasallo del Rey, que sea esta pena para la cámara del Rey; et sy fuere el labrador vasallo de otro, que aya la meytad el Rey e la otra meytad el sennor cuyo fuere el labrador. Pero en las tierras ⁵ do an de fuero que el que matar que muera ootra pena mayor, que esto que finque segunt el fuero.

¹ B. N., Esc. y Tol.: ualan.

² B. N., Esc. y Tol.: et deue fazer.

³ B. N., Esc. y Tol.: et fuere.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: seys mill mr. desta nuestra moneda que agora corre.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: Pero que en las tierras.

Capitulo xviiij.^o de aquellos que soltaren infurçion derecha omartiniega.

Todos aquellos que soltaren infurçion derecha omartiniega oalguna cosa dela manneria dola ouiere o do ouiere algun derecho oalguna cosa delos derechos que ouieren de fazer al sennor, que el que tal cosa commo esta fiziere, que pierda la behetria para sienpre e que nunca la aya et que aya el Rey la infurçion e la ¹ manneria ola martiniega, oaquello todo que el otro soltó en aquel anno e en aquellos omes, e faga la el Rey tornar aaquel cuya era ante ². Et sy despues se quisiere tornar aotro deuisero que sea natural dela behetria, puedan lo ³ fazer guardando los derechos del Rey. Et sy alguno quisier tomar oforçar la behetria por fuerça opor tuerto, el Rey faga tornar la behetria aaquellos aquien fue tomada por fuerça; et sy fuere vasallo del Rey el forçador, quel tome la tierra que del touiere; et si su uasallo non fuere, echel dela tierra por dos annos et fagal pechar de sus bienes conel doblo todo lo que tomó por fuerça; et esto que dicho es se entienda enlos que lo fizieren de aqui adelante.

Capitulo xcix.^o que ningun fidalgo nin otro sennor non pueda de solariego tornar behetria.

Ningun fidalgo nin abadengo nin otro sennor ninguno non pueda alos solariegos que son solariegos ⁴ tornar los behetria. Et todos los solariegos que deuen infurçion sean tenudos de tener sienpre los solares poblados.

Capitulo c.^o si por debdas ofiaduras ⁵ se ouieren avender las heredades delos solares, quales las pueden comprar.

Otrosy ⁶ si acaesçieren debdas ofiaduras que deuan algunos que moran enlos solares delas behetrias e delos abadengos o delas encartaçiones o delos solariegos, e fueren a vender las heredades por las debdas que deuen, non las puedan comprar sy non aquellos que son dela behetria las de la behetria ⁷, et las que son del abadengo los del abadengo, et las que son dela encartaçion la ⁸ encartaçion, e las del solariego el solariego. Et sy otros estrannos las compraren, el sennor de qual quier destes lo-

¹ B. N., Esc. y Tol. : o la

² Esc. : en ante.

³ B. N., Esc. y Tol. : pueda lo.

⁴ Tol. omite : que son solariegos.

⁵ Esc. y Tol. : o por fiaduras.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁷ Esc. : si non aquellas que son dela behetria los de la behetria.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : los dela.

gares lo pueda entrar todo aquello que fuere vendido o camiado segunt dicho es, que non seria rrazon ⁴ nin derecho quelos sennores perdiesen los derechos ⁵ nin sus enfurçiones por las baratas e enagenamientos que fezieren aquellos que morasen en los solares; que todas ⁶ las casas e los logares e las heredades delos solares non puedan ser vendidos nin enagenados sy non con aquella carga que an los sennores en ello.

Capitulo cj.º que todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa dela behetria.

Todo fidalgo que veniere ala behetria donde es deuisero deue posar en aquella casa que sea dela behetria. Et sy en la aldea ⁴ dela behetria ouiere solares del Rey o del abadengo o del solariego, non deue posar en otra casa sinon en la dela behetria donde es deuisero, e deue llamar ados omes dela behetria con el su omme, e tome conducho en las casas dela behetria, mas non en las casas del rregalengo e del abadengo nin delos fijos dalgo que moraren en la behetria nin en el solariego. Et quando tomare rropa o otras cosas que son mester, deuen ⁵ llamar dos omes buenos delos meiores que moraren en la villa dela behetria, et aquellos omes que llamare e los omes del sennor dela behetria que derramen por la uilla con aquellos sus omes e que tomen conducho e rropa e las otras cosas, et que vean aquellos omes buenos de quantas casas ⁶ lo toman e que vean lo que toman, e fallando rropa de escusa en las casas de la behetria, non deuen tomar los lechos nin la rropa delos omes buenos sennores de las casas, por que ellos non sean desapoderados nin echados de las sus casas nin de sus rropas ⁷, por que sy los escuderos o los omes de los escuderos o los rrapazes fuesen en su cabo alas casas sin otros omes buenos dela aldea, que podrian quebrantar las arcas e los çilleros e tomar lo que quisiesen, e despues negar quello non tomaron, [et] dela rropa que en aquella casa fallaren dela behetria, deuen tomar para el palacio dela mejor aquella que ouiere ⁸ mester; et que puedan escusar la de aquella casa para sy e para sus huespedes sy los y ouiere con que se puedan

⁴ Esc. y Tol. : cambiado segunt dicho es, ca non seria rrazon.

⁵ Esc. : sus derechos.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : ca todas.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : en el aldea.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : deue.

⁶ Esc. y Tol. : cosas.

⁷ Esc. y Tol. : delas sus ropas.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : ouieren.

conponer. Et los de palacio que se conpongán con la rropa que se y ayuntar ¹ de cada casa dela behetria.

Capitulo cij.º como deuen ser las cosas apreçiadas que fueren tomadas enla behetria.

Otrosy ² estableçemos que en esta manera ualan las cosas que fueren tomadas en la behetria: vaca e puerco e cabrito e cordero e lechon e toçino deuen ser apreçiadados delos omes bonos dela uilla o del logar ante que entren ala cozina, eso mismo del otro conducho que tomaren; ssy non fuere ³ apreçiado, los alcalles e los jurados, sy los y ouiere en esa uilla, ellos lo deuen apreçiar; et do non los ouiere, deuen lo apreçiar los omes buenos del logar que non sean vasallos de aquel que toma el conducho, ante que entre ala cozina, et esto que sea apreçiado. Et sy non ouiere enla villa alcalles nin jurados nin omes de otro sennorio quelo apreçien, jurando el querrelloso sobre la cruz e los sanctos euangelios que estonce e despues quanto fue lo quel tomaron e quanto valia ala sazón ⁴ que gelo tomaron, que luego gelo entregue el meryno del Rey por quanto jurare. Sy esta ⁵ behetria fuere toda de vn sennor, el meryno del Rey deue tomar quatro omes buenos que non sean desa uilla que apreçien segunt aquel juró aquien fue tomada la cosa, e que gelo entregue el meryno luego al querrelloso, segunt lo apreçiaron ⁶ los omes buenos e juró aquel aquien fue tomada la cosa.

Capitulo cij.º sy el fidalgo tomare mas conducho en la behetria de quanto es de fuero e de derecho.

Sy el fidalgo tomó ⁷ mas conducho enla behetria de quanto es de fuero e podiere prouar el fidalgo quelo pagó odexó y pennos, non á y ⁸ coto ninguno. Otrosy sy el fidalgo tomó mas conducho de tres vezes asy como son aforados e non quitó los pennos a los nueue dias, el Rey non pierde su coto, et deuen los querellosos venir al meryno del Rey e el meryno del Rey saber verdat e fazer pesquisa e veer lo que tomó algun fidalgo contra derecho e ⁹ quier de rregalengo quier de abadengo o de behetria ode solariego, deue el meryno mandar gelo pagar doblado aquello que y

¹ B. N., Esc. y Tol.: que se ayuntar.

² B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

³ B. N., Esc. y Tol.: et sinon fuere.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: sobre la cruz e los sanctos euangelios quanto fue lo que valia ala sazón.

⁵ Esc. y Tol.: Et sy esta.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: apreçieren.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: tomare.

⁸ Esc. y Tol.: non aya.

⁹ B. N., Esc. y Tol. omiten: e.

fue tomado e por cada cosa çinco sueldos delos buenos al Rey que son ocho ¹ mr. de esta moneda. El conducho ² sobredicho quelos deuiseros deuen tomar aforado en la behetria deste preçio lo deuen pagar; en Campos, que son los carneros mayores, el carnero a dos sueldos e medio que son quatro mr. desta moneda, e en Castiella ados sueldos que son tres mr. desta moneda; et en la montanna e en las Asturias e en Gallizia el carnero a quinze dineros aeste cuento sobredicho. Et en Campos, dela gallina quatro dineros, por el ansar quatro dineros, por el capon quatro dineros. Et en Castiella por la gallina tres dineros, por el ansar quatro dineros, por el capon quatro dineros e medio. E en las Asturias e en la montanna por la gallina dos dineros e medio, por el capon tres dineros e medio, el anser (*sic*) tres dineros e medio ³. Et uaca e puerco e lechon ocabrito e toçino, estas cosas atales quanto las apreçiasen los omes buenos segunt dicho es ante que entren en la cocina; pan e vino e çeuada e todas las otras cosas tales commo valieren en el logar sylo y vendieren oen los otros logares de aderredor ⁴ do mas çerca fueren. Et esto que sea en la behetria los que ⁵ fueren naturales en el anno tres bezes de tres dias cada vez, segunt lo an de fuero.

Capitulo ciiij.^o que ningun fidalgo non reçiba behetria donde non es natural.

Otrosy ⁶ ningun fidalgo non rreçiba behetria donde non es natural onon la ha por herençia, por poderoso que sea; et sy la rreçibiere, tome gela el Rey e entreguela aaquellos a quien la tomó e pague al Rey otro logar solariego tal commo el que tomó por fuerça oel preçio del.

Capitulo cv.^o commo deuen pechar la prenda ⁷ que tomaren en behetria e en abadengo e en solariego.

Otrosy ⁸ los que prendiaren en la behetria e en el abadengo e en el solariego por queles fagan seruizio premiosa miente commo non deuen

¹ B. N., Esc. y Tol. : quatro.

² B. N., Esc. y Tol. : Et el conducho.

³ B. N. : En Campos, que son los carneros mayores, el carnero cinco sueldos que son quatro mr. desta moneda; et en Castiella quatro sueldos que son tres mr. et dos dineros desta moneda; et en la montanna e en las Asturias e en Gallizia el carnero a dos sueldos e medio que son dos mr. Et en Campos, dela gallina seys dineros desta moneda e por el ansar siete dineros, por el capon ocho dineros. Et en Castiella por la gallina çinco dineros, por el ansar seys dineros, por el capon siete dineros. Et en las Asturias et en la montanna e en Gallizia por la gallina quatro dineros e por el capon seys dineros et el ansar çinco dineros.—El cód. del Esc. omite : et por el ansar çinco dineros.

⁴ Esc. y Tol. : de enderredor.

⁵ Esc. y Tol. : alos que.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁷ Esc. y Tol. : prenda.

⁸ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

e la prendia leuaren donde la prendiaren e la tomaren, deuen la prendia que asy tomaren pechar la doblada asu duenno e el seruicio que dende leuaren conel coto.

Capitulo cvj.º sy alguno tomare conducho ofeziere prendia o tuerto algun conçeio ¹,
commo deue ser pagado.

Establesçemos que sy alguno tomare conducho ootras cosas avn conçeio e lo querellaren al Rey oal su meryno, que jurando çinco omes buenos quales los pesqueridores tomaren dela uilla odel logar por todo el conçeio, deuelos baler e dar lo por prouado, ca todo el conçeio non puede ser jurado. Et sy tomare capa o piel o rropa ootra cosa atal, e la echare apennos por pan opor vino opor ceuada opor alguna cosa, deue ser pechado con coto e con doblo asy commo otro conducho; et sy lo tomar para bestir oen otra manera, deue ser pechado commo fuerça o rrobo, los fijos dalgo que estodieren en vna uilla de behetria e enbiaren tomar conducho o vianda oalguna otra cosa e lo adoxieren aotra villa ² de behetria, quello faga el Rey emendar commo furto o rrobo olo escarmiente commo el touiere por bien. Et sy algunos omes fueren tomar conducho e lo tomaren de parte de algun fidalgo oen su nonbre diziendo que el los envia alla e en su nonbre, et el fidalgo lo negare odixiere que non son suyos los omes nin gelo mando tomar, prenda los el meryno e enbie preguntar al Rey en que guisa los escarmentará.

Capitulo cvij.º que fabla sy algun deuisero tomare conducho de mas de fuero, commo lo deue pagar.

Sy algun denisero que fuere dela behetria odel solariego tomare conducho de mas de fuero ode lo que deuia tomar, et aterçer dia ante que dende saliere non dexó pennos de tanto e medio commo lo que tomó, e alos nueue dias nonlo pagó, deuelo luego querellar e llamar al meryno del Rey, et el meryno del Rey deue prendiar alos fijos dalgo e entregar alos labradores de todo lo queles fue tomado. Et sy los omes ³ buenos dela behetria odel abadengo odel ⁴ solariego despues delos nueue dias vendieren los pennos que el meryno los entregare ⁵ con su sennor ocon su meryno o con su juez o con su mayordomo o con su casero, o

¹ Esc. y Tol.: prenda a tuerto en algun conçeio.

² Esc.: a alguna otra uilla.

³ Esc.: et si omes.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: del.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: les entregare.

con aquel que ouier de ver lo de su sennor¹ cuyos eran los omes aqui en tomaron el conducho o el algo; et sy la entrega fecha valiere mas de quanto ellos ouieren de auer, tornelo asu duenno lo de mas; et sy non quisiere entregar², deuen entregar en bienes de aquellos que rreçibieron la entrega e fizieron la venta.

Capitulo cviiij.^o commo deuen fazer la pesquisa los pesqueridores.

Desta guisa³ deuen fazer la pesquisa los pesqueridores: deuenlo fazer saber al meryno en la tierra que fuere de su meryndat e en el logar dela su meryndat en que deue⁴ fazer la pesquisa e quando seran y, et el meryno deue llamar a los omes buenos del logar a conçeio a aquel logar, en aquel dia çierto que los pesquiridores le enbiaren dezir que an de ser en aquel logar o an de fazer la pesquisa; e deuen los pesquiridores enbiar dezir al meryno sy es pesquisa que el Rey manda fazer general miente, et sy tal fuere, deue el meryno dezir a los conçeios que apresten conducho e todas las otras cosas que ouieren mester, en aquellos logares que fizieren la pesquisa. Et los pesquiridores segunt que el Rey lo ouiere mandado tomen lo guisado⁵ que les abonde e non mas. Et despues que aquella pesquisa fuere fecha por conducho que los fijos dalgo tomaren en las behetrias o por malfetrias que y fezieron, aquel sennor cuyo es el logar osu meryno osu juez osu mayordomo osu casero o aquel que ouiere de ver lo suyo, se fuere querellar al Rey o a aquel que touiere sus vezes ollamare los pesquiridores por carta del Rey o de aquel que touiere sus vezes, aquel que los llamare en qual quier destas guisas deue dar acomer⁶ a los pesquiridores mientra que fezieren la pesquisa sobre aquello que los llamo. Et la despensa deue se partir segunt la emienda que ouier por la pesquisa segunt que cada vno rreçibio el danno, et el sennor por la meytad de su coto⁷ o otro danno sy lo rreçibio, e los vasallos segun su duplo. Et los pesquiridores deuen fazer saber al meryno o a aquel que ouier de fazer las entregas por el Rey los tuertos que el sennor del logar cuyos omes eran e los vasallos rreçibieron, e commo rrecabden el derecho del Rey e del sennor e de los pesquiridores.

¹ B. N., Esc. y Tol.: lo del sennor.

² B. N., Esc. y Tol.: non lo quieren tornar.

³ Esc. y Tol.: En esta guisa.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: deuen.

⁵ Esc. y Tol.: lo aguisado.

⁶ Esc.: de comer.

⁷ Esc. y Tol.: del su coto.

Capitulo cix.º commo deuen fazer los pesquiridores quando fueren ala behetria
oal logar afazer pesquisa ¹.

Los pesquiridores quando llegaren ala behetria oal logar do ouieren afazer la pesquisa, deuen fazer rrepicar la canpana , et sy mas fuere de vna collaçion, en cada vna dellas deuen fazer rrepicar la canpana; et sy los logares fueren muchos e menudos, eso mesmo atanto que lo puedan oyr acabo de sus heredades do andodieren asus labores enla uilla oentre aquellos logares , et atender enla collaçion do mas en comedio fuere e mejor se podieren ayuntar todos. Et ² commo quier que enlas otras collaçiones non dexen de repicar fasta que entiendan que lleguen los de mas luenne; et de que todos fueren llegados, deue los preguntar quales son los querellosos aque tomaron el conducho commo no deuien o a quien fezieran la malfetria, et desy deuen los preguntar ³ cuyos son , e desende deuen los preguntar sy vienen con su sennor oconsu meryno o con su juyz ocon su mayordomo o con su casero ocon algun omme que aya de ver lo del sennor en aquel logar. Et sy alguno destes non veniere y, non le deuen oyr su querella nin pesquerir gela nin escriuir gela; et sy alguno destes veniere, deuen les preguntar sy son de vn sennor o quantos sennores á enla uilla; et sy la uilla oel logar fuere de vn sennorio, deuen tomar los alcalles elos jurados sy los y ouiere otros omes buenos ⁴ por pesquisa e por juradores conel querelloso por que non á y otros omes de otro sennorio, et sy fuere aquel logar de otros sennorios, deue aquel querelloso traer dos omes buenos de aquellos sennorios que ouiere enla villa por pesquisas e por juradores consigo. Et los pesquiridores deuen fazer al querelloso e alos otros dos sobredichos en medio del conçeio ante todos poner las manos sobre sanctos euangelios, et conjuren los que digan la verdat de lo que sopieren de aquello queles preguntaren, e desque todos tres fueren conjurados, deuen preguntar primero al querelloso por la jura que dio, que es aquel conducho quel tomaron por fuerça de que non rresçibio preçio depues nin pennos nin entrega, ola malfetria quel fezieron. Et desy deue ser preguntado el querelloso e los otros que juraron con el, sy era el aquel aque tomaron el conducho e fezieron la malhetria enla uilla mientras el deuisero y moró en aquel terçer dia; et sy lo querelló al terçer dia despues que el

¹ B. N., Esc. y Tol. : la pesquisa.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : Et.

³ B. N., Esc. y Tol. : fizieron la mafetria et desy deuen les preguntar.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : sy los y ouiere dos otros omes buenos.

deuisero se fue dende, e los jurados sy gelo oyeron querellar en estos dos terçeros dias, et sy non era y enla uilla, sylo querelló despues al terçer dia despues que veno, et sy lo el dixiere e los que venieren jurar conel lo firmaren; pesquiran gelo e escriuan lo. Desy deuen preguntar al querelloso e a aquellos que venieren jurar con el, sy aquel deuisero en aquel terçero dia que enla uilla moró quiso pagar en dineros ¹ o dexar pennos; et sy dixieren que sy e non gelos quisieron rreçibir, el deuisero non deue pechar coto nin doblo sy non el conducho senziello que tomó de mas de su derecho, e asy gelo deuen escriuir. Et sy dixieren que non gelo pagó ² nin dexó y pennos, olos pennos non quitó alos nueue dias, quelos vendan, e deuen escriuir aaquel que tomó el conducho ofizo la malfetria e el sennor cuyos eran los omes aaquella sazón. Et el meryno oel juez oel mayordomo oel casero oaquel que auia de auer lo suyo con qui venieron ³ querellar, et aquellos que venieren jurar con cada vno dellos e quanto les tomaron e la ⁴ malfetria queles fezieron, et quanto valian las cosas aaquella sazón oen quanto fueron apreçiadadas, e en qual tienpo gelo tomaron ogelo fizieron, et el tienpo que fezieron la pesquisa; et sy aquel querelloso non querelló en aquel terçer dia depues que veno ⁵ ala villa; non le deuen oyr su querella nin pesquerir gelo nin escriuir lo ⁶. Et sy querellosos ouiere enla uilla que por miedo de muerte non osen querellar, los pesquiridores en poridat deuen lo escriuir aparte; et sy fallaren que es cosa que el Rey mande escarmentar enlos cuerpos de aquellos quelo fezieron, deuen lo fazer saber al Rey lo mas ante ⁷ que podieren, et sy fuere cosa que se deue entregar, ante que la entrega se faga nin se descubra la poridat, deue los asegurar el pesquiridor de parte del Rey conçeiera miente e depues el meryno; et desi entregar los el meryno aaquel que ouier de fazer las entregas por el Rey; et sy algunos sobresta segurança del Rey les fezieren mal, deuelo el Rey pesquerir por su mandado e en commo lo fallaren, deuelo acalonnar aquellos quelo fezieron asy commo el touiere por bien, commo aomes que non guardan su mandado e pasan asu seguramiento ⁸.

¹ Esc. : dexar dineros.

² B. N. : que gelo non paguó.

³ B. N. : con quien vinieron. Esc. y Tol. : ueer lo suyo con quien uinieren.

⁴ Esc. y Tol. : ola.

⁵ B. N. : vino. Esc. y Tol. : uino.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : nin perquerir gela nin escriuir la.

⁷ Esc. y Tol. : ayna.

⁸ B. N. y Tol. : e pasan su seguramiento. Esc. : e passa su aseguramiento.

Capitulo cx.º que deuen fazer los pesquiridores, sy fallaren que el deuisero tomó mas de su derecho en la behetria ¹.

Quando fallaren los pesquiridores que tomó el deuisero en la behetria de mas de fuero e de derecho, e el terçer dia ante que dende saliese non dexó pennos que valan tanto e medio ² et a los nueve dias non los pagó, deuen lo fazer saber al meryno del Rey e al omme del Rey que andare ³ conel que deue fazer las entregas; et sy los omes dela behetria despues de los nueve dias vendieren los pennos con su sennor o con su meryno o con su juez o con su mayordomo o con su casero o con aquel que aya de ver lo del sennor cuyos eran los omes aque ⁴ fue tomado el conducho, sy la vendita fuere de mas, deuen lo tornar asu duenno lo mas. Otrosy deuen entregar de los quarenta mr. del coto e dar los medios al sennor cuyos eran los omes quando el conducho los tomaron ola malfetria los fizieron ⁵, et de los medios del Rey deuen dar los çinco mr. a los pesquiridores, e deue tomar el meryno que lo entregare los otros çinco mr., e los diez mr. que finquen en saluo al Rey, et deue los rreçibir el su omme que andodiere y e non el meryno. Et sy non ouiere vasallos olo de sus vasallos non conpliere, deue lo entregar en mueble e en herdat delo suyo sy lo fallaren; et sy mueble non fallare que entregue ⁶, deue vender al solariego o a los solariegos a tanto quanto conpliere el duplo del conducho que tomó de mas de fuero e de derecho e dela malhetria que fizo e de los quarenta mr. del coto. Et sy conpliere el mueble del solariego, non vendan el solar; et sy el mueble non cunpliere, vendan el solar e todo el derecho que y ouiere el deuisero; mas sy el solariego ouiere otra herdat de su patrimonio ode algun testamento o que lo heredare de pariente ⁷ o que lo comprase ante ode pues mientra fue su solariego de aquel sennor, non gela deue vender, mas deue se fincar con ella, con qual quier sennor que lo compre ⁸, el solariego o los solariegos. Et sy solariegos non ouiere o de los solariegos mueble o el solar con todo su de-

¹ B. N., Esc. y Tol. : en las behetrias.

² B. N., Esc. y Tol. : e al terçer dia ante que dende saliese, non dexó pennos que ualían tanto e medio.

³ B. N., Esc. y Tol. : andudiere.

⁴ Esc. y Tol. : a quien.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : les tomaron o la malfetria les fizieron.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : fallaren que entreguen.

⁷ Tol. : de su pariente.

⁸ Esc. : que la comprare.

recho el que auia en aquel solar¹ non conpliere, estonçe deuen entregar la su heredat del su cuerpo mismo; et sy la heredat apartada non ouiere e ouiere heredat con padre o con madre o con hermanos o con parientes que espere heredat e non fuere partido e non connoçiere suerte, el meryno del Rey deue prendiar aaquellos herederos con que² á la heredat, que partan aquella heredat. Et la que en parte le copiere, deue la vender conçeçera miente delas uillas fazeras³ enderredor, e pagar aquello que tomó mas de fuero e de derecho con coto e con duplo asy commo sobredicho es. Et aquello que menguare quelos pennos non conplieren e sy de mas y ouiere, tornar gelo asu duenno. Et sy algun pariente y ouiere de aquella parte onde viene la heredat quello quiera comprar e pagar luego sus dineros⁴ aaquel plazo quel dieren de su grado aaquellos quello ouieren de auer, ocon pennos que ellos sean bien pagados o entregados o con otorgamiento del meryno por lo del Rey e por lo del sennor e por lo delos pesquiridores e por los del meryno mesmo, puede la⁵ auer ante que otro estranno. Et sy paramiento⁶ fuere entre los parientes de aquella parte donde vien la heredat que cada vno dellos lo quiera comprar e auer aquella compra, que la aya aquel que mas propinco e mas allegado fuere del linage onde la heredat vien. Et sy fueren dos o mas que eguales sean de linage onde vien la heredat e cada uno dellos quisiere su parte, quela partan entresy segunt la paga fizieren opodieren cada vno dellos. Et sy aquel fidalgo que este conducho tomó ola malhetria fizo oque esto minguó⁷ de pagar ode conplir non ouiere heredat nin otra cosa ninguna de que faga⁸ la entrega, estonçe entregue⁹ enlo delos fiadores que dio; et sy non dio fiadores e los quisiere dar, el merino tome gelos atales que sean bien rraigados enla quantia e abonados en aquello que fallare el pesquiridor que deue pechar por duplo e por coto. Et sy non diere fiadores nin ouiere fiadores nin heredat nin otra cosa ninguna en que faga la entrega, estonçe el meryno oel omme del Rey que andodiere conel o el pesquiridor o qual quier destes tres, el que primero lo fallare, aplazel a nueue dias,

¹ B. N. : logar.

² B. N., Esc. y Tol. : con quien.

³ B. N., Esc. y Tol. : hazeras.

⁴ Esc. y Tol. : de sus dineros.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : pueda la.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : Et si departimiento.

⁷ Esc. : menguó. Tol. : mengó.

⁸ Esc. : fagan.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : entreguen.

aque parezca ante el Rey ó quier que sea e que faga quanto el mandare. Et depues quel fuere enplazado. si ante delos nueue dias conplidos adolesçiere o despues delos nueue dias por el camino yendo para el Rey e por alguna cosa de ocasion non podiese yr, que luego que meiorare, que se vaya luego para el Rey e faga en quanto ¹ el mandare e muestre escusa derecha e verdadera por que non pudo venir al plazo, et esté a merçed del Rey para salir dela tierra o conplir quanto el mandare; et sy a los nueue dias non fuere, estonçe puedel ² el Rey echar dela tierra o fazer en el su cuerpo lo que el touiere por bien. Et sy por auentura aquel que tomó el conducho ola malhetria fizo o los fiadores non dio, nin ouiere ³ en aquella meryndat en que faga ⁴ la entrega asy commo sobredicho es, et el osus fiadores lo ouieren en otra meryndat o en otra tierra que del sennorio del Rey sea; que enbie el meryno su carta al otro meryno o ala justiçia o al alguazil o al alcalde o a los jurados o a qual quier que el poder touiere del Rey en aquella tierra o en aquel logar que el osus fiadores ouieren el algo. Et quel enbien ⁵ dezir quanto fallaren que es lo que tomó de conducho mas de fuero ⁶ e de derecho e la malfetria que fizo, e quanto montare todo por coto e por duplo, quel tomen tanto delo quel fallaren o de sus fiadores. Et fallando ⁷ mueble, que del mueble vendan; et sy mueble non fallaren, que vendan tanto dela heredad del ode sus fiadores por que se cunpla aquello. Et sy algun pariente del debdor quisiere lo del debdor o pariente del fiador lo del fiador e pagare luego, den gelo por quanto vno e otro diere ante que a otro estranno; et sy mas fuere de vno, quantos fueren oquales en linage e quisieren su parte, den gela commo cada vno lo ⁸ quisiere tomar o podiere pagar aveniendo se ellos entresy; et sy los parientes non lo quisieren, estonçe vendanlo a quien quier que lo comprare e faga gelo el Rey sano con su carta abierta; et sy ninguno non lo quisiere comprar, el Rey sea tenuto delo comprar e lo pagar por que cunpla la justiçia. Et porque el sennor cuyos eran los omes a quien el conducho tomaron ola malfetria fezieron ayan su derecho e el pesqueridor e el meryno el suyo

¹ B. N., Esc. y Tol.: e faga quanto.

² B. N.: puedelo. Esc. y Tol.: puedale.

³ B. N., Esc. y Tol.: non ouiere.

⁴ Esc. y Tol.: fagan.

⁵ Esc. y Tol.: enbie.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: de mas de fuero.

⁷ Esc. y Tol.: fallandol.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: la.

e los perdidosos su duplo¹, quier lo comprén parientes de aquel debdor ode su fiador quier otro estranno quier el Rey mismo, los mr. dela vendida deue los enbiar e meter en mano del omme del Rey que anda con el meryno e non en mano del meryno, mas quelo cunpla el omme del Rey asi commo sobredicho es; e delos çinco mr. que el meryno auia de auer e delos veynte² del coto del Rey, sy la entrega fiziere aaquel oel conducho fue tomado ola malfetria fue fecha, aya el terçio de aquello que copiere de aquellos mr.³ que enbiaron dela otra tierra ó la⁴ vendida se fizo; et las dos partes destos çinco mr. aya aquel oaquellos que entregaren o vendieren enla otra meryndat oenla otra tierra del debdor odel fiador. Et asy gelo deuen enbiar dezir al merino en aquellas cartas quel enbiaren, por todo lo al que se entregue⁵ de aquellas dos partes de aquellos çinco mr. aquellos quela vendida fezieron⁶ enla otra merindat oenla otra tierra, e quel enbien la su terçia parte dellos conlos otros mr. que an a enbiar conel omme del Rey para fazer las pagas e las entregas. Et sy por auentura alguno destos que tomaron el conducho de mas de fuero e de derecho o fezieron la malfetria, et despues vendieron la heredat oalguna cosa dello⁷, que tal cosa otal venta non vala; mas que se entregue e que se venda asy commo sobredicho es, et que se fagan las pagas e las entregas asy commo aqui está escripto. Et sy por auentura alguno por escusar esta vendida e esta entrega malignosa miente e con enganno fizo otorgamiento de vendida o carta de era ode tiempo ante sy, se prouar podiere, que non vala tal vendida; et sy se prouar no pudiere, que jure⁸ el vendedor e el conprador e los testigos e el escriuano que fizo la carta que en aquel tiempo fue vendido primero, e vala; et sy esto non fezieren, non vala e vala la vendida de aquello que se vendiere por mandado del Rey asy commo sobredicho es. Et sy los pennos que el fidalgo dexare por lo que tomó mas de fuero e de derecho en aquel terçer dia que moró enla behetria, et aquellos labradores que⁹ el conducho tomaren non se touieren por entregados dellos que ua-

¹ B. N., Esc. y Tol. : doblo.

² B. N., Esc. y Tol. : auia de auer de los ueynte.

³ Tol. : de aquellos ueynte mr.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : dola.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : et por todo lo al que se entreguen.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : fezieren.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : la malfetria, despues uendieron la heredat o alguna cosa della.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : que iuren.

⁹ B. N. : a que. Esc. y Tol. : a quien.

lan tanto e medio e jurados oalcalles ouiere¹, vengan los alcalles olos jurados ante todo el conçeio ssy ellos vieren² que á y entrega de tanto e medio, deuen lo fazer tomar. Otrosy sy vieren³ que non á y entrega, deuelo conplir aquel fiador del que tomó el conducho asy commo sobre dicho es. Et sy enel terçer dia non pagare nin dexare pennos olos pennos que dexare nonlos quitare alos nueue dias⁴; et despues delos nueue dias oante los forçare olos leuare sin paga osin mandado osin saber osin plazer de aquellos a quien tomaron el conducho, deue pechar⁵ coto e duplo asy commo es fuero e derecho⁶. Et los pennos que asy leuó deuelos pechar commo furto⁷ ofuerça orrobo o commo el Rey touiere por derecho. Et do alcalles o jurados non ouier, aquello que ellos farian fagan lo omes buenos dela villa odel logar.

Capitulo cxj.º commo deuen los pesqueridores enbiar la pesquisa que fezieren al Rey.

Manda el Rey quelos pesqueridores quando ouieren fecha la pesquisa asy commo en este libro dize, que gela enbien seellada con sus seellos e el ver la á; e sy bien fecha fuere, el enbiará su carta al meryno çerrada de commo faga la entrega; et sy bien fecha non fuere, otrosy enbiará dezir el Rey alos pesqueridores en quela minguaron⁸ e de commo la emienden

Capitulo cxij.º conno deuen pesquerir los pesquiridores sobre la heredad⁹ del Rey, sy la alguno tomare.

Los pesqueridores deuen pesquerir en cada logar sy tomaron las ordenes olos fijos dalgo ola behetria oalgunos solariegos do quier que sean alguna heredad del Rey por compra opor qual quier manera quela tomasen ola entrasen, ossy entraron los fijos dalgo alguna heredad delos abadengos osy tomaron los abadengos alguna heredad delos fijos dalgo; et lo que fallaren acada¹⁰ vna destas guisas, deuen lo escriuir apartada miente e cada vna delas pesquisas sobresy e non conel conducho toma-

¹ B. N.: ouieren. Esc. y Tol.: ouiere y.

² B. N., Esc. y Tol.: et si ellos uieren.

³ B. N.: et si uieren.

⁴ Esc. y Tol.: a nueue dias.

⁵ Esc.: pagar.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: commo es de fuero e de derecho.

⁷ Esc. y Tol.: deuelos asi pechar commo por furto.

⁸ Esc. y Tol.: en quela erraron e minguaron.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: las heredades del Rey, si las alguno tomare.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: en cada.

do o desafuero nin con ninguna otra malfetria, et çerrados e seellados¹ con sus seellos, e de parte de fuera sobre escriptos los pesqueridores que la pesquisa fezieron, en qual² tienpo e en qual logar, por que el Rey sepa que es ante quela abra; et lo de dentro deuen lo escriuir apartada miente cada cosa sobresy; et lo que fallaron otomaron o entraron los de behetria³ delo del Rey, commo lo entraron; et lo que tomaronlos solariegos, commo lo entraron; e lo que tomaron delos abadengos; otrosy lo que tomaron los fijos dalgo, commo lo tomaron los fijos dalgo; otrosy lo que tomaron los abadengos de los fijos dalgo e los fijos dalgo delos abadengos. Et los que fallaren que qual quier destes algo entró delo ageno, deue dexar la heredat con otro tanto de lo suyo sy lo ouiere; et sy lo non ouiere, compre lo o dé la valia por ello⁴, et los fructos que ende leuó peche los doblados, et de mas sy entró lo del Rey que el non lo sopo nin lo otorgó, deue lo tornar e pechar asy commo por furto. Et sy lo el Rey sopo e non lo otorgó, deue lo pechar commo de fuerza; et sy dixiere que el Rey gelo dió, muestre la donaçion e vala e non caya en la pena.

Capitulo cxiiij.^o quela muger de abadengo que casare non pueda dende leuar bienes.

Otrosy⁵ ordenamos que sy alguna muger casare que sea de abadengo o de solariego en la behetria o en la encartaçion, que sy fuere varon, que non pueda leuar los bienes del abadengo al rregalengo⁶ nin ala behetria; mas sy fuere muger la que casare, lieue todo su derecho ally do casare, pagando las infurçiones e los derechos al sennor ally donde era natural. Esto mandamos por quela muger es soiepta⁷ de su marido e non deue nin puede leuar sy non do el mandare.

Capitulo cxiiij.^o por quien deuen seer puestos los julgadores que an a julgar⁸.

Tenemos por bien que todos los julgadores para judgar los pleitos sean puestos por mano destes que aqui diremos: asy commo por nos, opor los

¹ B. N., Esc. y Tol.: çerradas e seelladas.

² B. N., Esc. y Tol.: e en qual.

³ B. N., Esc. y Tol.: que tomaron o entraron los dela behetria.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: entraron algo delo ageno, deuen dexar la heredat con otro tanto delo suyo si lo ouieren, et si lo non ouieren, comprenlo o den la ualia por ello.

⁵ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

⁶ Esc. y Tol.: solariego.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: subiecta.

⁸ Esc. y Tol.: de iudgar.

que despues de nos venieren e poner aaquellos que son llamados ordinarios para judgar los pleitos. Et ⁴ estos atales non los pueda otro poner sy non los enperadores o los rreyes o quien ellos lo otorgasen sennalada mente oles diesen poder por carta o por priuilegio o lo ouiesen ganado por tiempo segunt dize la ley ² deste nuestro libro que comiença: *Asy es nuestra voluntad*. Et con grant acuçia deuenos fazer poner los juyzes e deuen seer tales que sean leales e de buena fama e sin cobdiçia e que ayan sabidoria para judgar los pleitos derecha mente por su saber e por su seso; et que sean mansos e de buena palabra a los que venieren ante ellos a juyzio ⁵. Et sobre todo esto que teman a Dios e a aquellos señores que los ponen e les dan el ofiçio, ca sy a Dios temieren, guardar se an de fazer pecado e aurán en sy piadat e justiçia. Et sy al señor ouieren miedo, acordar se an de non fazer cosa por onde les uenga mal viniendo seles emiente como tienen sus logares para judgar derecho; et sennalados enbargos an por sy los omes por que non deuen ser puestos por juyzes ⁴.

Capitulo cxv.º que el que fuere sin entendimiento e de mal seso non deue seer juez.

Estableçemos que el que fuese desentendido ode mal seso non lo puede ser ⁵ por que non á entendimiento para oyr nin para librar ⁶ los pleitos derecha mente; nin otrosy el que fuese mudo por que non podiese ⁷ preguntar alas partes quando ouiese ⁸ mester nin rresponder aellos nin dar juyzio por palabras; nin el sordo por que non oyese ⁹ lo quel fuese rrazonado nin alegado, por que los omes non lo sabrian conosçer nin onrrar ¹⁰. Et omme que ouiese tal enfermedad que continuada mente le durase por que non pudiese judgar nin estar en juyzio o que fuese en dubda sy guaresçeria o non, ca el que fuese enbargado desta guisa non podria sofrir afan segunt conuiene para librar ¹¹ los pleitos; nin otrosy el que

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten : Et.

² Tol. : en la ley.

³ Esc. y Tol. : en juyzio.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten : Et sennalados enbargos an por sy los omes porque non deuen ser puestos por juyzes.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : non pueda ser juez.

⁶ B. N. : nin librar.

⁷ Esc. y Tol. : el que fuera mudo porque non podria. B. N. : podrie.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : fuesse.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : aellas nin dar iuyzio por palabra; nin el sordo por que non oyrie.

¹⁰ Esc. y Tol. : allegado antel; nin el çiego porque non ueria los omes nin los sabia conosçer nin onrrar.

¹¹ Esc. y Tol. : iudgar.

fuese de mala fama ouiese fecho cosa por que valiese menos atal, por que¹ non seria derecho que el judgase a los otros; nin el que fuese de rreligion por que menguaria por ende enlo que es tenido² de fazer en seruiçio de Dios et de mas seria cosa sin rrazon que el que se³ desanparó delas rriquezas deste mundo que estodiesen⁴ aoyr e alibrar los omes. Otrosi los sabios antiguos dixieron e ordenaron quela muger non pueda ser juyz por que no seria guisado que estodiese enel ayuntamiento delos omes librando los pleitos; pero seyendo Reyna o condesa ootra duenna que heredase sennorio de algun rregno ode alguna tierra, ca la muger tal commo esta⁵ tenemos quelo puede fazer por onrra del logar que to- uiese, pero esto con conseio de omes sabidores; et sy⁶ alguna cosa er- rase, quela sopiesen conseiar e emendar.

Capitulo cxvj.^o que fabla de omme que fuere sieruo non le deue ser otorgado poderio de judgar.

Otrosy⁷ dezimos que a omme que fuere sieruo non deue ser otorgado poderio de judgar, esto es por que aun que ouiese buen entendimiento non á libre aluedrio para librar lo que non es en su poder⁸, onde alas ve- gadas seria apremiado de librar los pleitos avoluntad de su sennor e non por su sabidoria, lo que seria contra derecho. Pero sy acaesçiese que al- gun sieruo andodiese por libre e fuese otorgado⁹ poderio de judgar non sabiendo que yazia en seruidunbre, en tal rrazon commo esta dezimos quelas sentençias e los mandamientos e todas las otras cosas que el ouie- se fechas commo juyz fasta el dia que fuese descubierto ofuese sieruo, valdria¹⁰. Et esto tenemos por bien por esta rrazon por que quando tal yerro commo este feziese algun omme comunal miente, todos le deuian¹¹ dar pasada asy commo sy non fuese.

¹ B. N., Esc. y Tol.: porque tal.

² B. N., Esc y Tol.: tenudo.

³ Tol. omite: se.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: estudiessse.

⁵ B. N., Esc. y Tol.: o de alguna terra, tal muger como esta.

⁶ B. N., Esc. y Tol.: porque si.

⁷ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: porque non es en su poder.

⁹ B. N., Esc. y Tol.: e le fuese otorgado.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol.: descubierto que fuese sieruo, ualdrian.

¹¹ B. N., deuien. Esc. y Tol.: deuen.

Capitulo cxvij.º que mayor de veynte e çinco annos deue ser aquel que fuere otorgado poderio de judgar.

Otrosy ordenamos e estableçemos que¹ mayor de veynte e çinco annos deue ser aquel que² otorgaren poderio de judgar los pleitos continuada mente, a quien llaman juyz ordinario. Estos fallamos quelos que³ fuesen de esta edat podrian auer entendimiento conplido para oyr e para librar las demandas⁴ que ante ellos veniesen. Et desta edat⁵ deue ser el juez delegado que es puesto por mano de ordinario para librar algun pleito; e sy por auentura el delegado fuese de edat de veynte e çinco annos e menor de diez e ocho annos, non sea apremiado en tal, sy el non quisiese trabaiair de oyr el pleito que le acomendase el juyz. Dezimos quelos judgadores sobre aquellos logares queles otorgaren poderio de judgar, queles tomen la jura e queles fagan jurar estas seys cosas⁶. Lo primero que obedescan todos los mandamientos que el Rey les feziere⁷ por palabra opor carta opor su mensaiero çierto. Et la segunda que guarden el sennorio e la tierra⁸ e los derechos del Rey en todas cosas. Et la terçera que non descubran en ninguna manera que ser pueda las poridades del Rey, non tan sola mentre quelas dixiesen por sy, mas lo queles el enbiase⁹ dezir por su carta e por su mandado. La quarta que do viesen su danno, en todas las cosas que po-

¹ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosy ordenamos e estableçemos que.

² B. N., Esc. y Tol.: aquel a quien.

³ B. N., Esc. y Tol.: comunalmente a quien llaman iuez ordinario. Esto fue fallado por quelos que.

⁴ B. N., Esc. y Tol.: las contiendas delos omes.

⁵ B. N.: desta misma hedat. Esc. y Tol.: desta mesma edat.

⁶ B. N.: Et si por auentura el delegado que fuese de hedat de veynte annos, non se quisiere trabaiair do oyr el pleito quel acomendase el juez ordinario, puedelo apremiar quello oya si fuere de aquellos de aquella tierra sobre que el ha poder de judgar; mas si fuere menor de xx. annos et mayor de xvij. annos, estonçe non le podrie apremiar el juez ordinario quello oyese, maguer ouese poderio sobrel, como quier que si el de su grado lo quisiese oyr, quello podria fazer. Pero si el delegado fuese menor de xvij. annos et mayor de xiiij., non ualdrie el juicio que diese sobrel pleito quel ouiesen encomendado, fueras ende si el fuese puesto por juez con plazer de amas las partes o con otorgamiento del Rey, ca entonçe la sentençia que el diese derechamente en aquel pleito, seria ua'edera et non la podrian desatar por rrazon quel dixiesen que era menor de edat. Et deuen ser puestos los judgadores sobre aquellos logares que les otorgaren poderio de judgar et deuen les tomar la jura ante que judguen que guarden estas seys cosas.—Lo mismo los códices del Escorial y To'edo, salvo aq una ligera variante.

⁷ B. N., Esc. y Tol.: mandare.

⁸ B. N., Esc. y Tol.: onrra.

⁹ Tol.: las puridades del Rey e non tan sola mente las queles el dixiere por si, mas aun las queles el enbiase. B. N. y Esc.: lo mismo, con ligeras variantes.

dieren o sopieren, que lo desuieren¹; et sy por aventura ellos non ouieren poder dello fazer, que aperçiban al Rey dello lo mas ayna que podieren². La quinta que los pleitos que venieren ante ellos, que los libren bien e leal mente lo mas ayna e lo mejor que sopieren, et por amor nin por desamor nin por miedo nin por algo que les den nin les prometan dar³, que non se desuieren dela verdat nin del derecho. La sesta que en quanto touieren el ofiçio⁴ que ellos nin otro por ellos non rreçiban algo⁵ nin promision de omme ninguno que aya mouido pleito ante ellos o que sepan que lo á de mouer nin de otro que gelo diese por rrazon dellos. Et esta jura deuen fazer los judgadores en mano del Rey; sy el Rey non fuese en el logar e los fiziesen en los logares o en las uillas, deuen jurar sobre la cruz e los santos euangelios tomandola dellos aquel que el Rey la mandase tomar; sennalada mente despues que los juyzes ouiesen jurado⁶ deuen les tomar fiadores e rrecabdo que se obliguen e prometan que quando acabaren su pleito⁷ de judgar ouieren adexar los ofiçios en que eran puestos, que ellos por sus presoneros⁸ finquen çinquenta dias despues en los logares do judgaren por⁹ fazer derecho a todos aquellos que dellos ouiesen rreçibido tuerto. Ellos¹⁰ despues que ouieren acabados sus ofiçios, deuen lo conplir asy faziendo dar pregon cada dia publica mente que sy alguno ouiere querella¹¹ dellos, que lo conplirán de derecho. Estonce¹² aquellos que fueren puestos en sus logares deuen tomar algunos buenos omes consigo que non son¹³ sospechosos nin mal querientes delos primeros judgadores e deuen los oyr con aquellos que se querellaren dellos, et todo yerro otuerto¹⁴ que ayan fecho deuen les fazer que fagan emienda dello segunt sus aluedrios¹⁵; pero sy tal yerro

¹ B. N., Esc. y Tol. : La quarta que desuieren su danno en todas las guisas que ellos pudieren e sopieren.

² B. N., Esc. y Tol. : que ellos podieren.

³ B. N., Esc. y Tol. : nin por miedo nin por don que les den nin les prometan de dar.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : los offiçios.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : don.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : aquel a quien el Rey la mandare tomar sennalada mente, e despues que los iuezes ouiesen asi jurado.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : su tienpo.

⁸ B. N., Esc. y Tol. : que ellos por si o por sus presoneros.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : para.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : Et ellos.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : alguno y ouiere que aya querella.

¹² B. N. : Et estonce. Esc. y Tol. : Et entonce.

¹³ B. N. : que nos seyan. Esc. y Tol. : que non sean.

¹⁴ B. N., Esc. y Tol. : et de todo tuerto e yerro.

¹⁵ B. N., Esc. y Tol. : segunt derecho.

ouiesen fecho algunos dellos por que meresciesen muerte operdimiento de miembro, deuen los enbiar al Rey que ¹ el Rey los judge.

Capitulo cxviii.º que los merynos an aser por mandado del Rey.

Establesçemos que sean los merynos por nuestro mandado aquellos que nos touieremos por bien de fazer e despues los rreyes que despues de nos venieren para mantener la tierra en paz e en justicia e mantener e guardar los buenos e punnando de escarmientar los malos. Por ende deuen ser acuçiosos en fazer seruiçio a Dios leal miente e a los rreyes que los ponen en sus logares, guardando toda uia aquellos pueblos que les son acomendados ² que non se leuante y mal nin bolliçio nin bandera. Otrosy que guarden e fagan guardar la paz e la amistad que es puesta entre los fijos dalgo de nuestros sennorios, que maguer ³ ellos ouiesen en sy todas aquellas cosas e maneras e bondades que deuen auer los juyzes para librar los pleitos, non los conplirian para fazer sus ofiçios acabada miente sy los merynos non fuesen acuçiosos. Otrosy dezimos que los merynos que ⁴ non deuen consentir que omme que sea dado por malo e por ⁵ encartado del Rey o del meryno ode algun conçeio, que se acoia asu conpanna nin biua ⁶ conellos, ante dezimos que en qual quier logar que lo fallasen, que lo deuen prender e enbiar al Rey o a quel conçeio que lo ⁷ encartó.

Capitulo cxix.º que fabla dela amistad delos fijos dalgo.

Otrosy ⁸ fallamos establesçido del Enperador en las cortes de Naiera que por rrazon de sacar muertes e desonrras e deseredamientos e por sacar males delos fijos dalgo de nuestro sennorio puso ⁹ entre ellos paz e aseseamiento e amistad e otorgaron selo ¹⁰ asy los vnos a los otros con prometimiento de buena fe sin mal enganno, que ningun fijo dalgo non feriese nin matase vno a otro nin corriere nin desonrrase nin forçase, amenos dese desafiar e tornarse la amistad que es puesta entre ellos e

¹ B. N., Esc. y Tol. : porque.

² Esc. y Tol. : encomendados.

³ B. N., Esc. y Tol. : ca maguer.

⁴ Esc. y Tol. omiten : que.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : o por.

⁶ B. N. : biuan.

⁷ B. N. y Esc. : quello.

⁸ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

⁹ B. N., Esc. y Tol. : fijos dalgo de Espanna puso.

¹⁰ B. N., Esc. y Tol. : e otorgaron sela.

que sean seguros¹ los vnos delos otros desque se desafiaren anueue dias. Et el que ante deste termino firiere omatare el vn fidalgo al otro, que sea por ende aleuoso, et quel pueda² dezir mal ante el Enperador oante el Rey³.

Capitulo cxx.^o que fabla delas minneras de oro e de plata e de plomo.

Todas las minneras de plata e de oro e de plomo e de otra cosa qual quier que minnera sea enel sennorio del Rey, ninguno non sea osado de labrar enella sin mandado del Rey.

Capitulo cxxj.^o que fabla delas aguas e pozos salados.

Todas las aguas e pozos salados que son para fazer sal, todas las rrentas dellos rrecudan al Rey, saluo los que dio el Rey por priuilleio olos ganó por tanto tiempo e enla manera que deuie.

Capitulo cxxij.^o que fabla delos caminos cabdales⁴.

Los caminos cabdales el vno que va a Santiago e los otros que uan de vna çipdad aotra e de vna uilla aotra e alos mercados e alas ferias, sean guardados e anparados que ninguno non faga enellos fuerça nin tuerto nin rrobo; et el quello feziere, peche seysçientos mr. desta mone-da al Rey.

Capitulo cxxijj.^o que fabla que non aya⁵ peçio ninguno delos nauios.

En todas las uillas e logares del nuestro sennorio que son rribera de-la mar non aya peçio ninguno de naue nin de batel nin de baxel, nin aya el Rey nin el sennor derecho ninguno enello, mas que todo sea de sus duennos quanto se podiere cobrar delos nauios que se quebran⁶. Et sy duenno non paresçier, esté en fialdat fasta dos annos e sy aeste plazo non veniere duenno, sea del Rey ode aquel que de derecho los deuiere auer.

Capitulo cxxijj.^o de los nauios que venieren de otras tierras.

Otrosy⁷ estableçemos e mandamos que todos los nauios que venieren de otras tierras ode otros rregnos alos nuestros rregnos que trayan mer-

¹ B. N., Esc. y Tol. : que fue puesta entre ellos e que fuessen seguros.

² B. N., Esc. y Tol. : firiese o matasse el un fidalgo al otro, que fuese por ende aleuoso et quel podiese.

³ B. N., Esc. y Tol. añaden : Et nos e-stableçemos e mandamos que se guarde assi.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : caminos cabdales, commo sean seguros.

⁵ Tol. : que non ayan.

⁶ B. N., Esc. y Tol. omiten : de los nauios que se quebran. —En el texto está interlineado.

⁷ B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

cadorias, quier por fleytes¹ o quier por suyos, non sean² prendados por ningunas debdas que deuan aaquello de cuya tierra son, pues traen mercaderias e viandas a los nuestros rregnos.

Capitulo cxxv.º que ningun fidalgo nin otro ninguno non pueda auer encomienda en abadengo, saluo el Rey.

Ningun fidalgo nin rrico ome nin otro ninguno non pueda auer encomienda en el abadengo en Castiella, saluo el Rey por³ quello á de guardar e defender asi commo el Rey⁴. Por que todo quanto an los monesterios e los abadengos fue dado por alimosna⁵ de los rreyes nuestros antecesores, et nos lo deuemos guardar e defender asi commo aquello que pertenesce e deue pertenescer ala nuestra corona rreal, por que son tenudos los rreligiosos aqui en que fue dada el alimosna de rrogar a Dios por las almas de nuestros antecesores que fezieron las donaciones a los monesterios de las alimosnas e por la nuestra uida e salut e de los rreyes que despues de nos venieren. Et todos aquellos quela⁶ non guardaren, deuen auer la maldicion de Dios e de aquellos rreyes que fezieren⁷ el alimosna e la nuestra, commo aquellos que son contra voluntad de los finados.

Capitulo cxxvj. que fabla de los tesoros que fueren dados a monesterios por limosna⁸.

Establesçemos e mandamos que todos los tesoros e rreliquias e cruçes e vestimientas e caliçes de plata e ençensarios e otros tesoros que sean dados a los monesterios por alimosna e por onrra de los rreyes e de las rreynas e de los infantes e por todos los otros⁹ rricos omes que tomaron sepulturas e enterramientos en los monesterios e dieron tesoros a las sacristanias por que se¹⁰ onrrasen los sus cuerpos do se enterraron, que esto que sea guardado. Et tan bien las ymagenes que fueren fechas con plata e sobredoradas e con piedras¹¹ preçiosas, que ninguno non sea osado de ser contra aquel ornamento nin tirar ninguna cosa dello; et el quello

¹ B. N. : mercaderias quier por fretes. Esc. y Tol. : mercaderias quier por flectes.

² Esc. y Tol. : que non sean.

³ Tol. omite : por.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : asi commo lo suyo.

⁵ Esc. : unas vezes *alimosna* y otras *alimosna*.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : quello.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : fizieron.

⁸ B. N. y Tol. : por alimosna.

⁹ B. N. omite : otros.

¹⁰ Esc. y Tol. omiten : se.

¹¹ B. N., Esc. y Tol. : ymagenes que fuèren fechas con plata o sobredoradas e con piedras.

feziere, quel maten por ello. Et todo lo que asy fuere vendido o enpenado tornelo ala yglesia ¹ donde lo sacó sin preçio ninguno, et sy aquel aquien fuere vendido o enpenado lo negare, quello peche conel doblo ala yglesia cuyo era ² e las setenas al Rey.

Capitulo cxxvij.º que los merynos non puedan tomar yantares ³ mas de vna vez enel anno.

Otrosy ⁴ ordenamos que los merynos que andodieren por nos o por los rreyes que fueren despues de nos en Castiella non puedan tomar yantares mas de vna vez enel anno; et esta yantar quela tomen enlo abadengo enel monesterio mayor del abadengo o del prioradgo. Et esta yantar consentimos quela tomen por que nos e los rreyes que despues de nos venieren non podriemos saber los tuertos e las fuerças nin los danos que feziessen a los monesterios e alas granjas e alas caserias e a los sus uasallos; mas por que los nuestros merynos los anparen e los defiendan de soberuia e de tuerto e de mal aellos e atodo lo suyo e atodos sus uasallos; et ⁵ por esto consentimos que tomen esta yantar vna vez enel anno enla cabeça del monesterio e non mas ⁶.

Capitulo cxxviii.º que fabla quanto deuen auer el Rey e la Reyna e el Infante e otrosi el meryno mayor por las yantares.

En los logares do nos ouieremos de auer yantar tenemos por bien que nos den seysçientos mr. desta moneda por la yantar; et el Infante heredero que tome por la yantar quatroçientos mr. ally dola á de auer; et la Reyna otrosi quatroçientos mr. Otrosi el meryno mayor que tome por la yantar dola á de derecho çiento e çinquenta mr. por cada anno.

Capitulo cxxix.º de commo sea guardado a los fijos dalgo la franqueza e nobleza que an.

Establesçemos e mandamos queriendo guardar la gran franqueza e nobleza que an los fijos dalgo de Castiella e delas Espannas por la grant lealtad que Dios en ellos puso, que mientras ⁷ estudieren en frontera en seruiçio de Dios e de los rreyes, aun que sean pasados los tres meses que nos son tenudos aseruir ⁸ por la tierra e dineros que de nos tienen, mas

¹ B. N., Esc. y Tol.: elesia.

² Esc. omite: cuyo era.

³ Esc. y Tol.: yantar.

⁴ B. N., Esc. y Tol. omiten: Otrosi.

⁵ Esc. y Tol. omiten: et.

⁶ Esc. omite: e non mas.

⁷ B. N. y Esc.: mientras que.

⁸ Tol.: de seruir.

mientras el nuestro seruiçio durare, que ayan la franqueza que dicha es e les sea guardada esta merçed queles nos fazemos ¹.

Capitulo cxxx.º delos priuilegios e franquezas delos fijos dalgo.

Otrosy ² an priuilegio e franqueza los nuestros fijos dalgo el qual nos confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendiados los sus palacios de su morada ³, nin los caualllos nin la mula nin armas de su cuerpo, e tenemos por bien queles sea guardado.

Capitulo cxxxj.º que sy algun perlado arçobispo oobispo finare, que lo fagan saber al Rey.

De costunbre antigua fue e es guardado en Espanna que cada que algun perlado arçobispo o obispo finó, que los canonigos e los otros aquiende derecho ode costunbre pertenesçe la eleccion ⁴ deuen luego fazer saber al Rey la muerte del perlado que finó, e que non deuen esleer ⁵ otro, fasta que lo fagan saber al Rey. Otrosy que todo perlado delos sobredichos desde que fuese confirmado et consagrado por do deue, ante que fuese asu yglesia ⁶, veniesse fazer rreuerencia al Rey. Et por que algunos cabildos ⁷ e perlados non guardaron el derecho que auemos por la dicha costunbre en lo que dicho es, mandamos a todos los cabildos delas yglesias catedrales e a los arçobispos e obispos que de aqui adelante fueren que nos guarden anos e a los rreyes que depues de nos venieren ⁸ todo nuestro derecho en rrazon dela dicha costunbre; et los que contra ello fizieren en alguna manera, sepan que nos e los rreyes que depues de nos venieren, que seriamos contra las elecciones ⁹ que fuesen fechas en nuestro perjuizio et contra los perlados e cabildos que non guardasen en lo sobredicho nuestro derecho, quanto podiesemos e deuiessemos con derecho, en tal manera por que el nuestro derecho e sennorio ¹⁰ sea sienpre commo deue connoçido e guardado.

De estas nuestras leyes mandamos fazer este nuestro libro e seellar

¹ B. N., Esc. y Tol. : la franqueza que han en los tres meses sobredichos e les sea guardada.

² B. N., Esc. y Tol. omiten : Otrosy.

³ B. N., Esc. y Tol. : las quales confirmamos, que por debdas que deuan non sean prendados los sus palacios de sus moradas.

⁴ B. N. y Tol. : election.

⁵ B. N., Esc. y Tol. : esleer

⁶ B. N., Esc. y Tol. : eglisea.

⁷ B. N., Esc. y Tol. : cabillos.

⁸ Esc. y Tol. : que regnaren despues de nos.

⁹ Tol. : elecciones.

¹⁰ Tol. omite : e sennorio.

con nuestro seello de oro⁴ para tener enla nuestra camara, e otros seellados con nuestro seello de plomo que enbemos alas çibdades e villas e logares del nuestro sennorio². Dado enlas cortes de Alcalá de Henares, veynte e ocho dias de febrero, Era de mill e trezientos e ochenta e seys annos, e atreynta e seys annos³ del nuestro rregnado, e a ocho annos que nos vençimos⁴ a los rreyes de Benamarin e de Granada enla batalla de Tarifa⁵, e a quatro annos⁶ que ganamos la noble çipdat de Algezira.— Yo Toribio Fferrandez lo escriui por mandado del Rey.

¹ B. N., Esc. y Tol. : Et destas nuestras leyes mandamos fazer un libro seellado con nuestro seello de oro.

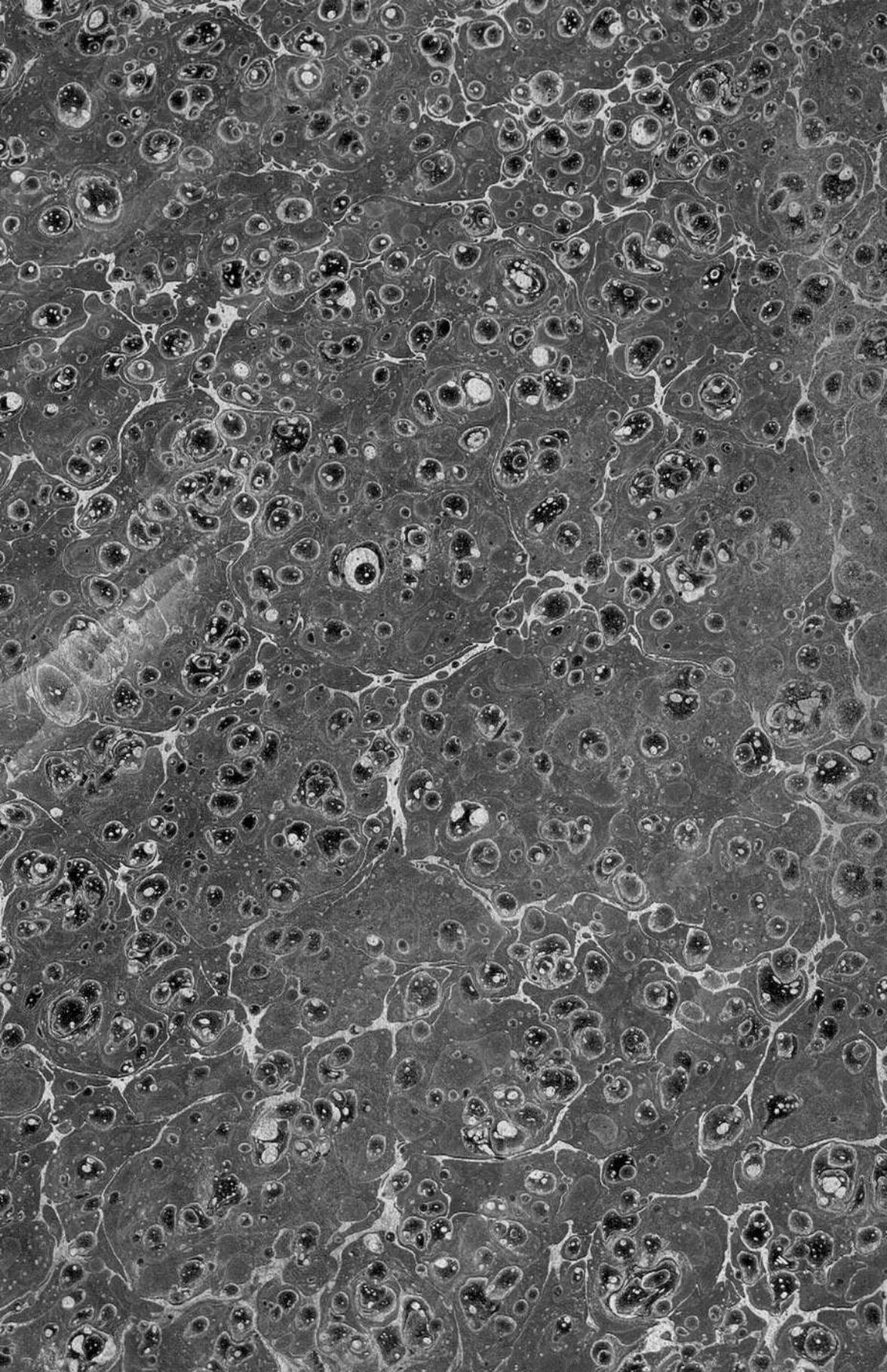
² Esc. y Tol. : nuestros seellos de plomo que enbemos alas çibdades e uillas e logares del nuestro sennorio, de los quales es este uno.—Esto último tambien lo añade el cód. de la B. N.

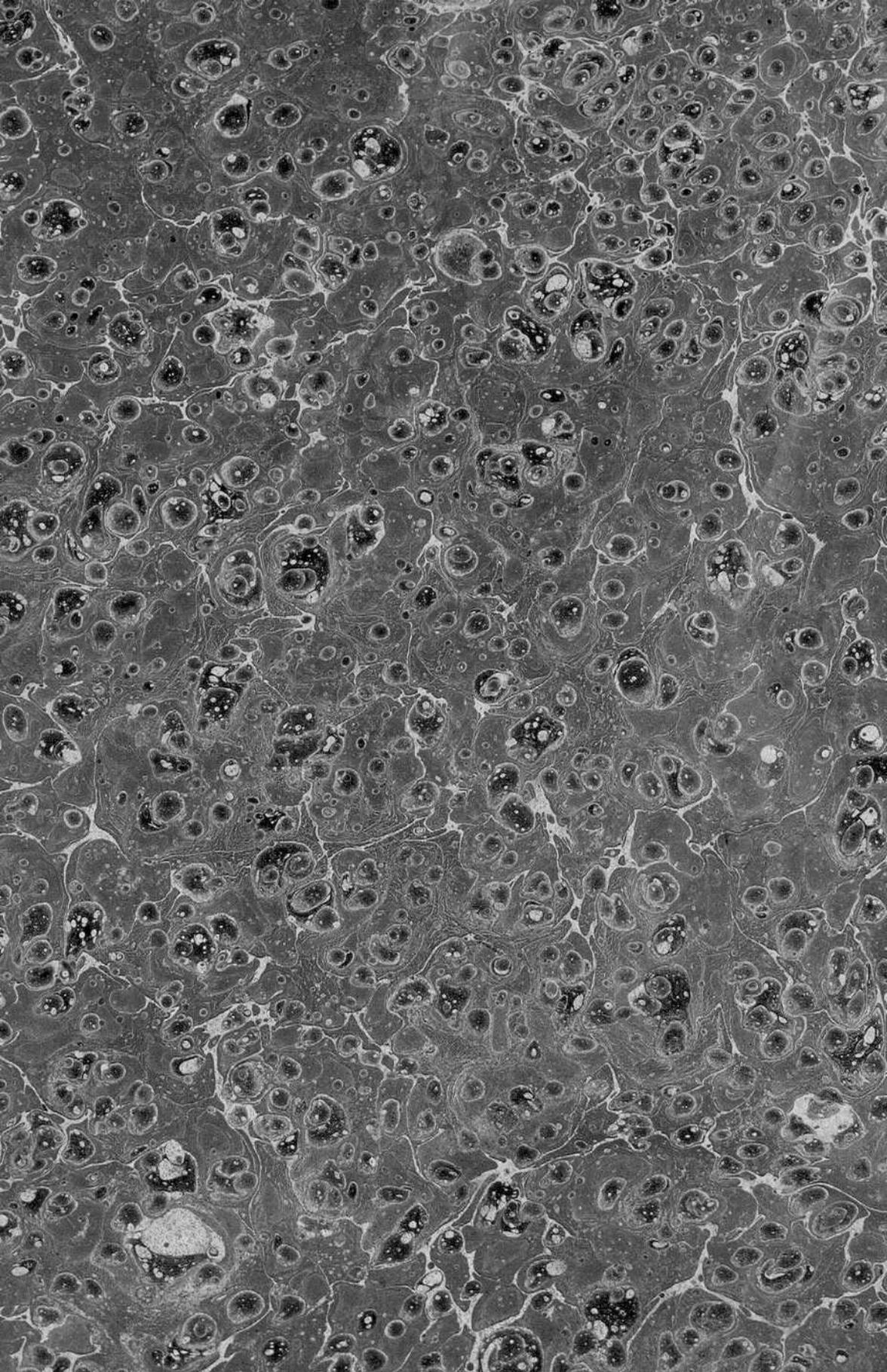
³ Tol. omite: e a treynta e seys annos.

⁴ B. N., Esc. y Tol. : uençimos.

⁵ B. N., Esc. y Tol. omiten : en la batalla de Tarifa.

⁶ B. N., Esc. y Tol. : a çinco annos.







G 30693

118

118

118

118